

MIS NOTAS DE AMPARO

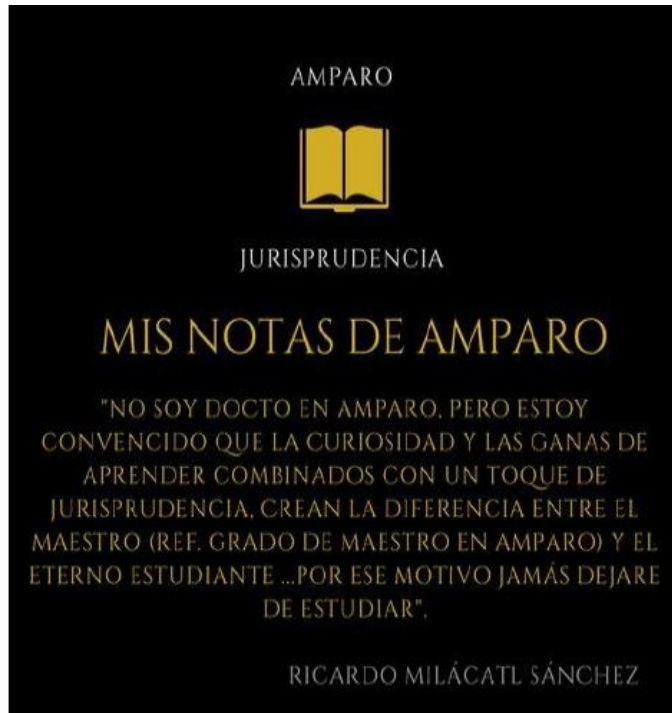
AMPARO



JURISPRUDENCIA

LA TÉCNICA DEL JUICIO DE
AMPARO...

RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ



"Para muchos son sólo jurisprudencia, para mí son notas de amparo..."

Ricardo Milácatl Sánchez

DEDICADO A:

A DIOS...

A MI ESPOSA YEILI Y A MI HIJA JAHDAI...

A MI MAMA Y HERMANA...

**Y A MI GRAN AMIGO LEOBARDO MONREAL
ONTIVEROS...**

Sin ustedes esto no sería posible... ¡¡¡Gracias!!!

MIS NOTAS DE AMPARO

Mi nombre es Ricardo Milácatl Sánchez, soy egresado de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, de la cual no estoy orgulloso, pues nada de lo que aquí se expone lo aprendí en ella, de hecho todo lo que he logrado es gracias a mi esfuerzo.

Esta obra es fruto del interés de un joven que como muchos otros estudiantes de derecho quiere aprender más y más y se ve en la necesidad de lograrlo por sí mismo ya que su Universidad lo decepcionó.

Cansado de una sociedad que cree que un pedazo de papel te otorga un estatus en esta ciencia, decidí crear mis propios libros, soy una persona a la que no le hace falta un título universitario para lograr grandes cosas, no necesito presumirle a todo el mundo una maestría o un doctorado, mi trabajo habla por sí mismo.

La razón de que esta obra sea gratuita es simple, quiero cerrar un ciclo y enviar un mensaje a todos aquellos jóvenes estudiantes y a aquellos Maestros y Doctores en Derecho, “No se necesita de grandes recursos, ni ser miembro de una prestigiosa institución, tampoco el respaldo del gobierno para crear o innovar en este país, se necesita únicamente actitud”.

A lo largo de este caminar he tenido la desagradable experiencia de toparme en redes sociales y en la vida con personas tan ególatras que lo único que tienen para presumir es su título y cedula, porque conocimiento les falta, creen saberlo todo y en realidad no saben nada, por ellos y por todos aquellos pasantes y estudiantes de derecho, elaboré este libro, con el único fin de demostrarles que si yo pude cualquier otro estudiante con ganas de salir adelante puede.

MIS NOTAS DE AMPARO

ÍNDICE

CAPITULO 1. EN QUE CASOS ESTA PERMITIDO DESECHAR DEMANDAS.	15
1. ¿Cuáles son los requisitos básicos o esenciales de la demanda de amparo?	17
2. ¿Cuál es el alcance de la expresión motivo manifiesto e indudable de improcedencia?	18
3. ¿Qué debe entenderse por manifiesto e indudable?	18
4. ¿Cuándo se presenta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia?	18
6. ¿La facultad de desechar una demanda de amparo por un motivo manifiesto e indudable de improcedencia precluye?	19
7. ¿Un Tribunal Colegiado puede desechar una demanda de amparo por una causal distinta a la que estimo el Juez de Distrito?	20
9. ¿La existencia de juicios de amparo directo, indirecto o en revisión es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia?	22
10. ¿Se puede desechar una demanda por la inexacta precisión de los actos reclamados?	22
11. ¿Es correcto desechar una demanda de amparo por extemporánea?	22
12. ¿Existe alguna excepción para no desechar la demanda por extemporánea?	23
13. ¿Es correcto desechar una demanda de amparo o algún recurso por carecer dicho escrito de firma?	23
14. ¿Existe una excepción para el supuesto de que la demanda o recurso carezca de firma?	24
15. ¿Es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que exista jurisprudencia exactamente aplicable al caso?	25
16. ¿La omisión de no cumplir con la protesta de decir verdad en la demanda puede dar motivo a que esta se tenga por no presentada?	26
17. ¿La protesta de decir verdad la puede realizar una persona distinta al quejoso?	27
18. ¿La omisión de no cumplir con la prevención para exhibir copias es motivo suficiente para tener por no presentada la demanda de amparo?	28
19. ¿Existe excepción para no exhibir copias?	29

MIS NOTAS DE AMPARO

20. ¿En amparo directo la autoridad responsable puede tener por no presentada una demanda de amparo?	33
21. ¿La omisión de no señalar el domicilio particular del quejoso es motivo para no tener por presentada la demanda de amparo?	33
22. ¿Procede el desechamiento cuando el quejoso no acredite los hechos narrados en su demanda?	35
23. ¿Si la autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter es procedente el desechamiento de la demanda?	35
24. ¿La imprecisión en la denominación de la autoridad responsable constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia?	36
25. ¿La falta de interés jurídico es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia?	36
26. ¿La ausencia de interés legítimo es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia?	37
28. ¿La inexistencia del acto reclamado es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia?	38
29. ¿La imputación de un mismo acto a un número considerable de autoridades responsables es motivo manifiesto e indudable de improcedencia?	39
30. ¿Cuándo se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse es un acto manifiesto e indudable de improcedencia?	39
31. ¿La posibilidad de que proceda un medio ordinario de defensa constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia?	40
CAPITULO 2. APRENDE A IDENTIFICAR SI EN VERDAD SE ACTUALIZÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.	42
CUANDO SE ADVIERTA O SOBREVenga UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	49
1. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de adiciones o reformas a la constitución?	58
2. ¿Por qué no precede el amparo en contra de actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?	60
3. ¿Es improcedente el amparo en contra de un acto de autoridad realizado en cumplimiento de una resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una controversia constitucional?	61

MIS NOTAS DE AMPARO

4. ¿Por qué no es procedente el amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal?	63
5. ¿Cuáles son las excepciones en contra de esta causal?	64
6. ¿Por qué no es procedente el amparo en contra de resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?	66
7. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de actos del Congreso de la Unión, en procedimiento de colaboración con los poderes, que objetan o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos en la Administración Pública Federal?	68
8. ¿Por qué no es procedente el amparo en contra de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito?	69
9. ¿Por qué el amparo no es procedente en contra de las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Legislaturas de los Estados, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios?	71
10. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad?	73
11. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en su ejecución?	77
12. ¿En atención al contenido de esta causal porque no se puede promover un nuevo amparo?	78
13. ¿Tiene alguna excepción esta causal?	78
14. ¿Por qué es improcedente el amparo contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas?	79
15. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo?	79
16. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, y contra normas generales que requieren de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia?	80
17. ¿Qué es el perjuicio para efectos del amparo?	81

MIS NOTAS DE AMPARO

18. ¿Qué es el interés jurídico?	81
19. ¿Quién posee un interés jurídico?	81
20. ¿Qué es el interés legítimo?	82
21. ¿Qué requisitos debe reunir el interés legítimo?	82
22. ¿Cómo se diferencia el interés jurídico del legítimo?	83
23. ¿Por qué es improcedente el amparo contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones que entrañen ese consentimiento?	85
24. ¿Por qué es improcedente el juicio de amparo en contra de normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos?	87
25. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral?	89
26. ¿Por qué es improcedente el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo irreparable?	90
27. ¿Por qué es improcedente el juicio de amparo en contra de actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en él deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo?	92
28. ¿Cuáles son los requisitos para configurar esta causal de improcedencia?	93
29. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud de cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas?	94
30. ¿Por qué el juicio de amparo es improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado?	107
31. ¿Por qué es improcedente el juicio de amparo contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra	

MIS NOTAS DE AMPARO

ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados? ..109

32. ¿Por qué es improcedente el juicio de amparo cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado? 110

33. ¿Por qué es improcedente el juicio de amparo cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo? 111

LA FALTA DE PRESENTACIÓN DE LOS EDICTOS PARA EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO EN EL PLAZO DE 20 DÍAS. 112

1. ¿Cómo se realiza el emplazamiento al tercero interesado? 112

2. ¿Qué procedimiento debe seguirse antes de ordenarse el emplazamiento por edictos del tercero interesado? 116

3. ¿A qué instituciones debe pedir informes el Juez de distrito previo a ordenar el emplazamiento por edictos del tercer interesado? 118

4. ¿Cuál es el plazo para diligenciar el emplazamiento por edictos, a partir de cuándo se computa y que efectos produce no realizar su diligenciación en este término? 118

5. ¿Qué elementos debe ponderar el Juzgador para determinar si el órgano jurisdiccional debe ordenar la publicación de edictos sin costo para el quejoso? 119

6. ¿En qué supuesto procede ordenar la publicación de edictos a costa del Consejo de la Judicatura Federal? 121

LA INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO 123

CAPITULO 3. LOS REQUISITOS SECRETOS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SÓLO LOS EXPERTOS CONOCEN. 126

Requisito No. 1.- Plantear la trascendencia de las violaciones procesales dentro de la sentencia impugnada. 128

Requisito No.2.- Señalar en el concepto de violación las razones por las cuales se estima que la Sala responsable no valoro la totalidad de los agravios planteados en apelación y no limitarse únicamente a transcribirlos. 130

Requisito No.3.- Evitar plantear conceptos de violación respecto de los cuales, en relación con el fondo de asunto planteado exista previamente jurisprudencia obligatoria, sobre todo si es de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 132

MIS NOTAS DE AMPARO

Requisito No.4.- Los conceptos de violación deben combatir todos los razonamientos de la sentencia impugnada.	134
Requisito No.5.- No plantear en amparo directo violaciones ocurridas en primera instancia que no hayan sido invocadas en apelación, así como violaciones que no fueron recurridas oportunamente durante la sustanciación del juicio.	136
Requisito No.6.- Cuando se combate una sentencia de segunda instancia o de amparo indirecto no debe hacerse una cita o reproducción textual de los agravios empleados en el escrito de apelación o de la demanda de amparo inicial, en cambio, deben plantearse nuevos conceptos tendentes a combatir aquellos argumentos que desestimaron a los propuestos primigeniamente, salvo que se trate de argumentos novedosos.	137
Requisito No.7.- No confundir los actos privativos con de los de molestia, por tanto debe de expresarse un razonamiento bien fundamentado y no limitarse a expresar que se violentaron los artículos 14 y 16 Constitucionales.	142
Requisito No.8.- Cumplir con los requisitos básicos de la causa de pedir.	147
Requisito No.9.- No emplear juicios de valor moral en los conceptos de violación.	151
Requisito No.10.- Al combatir la valoración probatoria de una sentencia se debe expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso.	153
Requisito No.11.- La sentencia de aclaración forma parte de la sentencia definitiva por tanto también debe impugnarse. .	156
Requisito No.12.- Reclamar el desechamiento o declaración de improcedencia del recurso ordinario cuando este trasciende al fallo en la apelación contra la sentencia definitiva, por vía de agravio específico.	159
Requisito No.13.- Ante la omisión del estudio total o parcial de los agravios se debe señalar cuales fueron omitidos mediante agravio específico.	160
Requisito No.14.- Cuando se combata una resolución sustentada en doctrina se debe expresar dicha doctrina y su fuente además no se debe sustentar los conceptos de violación únicamente en doctrina.	163
Requisito No.15.- Los conceptos de violación deben ir encaminados a combatir violaciones concretas jamás hipotéticas.	164

MIS NOTAS DE AMPARO

Requisito No.16.- Abstenerse de formular conceptos de violación tendentes a cuestionar temas que ya fueron materia de estudio de un amparo anterior. 165

Requisito No.17.- Abstenerse de impugnar el exceso o defecto de una ejecutoria de amparo en los conceptos de violación, al ser materia del recurso de inconformidad. 167

CAPITULO 4. CÓMO FUNCIONA LA AMPLIACIÓN Y LA ACLARACIÓN DE DEMANDA. 169

1. ¿Qué es la ampliación de demanda? 169

2. ¿En qué momento procesal puede ampliarse la demanda de amparo? 169

3. ¿Cuándo se amplié la demanda de amparo por diversos actos además de los requisitos anteriores que otro debe reunir? 173

4. ¿Cuál es el término para ampliar la demanda de amparo? 173

5. ¿En qué momento inicia el cómputo del plazo para presentar la ampliación con motivo de la rendición del informe justificado? 174

6. ¿Qué debe entenderse por "estrecha relación", prevista en la fracción II del artículo 111 de la Ley de Amparo? 175

7. ¿Qué es la aclaración de demanda? 175

8. ¿En qué supuestos procede la aclaración de demanda? 176

9. ¿Qué sucede si el quejoso presenta su aclaración antes de que fenezca el término legal y no subsana las omisiones de la prevención? 177

10. ¿Cuántas copias se debe de anexar a la aclaración de demanda? 177

11. ¿Se puede agregar autoridades o actos nuevos a la aclaración de demanda? 178

CAPITULO 5. CÓMO SE OFRECEN LAS PRUEBAS EN AMPARO. 179

1. ¿En qué consiste el principio de máxima apertura en amparo y que principio lo limita? 179

2. ¿Qué pruebas son admisibles en amparo? 179

3. ¿Puede el Juez de distrito reasumir jurisdicción y valorar las pruebas del juicio natural? 180

4. ¿Qué recurso procede ante el desechamiento de pruebas en amparo? 180

5. ¿Qué excepción probatoria contempla el artículo 75 de la Ley de Amparo? 181

MIS NOTAS DE AMPARO

6. ¿En qué consiste dicha excepción?	181
7. ¿En qué supuestos es aplicable dicha excepción?	182
8. ¿En qué supuestos no procede tal excepción?	182
9. ¿En qué momento puede ofrecerse la prueba documental y a su vez en qué momento puede objetarse?	183
10. ¿Cuántos tipos de prueba documental existen en amparo?	184
11. ¿Cómo debe realizarse el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial?	185
12. ¿Cómo se computa dicho término?	186
13. ¿En el cómputo de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular en el juicio de amparo como deben considerarse los días declarados inhábiles?	186
14. ¿En qué supuesto procede el desechamiento de pruebas del tercero interesado?	187
15. ¿Qué procede en caso de no exhibir el interrogatorio original y/o copias de este en la prueba testimonial?	188
16. ¿Qué requisitos debe reunir la prueba testimonial?	188
17. ¿Es necesario señalar el nombre de los testigos en la prueba testimonial?	189
18. ¿Cómo se integra la prueba pericial?	190
19. ¿Cómo se valora la prueba pericial en amparo?	190
20. ¿Qué procede ante la omisión de exhibir el cuestionario respectivo de la prueba pericial?	191
21. ¿Es posible ampliar o adicionar el contenido del cuestionario relativo a la prueba pericial?	191
22. ¿Qué debe hacer el Juez de Distrito una vez anunciada la prueba pericial y a cuál le otorgara valor?	192
23. ¿Cuál es el término para hacer la designación de perito en la prueba pericial?	193
24. ¿Cuál es el procedimiento a seguir ante la objeción de documentos en materia de amparo?	193
25. ¿Qué establece el artículo 121 de la Ley de Amparo?	193
CAPITULO 6 LO QUE NO SABIAS Y DEBES SABER SOBRE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO	195
1. ¿Cuáles son los recursos en el juicio de amparo?	195
2. ¿Qué es el recurso de revisión?	195
3. ¿En qué supuestos procede el recurso de revisión?	196

MIS NOTAS DE AMPARO

4. ¿Cuál es el término para su interposición y por conducto de quién se hace?	197
5. ¿En qué término debe decidirse sobre la admisión o desechamiento del recurso de revisión?	197
6. ¿Qué reglas debe observar el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del recurso de revisión?	197
7. ¿En qué caso se actualiza un supuesto de excepción que legitima a la autoridad ejecutora para interponer el recurso de revisión?	199
8. ¿Qué recurso es procedente para ampliar los efectos del amparo concedido al quejoso?	200
9. ¿A qué autoridad corresponde entregar al Ministerio Público Federal la copia del escrito de agravios del recurso de revisión?	200
10. ¿Cuándo es procedente el recurso de revisión en amparo directo?	201
11. ¿Cuáles son las diferencias entre cuestiones propiamente constitucionales y supuestos de interpretación conforme, para efectos de la procedencia del recurso de revisión?	203
12. ¿En qué supuesto está legitimada la autoridad para interponer el recurso de revisión en el amparo contra leyes?	205
13. ¿Cuáles son los requisitos para impugnar disposiciones de la Ley de Amparo a través del recurso de revisión en amparo directo?	205
14. ¿Cuándo en el recurso de revisión en amparo indirecto concurren temas de constitucionalidad y de legalidad cual es el procedimiento a seguir?	207
15. ¿Cuál es el fundamento de la revisión adhesiva?	208
16. ¿Cómo deben ser los agravios en la revisión adhesiva?	209
17. ¿Se puede formular agravios entorno a la procedencia de la revisión principal?	210
18. ¿Cómo se realiza el examen de los agravios de la revisión principal y la adhesiva?	210
19. ¿Qué es el recurso de queja?	211
20. ¿En qué supuestos procede el recurso de queja?	211
21. ¿Cuál es el término para la interposición del recurso de queja?	213
22. ¿Ante quién se presenta el recurso de queja?	213

MIS NOTAS DE AMPARO

23. ¿Qué sucede si se interpone el recurso de queja en contra de la determinación sobre la suspensión definitiva? ..	214
24. ¿La autoridad responsable puede interponer el recurso de queja en contra de la admisión total o parcial de una demanda de amparo directo?	214
25. ¿Cuál es el término para interponer el recurso de queja en contra de la resolución que concede o niega la suspensión en amparo directo?	215
26. ¿Qué efectos tiene el recurso de queja de resultar fundado?	216
27. ¿Qué sucede si una promoción o recurso es presentado en las primeras horas del día siguiente a su vencimiento?	217
28. ¿En qué supuesto es procedente el recurso de reclamación y cuál es el término para interponerlo?	217
29. ¿Ante quién debe ser presentado el recurso de reclamación?	217
30. ¿En qué término debe ser resuelto dicho recurso?	218
31. ¿A partir de cuándo inicia dicho término?	218
32. ¿Qué efectos tiene la reclamación de resultar fundada? ..	219
33. ¿Cuáles son los efectos del desistimiento del recurso de reclamación?	219
34. ¿En qué supuestos procede el análisis constitucional de un artículo de la Ley de Amparo?	219
35. ¿Cuál es recurso idóneo para combatir la regularidad constitucional de un artículo de la Ley de Amparo aplicado en Amparo Directo?	220
36. ¿En qué supuesto precluye el de derecho para reclamar la inconstitucionalidad de un artículo de la Ley de Amparo aplicado en amparo directo?	221
37. ¿El auto que desecha el recurso de revisión en amparo directo puede considerarse un motivo por el cual causa ejecutoria una resolución de amparo y que recurso procede en su contra?	221
38. ¿Procede la ampliación del recurso de reclamación?	222
39. ¿En qué supuesto queda sin materia el recurso de reclamación?	222
40. ¿En qué supuestos pueden ofrecerse pruebas en el recurso de reclamación?	223
41. ¿En qué supuestos procede el recurso de inconformidad?	226

MIS NOTAS DE AMPARO

42. ¿Cuál es el término para la interposición del recurso de inconformidad?	226
43. ¿En qué consiste el principio de suplencia de la deficiencia de la vía?	227
44. ¿Cuál es la finalidad del recurso de inconformidad?	228
45. ¿Qué se debe entender por resolución que declara infundada o sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado?	228
46. ¿Es procedente el recurso de inconformidad contra la resolución que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado?	229
47. ¿En qué supuesto puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación del recurso de inconformidad?	230
48. ¿Procede el recurso de inconformidad contra el auto que desecha la denuncia de repetición del acto reclamado?	231
49. ¿Puede analizarse el cumplimiento de la autoridad responsable sobre cuestiones respecto de las cuales no estaba vinculada?	232
50. ¿Cómo se establece la competencia para conocer del recurso de inconformidad?	232
52. ¿En qué supuesto debe declararse fundado el recurso de inconformidad?	233
53. ¿Cuál es el trámite y efecto jurídicos del desistimiento del recurso de inconformidad?	234
54. ¿Puede interponer el recurso de inconformidad el Ministerio Público que intervino del procedimiento del que emana el acto reclamado?	234
55. ¿Cuál es la materia de análisis del recurso de inconformidad que se interponer en contra de la resolución que declara infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad?	235
56. ¿Es procedente el recurso de inconformidad en contra del cumplimiento parcial de la sentencia de amparo?	236
57. ¿En qué supuesto procede el estudio oficioso sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo una vez que ha sido interpuesto el recurso de inconformidad?	236

MIS NOTAS DE AMPARO

CAPITULO 1. EN QUE CASOS ESTA PERMITIDO DESECHAR DEMANDAS.

Conforme la Ley de Amparo las causas por las que le está permitido al Juez de distrito o al Tribunal Colegiado desechar o tener por no interpuesta una demanda de amparo son las siguientes:

I. En amparo Indirecto:

- a) Si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.**

Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano

- b) Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días.**

Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;**
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;**

MIS NOTAS DE AMPARO

III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

II. En amparo directo:

a) Por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Artículo 179. El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

b) Si el quejoso no cumple el requerimiento en un plazo de cinco días.

Artículo 180. Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece

MIS NOTAS DE AMPARO

el artículo 175 de esta Ley, el presidente del tribunal colegiado de circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

Conclusión: En ambas vías las causas son las mismas, por no cumplir con los requerimientos y por existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En este capítulo el lector aprenderá a detalle los supuestos en que puede ser desechada una demanda o cuando se tiene por no presentada, para mejor comprensión del tema la dinámica es mediante preguntas y respuestas, dichas respuestas encuentran sustento en una minuciosa selección de tesis y jurisprudencias, lo cual proporciona certeza jurídica sobre su contenido.

1. ¿Cuáles son los requisitos básicos o esenciales de la demanda de amparo?

Conforme la Tesis: I.110.A.2 K los únicos que, en su caso, pudieran estimarse que tienen ese carácter son: el nombre del quejoso, la autoridad responsable y el acto reclamado; por ende, es incuestionable que el Juez de Distrito debe requerir al promovente del amparo, cuando con los datos aportados en la demanda sea posible hacerlo, a efecto de que subsane la omisión en que incurrió, aun cuando se trate de varios requisitos y no desechar la demanda por motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

2. ¿Cuál es el alcance de la expresión motivo manifiesto e indudable de improcedencia?

Conforme la Tesis: I.6o.C. J/19 se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de amparo deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse.

Si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad.

3. ¿Qué debe entenderse por manifiesto e indudable?

Conforme la Tesis: II.1o.20 K, se entiende por "manifiesto", lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara, y por "indudable", cuando se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho.

4. ¿Cuándo se presenta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia?

Conforme la Tesis: I.16o.A.11 I, el motivo manifiesto e indudable de

MIS NOTAS DE AMPARO

improcedencia se presenta “Cuando la improcedencia no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa únicamente del contenido de la demanda citada, sus anexos y, en su caso, de los escritos aclaratorios, sin necesidad de conocer el informe justificado de las autoridades responsables o contar con mayores elementos de prueba para definir la procedencia del juicio, pues si para ello es menester conocer o contar con éstos, lo prudente y razonable es admitirla a trámite, brindando así la oportunidad al accionante de desestimar las causas de improcedencia relativas, y sólo, en caso contrario, podrá decretarse el sobreseimiento en el juicio.”

6. ¿La facultad de desechar una demanda de amparo por un motivo manifiesto e indudable de improcedencia precluye?

La respuesta es no, conforme la Tesis: XXI.1o.P.A.56 K, de los artículos 113 y 114 de la Ley de Amparo no se advierte que si la demanda de amparo no se admite a trámite en el primer acuerdo, por haberse mandado prevenir al quejoso para que llenare los requisitos omitidos, hiciere las correcciones que corresponda, o presentare las copias faltantes, precluya la facultad del órgano jurisdiccional para decretar su inadmisión en un acuerdo subsecuente.

En efecto, de una interpretación armónica de su contenido, se colige lo siguiente:

a) Si el Juez de Distrito al examinar la demanda encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, lo que puede llevar a cabo en el acuerdo inicial en que provee sobre su presentación; y,

b) Si el juzgador, por el contrario, advierte alguna irregularidad, omisión o deficiencia en el escrito, y una vez subsanadas éstas, surge de los datos proporcionados por el promovente un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, puede entonces desechar la demanda en un acuerdo subsecuente.

Por tanto, el Juez de Distrito puede ejercer dicha facultad en cualquiera de los anteriores supuestos, ya que el estudio de las causas de improcedencia de la demanda no precluye por ser una cuestión de orden público y de análisis oficioso, por lo que no cabe establecer que sea propio de un determinado periodo, fuera del cual no pueda realizarse.

7. ¿Un Tribunal Colegiado puede desechar una demanda de amparo por una causal distinta a la que estimo el Juez de Distrito? La respuesta es sí, conforme la Tesis: 2a./J.153/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juzgador de amparo, en primera o segunda instancia, tiene el deber de analizar las causas de improcedencia, incluso oficiosamente, por ser de orden público, por tanto el órgano que examina el juicio de amparo en segunda instancia, puede estudiar las causas de improcedencia que advierta, aunque no hayan sido consideradas por el Juez; lo anterior permite concluir que un Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para confirmar el desechamiento de una demanda de amparo, apoyado en una causa de improcedencia diferente a la observada por el Juez de Distrito, por ser un requisito propio del momento procesal en que se actúa, y por tanto, el motivo de improcedencia que aprecie bajo una visión distinta a la del a quo, debe ser manifiesto e indudable.

MIS NOTAS DE AMPARO

En amparo directo cuando se desecha una demanda **¿Se debe dar vista al quejoso?**, conforme la Tesis: XXVII.3o.93 K, el artículo 179 de la Ley de Amparo dispone que el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, al recibir una demanda, en el plazo de tres días debe analizarla y resolver si la admite, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Como se advierte, este precepto no autoriza a dar vista al quejoso con la causa de desechamiento como si fuera una "posible causa de improcedencia".

Por tanto, si dicho Magistrado la desechó de plano porque en el auto admisorio advirtió un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, es innecesario otorgar al quejoso previamente la mencionada vista en términos del artículo 64, párrafo segundo, de dicha ley; sin que lo anterior lo deje inaudito, pues contra esa determinación puede interponer el recurso de reclamación previsto por el artículo 104 de la ley mencionada, en el cual podrá expresar lo que a su interés convenga en relación con la causa de improcedencia advertida en el auto que desechó su demanda.

Lo que satisface su derecho de audiencia, atento al propósito subyacente en la sustanciación y resolución de la reclamación (revisión del acuerdo que desecha la demanda por un motivo manifiesto e indudable de improcedencia). Así, para el Tribunal Colegiado de Circuito, la vista a que refiere el artículo 64 citado, está prevista para el caso de que la demanda de amparo directo ya ha sido admitida y, en la sustanciación posterior a la admisión, el órgano colegiado advierte una posible causa de improcedencia, acorde con la jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

9. ¿La existencia de juicios de amparo directo, indirecto o en revisión es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia?

La respuesta es no, conforme la Tesis: XIX.2o.P.T.1 K, la existencia de juicios de amparo directo, indirecto o en revisión no constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia que amerite su desechamiento, en virtud de que para determinar si la autoridad responsable al dictar el acto reclamado no tenía plenitud de jurisdicción, o si existe identidad entre los motivos de inconformidad analizados en los amparos o recursos anteriores, con los planteados en la última demanda, es necesaria la valoración de las pruebas relativas a las diversas ejecutorias de los juicios de amparo tramitados con antelación, estudio que es propio de la sentencia y ello no implica que la hipótesis de improcedencia sea manifiesta e indudable.

10. ¿Se puede desechar una demanda por la inexacta precisión de los actos reclamados?

No, conforme la Tesis: I.1o.A.30 K, si el auto mediante el cual se desecha una demanda de amparo refleja que el juzgador construyó su determinación a partir de una inexacta precisión de los actos reclamados, que revela su omisión de prevenir al agraviado, para que aclarara su escrito inicial respecto de éstos, se debe concluir que dicho proveído es ilegal simplemente porque no puede actualizarse de forma manifiesta e indudable alguna hipótesis de improcedencia ante la violación procedimental en que incurrió el juzgador.

11. ¿Es correcto desechar una demanda de amparo por extemporánea?

La respuesta es sí, conforme la Tesis: I.5o.T.166 L, si el propio quejoso reconoce haber tenido noticia del acto reclamado en determinada

fecha, y ante esa situación el Juez de Distrito estima que el amparo fue presentado fuera de tiempo, tal consideración es correcta, no obstante que el impetrante aludiera además a actos diversos y posteriores, ya que no existe razón para alterar lo decidido, tomando en cuenta que la demanda es desechada en su totalidad y, por su carácter indivisible, no es dable ordenar su aceptación parcial.

12. ¿Existe alguna excepción para no desechar la demanda por extemporánea?

La respuesta es un tanto casuística, conforme la Tesis: III.5o.C.1 K Aun cuando por regla general el reconocimiento del quejoso acerca del día en que se enteró de los actos que combate es suficiente para, en su caso, desechar la demanda de amparo por extemporánea, el caso de excepción lo constituye cuando aquél refiere que en realidad tuvo tal conocimiento en una fecha distinta (obviamente posterior a la admitida), lo que probará en su oportunidad. Consiguientemente, debe tramitarse el juicio de amparo para que el agraviado pueda defenderse y probar su afirmación, sin perjuicio de que el Juez de Distrito pueda sobreseer apoyado en la causal de consentimiento tácito.

13. ¿Es correcto desechar una demanda de amparo o algún recurso por carecer dicho escrito de firma?

La respuesta es sí, conforme la Tesis: 2a. XXII/2018, conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, las promociones en los juicios de amparo deben formularse por escrito, mediante formato impreso o documento electrónico, debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa del promovente y, en el segundo, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la

MIS NOTAS DE AMPARO

autógrafo, o excepcionalmente la huella digital pues es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del quejoso o recurrente de presentarlo. De esta manera, la firma de quien interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo, razón por la cual, se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, de ahí que si una promoción carece de la firma autógrafa o electrónica procede su desechamiento, ya que ello impide tener certeza de la autenticidad del documento, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado.

14. ¿Existe una excepción para el supuesto de que la demanda o recurso carezca de firma?

La respuesta es sí, conforme la Tesis: 2a./J. 32/2011 Con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo es dable presumir que, por regla general, todas las promociones recibidas en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, dentro del juicio de amparo, se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley. Por otra parte, en términos del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que colaboran en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales cuentan, entre otras facultades, con la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, lo que les obliga a revisar, entre otros elementos, si fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben

MIS NOTAS DE AMPARO

relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente. Por tanto, si al recibir una promoción dentro del juicio de amparo no anotan, en la razón o acuse correspondiente, que se presentó sin firma autógrafa del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la signatura referida.

15. ¿Es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que exista jurisprudencia exactamente aplicable al caso?

La respuesta es sí, conforme la Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 6 K, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXI/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O DE TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.", definió que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, sería imposible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes. Sobre esa base, será motivo manifiesto e indudable de improcedencia la existencia de jurisprudencia exactamente aplicable al caso, en la que se define cierto aspecto que directamente da lugar a la actualización de una causa de improcedencia de ese medio de control constitucional, no desvirtuable con posterioridad a la admisión de la demanda, porque si la aplicación de la jurisprudencia, la cual es obligatoria en términos de los

MIS NOTAS DE AMPARO

artículos 192 y 193 de la ley de la materia, presupone el examen de su adecuación concreta al asunto que mediante ella pretende fundamentarse o directamente resolver, entonces, es precisamente ese solo ejercicio de subsunción el que dará pie a que el juzgador de amparo advierta de manera clara y evidente que, por sus elementos, la pretensión que se somete a su potestad tiene las mismas características que el asunto que originó la formación de la jurisprudencia, de suerte que si en ésta se dilucida un aspecto que directamente produce la improcedencia del juicio, para efectos del desechamiento de la demanda, tal hipótesis debe considerarse como manifiesta e indudable respecto del caso concreto.

16. ¿La omisión de no cumplir con la protesta de decir verdad en la demanda puede dar motivo a que esta se tenga por no presentada?

La respuesta es sí, en la décima época no existe jurisprudencia definida al respecto sin embargo en la novena época el Pleno de la Suprema Corte de Justicia definió en la Tesis: P./J. 127/99, determino que “Al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste "bajo protesta de decir verdad" los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad.

Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146

MIS NOTAS DE AMPARO

de la Ley de Amparo. De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase "Protesto lo necesario", que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocurrente manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas."

17. ¿La protesta de decir verdad la puede realizar una persona distinta al quejoso?

La respuesta es no, conforme la Tesis: 1a./J. 50/2014, el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en la que bajo protesta de decir verdad exprese cuáles son los hechos o las abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado, o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, lo que implica que la satisfacción de este requisito formal debe realizarse forzosamente por quien promueve la demanda. Lo anterior es así, en virtud de que la acción de amparo constituye un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, el cual se rige por el principio de instancia de parte agraviada, pues es el titular de la acción en quien recae el perjuicio que ocasiona el acto reclamado y le constan los hechos ocurridos y narrados; además, estos elementos generan certeza en el juzgador para desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo indirecto.

MIS NOTAS DE AMPARO

Consecuentemente, el autorizado en los términos amplios a que se refiere el artículo 12 de la citada ley, no está facultado para desahogar la prevención relativa a que se manifieste un antecedente "bajo protesta de decir verdad" que se omitió en la presentación de la demanda, pues al constituir un acto de carácter personalísimo que sólo puede realizar quien la promovió, no puede quedar comprendido dentro de los necesarios para la "defensa de los derechos del autorizante", ya que ello se traduciría en que el autorizado hiciera suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a dicha presentación; además de que los derechos y las obligaciones procesales que conlleva su autorización no pueden equipararse a un mandato judicial y sus facultades procesales se otorgan a partir de esa presentación y no antes.

18. ¿La omisión de no cumplir con la prevención para exhibir copias es motivo suficiente para tener por no presentada la demanda de amparo?

Al respecto no existe tesis definida, sin embargo la Tesis: VI.3o.A.33 K de la novena época nos da algo de luz al respecto, en ella estableció que "De los artículos 86 a 91 de la Ley de Amparo que regulan el trámite, sustanciación y resolución del recurso de revisión se advierte que la intención del legislador fue dotar de facultades al Juez de Distrito para que, en el supuesto de falta de exhibición de copias, pudiera efectuar la prevención correspondiente y, en su caso, tenerlo por no interpuesto; pero no pretendió que el Tribunal Colegiado de Circuito, fungiendo como órgano revisor, careciera de facultades para apreciar si dicha prevención fue o no cumplida, o si ello ocurrió fuera del término legal, ya que la atribución para calificar la debida interposición del recurso no corresponde en exclusiva al órgano revisado, sino que también la tiene el revisor, quien además de tener competencia para desechar, admitir y

MIS NOTAS DE AMPARO

resolver dicho medio de defensa, es el encargado de velar porque el procedimiento del juicio se haya seguido con las formalidades legales y con el debido equilibrio procesal entre las partes.

Por ello, el órgano colegiado puede tener por no interpuesto el aludido recurso si el Juez de Distrito lo admitió a pesar de que el recurrente incumplió con la prevención de presentar el número de copias necesarias del escrito de expresión de agravios en el término legal, pues no puede reputarse como consentido el pronunciamiento del a quo de tener por interpuesta la revisión, si finalmente es al Tribunal Colegiado de Circuito a quien compete decidir en definitiva sobre su admisión o desechamiento, lo que implica que también detente la facultad para hacer la respectiva declaratoria de no interposición, más aún porque con motivo del recurso reasume la jurisdicción del juicio de amparo.”

Dicha tesis habla en específico de la presentación del recurso de revisión sin embargo aplicando su contenido de forma análoga podemos establecer que si en el recurso de revisión el no cumplir con dicha prevención procede el tener por no interpuesta la demanda de amparo con más razón es estimable que se aplica también para la demanda de amparo.

19. ¿Existe excepción para no exhibir copias? La respuesta si y el fundamento es cuando se trate de los supuestos previstos en ese sentido en los artículos 88, párrafo cuarto, 100, párrafo tercero, 110, párrafo segundo, 177, párrafo segundo de la Ley de Amparo .

MIS NOTAS DE AMPARO

Artículo 88, párrafo cuarto, “Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.”

Artículo 100, párrafo tercero, “Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.”

Artículo 110, párrafo segundo, “El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.”

MIS NOTAS DE AMPARO

Artículo 177, párrafo segundo, “La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica.”

Otra excepción es la relativa a que no es necesario exhibir copias de las pruebas documentales que anexen a su demanda, lo anterior con fundamento en la Tesis: XXVII.3o.9 K, la cual establece que conforme a los artículos 108, fracción I y 114, fracción III, de la Ley de Amparo, el único documento inherente a la demanda de amparo indirecto es el que se anexa para acreditar la personalidad del promovente que actúa a nombre del quejoso, pues se trata de comprobar un presupuesto procesal sin el cual no prospera la acción constitucional, ya que su falta amerita prevención, cuyo incumplimiento ocasiona tener por no presentada la demanda; por ello, cualquier otro documento que se acompañe a la demanda, aun cuando sea un anexo de ésta, sólo tendrá la calidad de prueba documental, ya que puede ser exhibida hasta antes de la audiencia constitucional, en términos del numeral 119, segundo párrafo, de la citada ley. Por consiguiente, aun cuando el artículo 110 señala que los quejosos deberán exhibir copias de su demanda para traslado a las demás partes, ello no implica que deban exhibir copia de las pruebas documentales que anexen a dicho escrito, pues esto conllevaría generar al quejoso una carga procesal no prevista en la ley y, por lo mismo, no es obligación del Juez de Distrito obtener oficiosamente las copias de esos documentos para efectuar ese traslado.

MIS NOTAS DE AMPARO

Una última excepción es la siguiente, cuando un Juez de Distrito tiene por no presentada una demanda de amparo sólo porque el quejoso, al desahogar la prevención respectiva, omitió exhibir un juego de copias de su escrito aclaratorio, transgrede la nueva regulación que en materia de derechos humanos rige en el Estado Mexicano, al realizar una interpretación literal del artículo 146, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues al tenerla por no presentada por esa circunstancia, se le impide a aquél el acceso al medio procesal de defensa del derecho respectivo y, eventualmente, la protección judicial requerida y la plena restitución de sus derechos violados.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el juicio de amparo se sustancia y resuelve con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en la propia ley, siendo obligatorio aplicar su artículo 146, también lo es que ello no debe hacerse literalmente, sino en forma valorativa -no sólo descriptiva ni prescriptiva- de manera que permita al quejoso hacer uso efectivo del procedimiento establecido para la protección de sus derechos, atendiendo al conjunto de principios que rigen independiente e indivisiblemente el plano procesal en el juicio de amparo: pro persona, pro actione, tutela judicial efectiva y de interpretación conforme; eligiendo de las diversas interpretaciones posibles de la norma, aquella que ofrezca una mayor protección, evitando formalismos e interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo, la auténtica tutela judicial y la solución del conflicto.

Consecuentemente, a fin de evitar mayores dilaciones y en atención al principio iura novit curia, el Juez, motu proprio, debe tomar en cuenta la nueva regulación y normatividad que en materia de derechos humanos existe, realizar la interpretación más eficaz del mencionado artículo, y requerir

nuevamente al quejoso para que, en el término de tres días, exhiba la copia faltante, lo anterior conforme la Tesis: I.4o.A.8 K.

20. ¿En amparo directo la autoridad responsable puede tener por no presentada una demanda de amparo?

La respuesta es no, conforme la Tesis: IV.2o.13 K, ninguna facultad asiste a la autoridad responsable para tener por no presentada una demanda de amparo directo, aun en el caso de que se reclame una resolución que no pone fin al juicio, pues en términos del artículo 179 de la Ley de Amparo, es facultad exclusiva del Tribunal Colegiado y no de la autoridad responsable desechar la demanda de amparo por notoriamente improcedente, o bien tenerla por no interpuesta en las hipótesis de los artículos 179 y 180 de la Ley de Amparo, debiendo la autoridad responsable concretar su actuación, conforme a los artículos 178 de la misma Ley, a recibir la demanda, asentar al pie del escrito la fecha en que fue notificado el quejoso de la resolución reclamada, la en que se presentó el escrito y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, prevenir al quejoso que exhiba en su caso las copias de la demanda necesarias y remitirla al órgano colegiado con los autos originales de no existir inconveniente legal, así como, colateralmente, decidir sobre la solicitud de suspensión del acto reclamado.

21. ¿La omisión de no señalar el domicilio particular del quejoso es motivo para no tener por presentada la demanda de amparo?

La respuesta es no, conforme la Tesis: 2a./J. 47/2002, el artículo 116, fracción I, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien

MIS NOTAS DE AMPARO

promueve en su nombre, lo cual no implica que el promovente del juicio de garantías tenga que señalar, en lo que respecta a su domicilio, uno de carácter particular, sino que el legislador únicamente le impuso el deber de indicar un lugar donde le resulte más práctico, cómodo o conveniente recibir las notificaciones que tengan que hacérsele de manera personal.

Este criterio es congruente con el adoptado por el legislador en otros ordenamientos como, por ejemplo, en los artículos 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 739 de la Ley Federal del Trabajo, de los que se desprende que lo que la ley exige al interesado, en su primera comparecencia, no es el señalamiento de su domicilio particular, sino el de un lugar donde reside la autoridad judicial ante quien se acude, para que puedan efectuarse todas las notificaciones personales que fueren necesarias dentro del juicio.

Lo antes expuesto se robustece con la circunstancia de que cuando el peticionario de garantías se abstiene de señalar un domicilio, la ley de la materia prevé, en su artículo 30, fracción II, una solución tendiente a garantizar el desarrollo expedito del proceso, consistente en que cuando el agraviado no cumpla con la carga de designar domicilio ubicado en el lugar del juicio ni la casa o despacho para oír notificaciones, éstas se harán mediante lista, medida que es acertada, pues la garantía dispuesta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, obliga a considerar que en todos los juicios deben regir principios que, orientados a satisfacerla, permitan a los gobernados un efectivo acceso a aquélla, principios que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, por cuanto éste se halla

MIS NOTAS DE AMPARO

instituido en los artículos 103 y 107 del Ordenamiento Fundamental, como el medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que el señalamiento del domicilio del quejoso no es inexcusable sino sólo conveniente para éste, pues aun si falta, es subsanable para la marcha del procedimiento.

22. ¿Procede el desechamiento cuando el quejoso no acredite los hechos narrados en su demanda?

La respuesta es no, conforme la Tesis: III.1o.A. J/4, resulta incorrecto el desechamiento que decrete un Juez de Distrito aludiendo que el quejoso no demostró los hechos y circunstancias narrados en su demanda, pese que fue requerido para ello, ya que dicho motivo invocado por el Juez bien puede ser desvirtuado durante el juicio, al estar el agraviado en aptitud de ofrecer pruebas, incluso hasta la audiencia constitucional; por lo que en estos casos es preferible admitir la demanda pues, de no ser así, se dejaría al promovente en completo estado de indefensión al no darle oportunidad de allegar al juicio los elementos de convicción que justifiquen el ejercicio de su acción.

23. ¿Si la autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter es procedente el desechamiento de la demanda?

La respuesta es sí, conforme la Tesis: II.1o.20 K, si del escrito de demanda y sus anexos se aprecia, sin lugar a dudas, que la autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter, procede su desechamiento de plano, independientemente de los elementos que, eventualmente, pudieran aportar las partes en

el procedimiento, ya que no desvirtuarían dicha improcedencia, por lo cual, resultaría estéril la tramitación del juicio.

24. ¿La imprecisión en la denominación de la autoridad responsable constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia?

La respuesta es no, conforme la Tesis: VI.A.1 K, la posible imprecisión en la denominación de una de las autoridades señaladas como responsables, no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la demanda de amparo, puesto que durante la tramitación del juicio puede suceder que se disipe la duda de cuál es la denominación correcta de la autoridad de que se trate, como sucede en la práctica con frecuencia al rendirse los informes previos y/o justificados en los que se hace la precisión correspondiente, o bien que se confirme su inexistencia, por no poder entregarse el oficio de emplazamiento respectivo o por así ponerlo en conocimiento del Juez de Distrito alguna de las otras autoridades responsables, lo cual en ninguno de los dos supuestos amerita una sanción tan severa como es el desechamiento de la demanda de amparo.

25. ¿La falta de interés jurídico es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia?

La respuesta es no, conforme la Tesis: XVII.2o. J/15, la falta de interés jurídico no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión dado que a priori se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que

justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que en principio se advirtiera aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional.

26. ¿La ausencia de interés legítimo es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia?

La respuesta es depende de cada asunto en lo particular, conforme la Tesis: 2a./J. 57/2017, los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente.

Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria).

MIS NOTAS DE AMPARO

Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.

28. ¿La inexistencia del acto reclamado es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia?

La respuesta es no, conforme la Tesis: VI.2o.A.20 K, el hecho de que el Juez de Distrito considere que no existe el acto que origine la promoción de la demanda de amparo, no puede ser motivo manifiesto e indudable de improcedencia para el desechamiento de la demanda de amparo, pues para poder determinar plenamente si existe o no violación de garantías en perjuicio del agraviado, el órgano de control constitucional debe admitir a trámite el juicio de amparo para poder determinar, una vez que las partes aporten las pruebas que a su derecho corresponda, si existe el acto reclamado y si éste vulnera las garantías consagradas en la Carta Magna a favor de los gobernados. Por ende, es un presupuesto indispensable para determinar la existencia o inexistencia del acto reclamado, que la responsable rinda su informe justificado, razón por la cual no se puede establecer a priori la certeza o no de tales actos con la sola presentación de la demanda de amparo.

29. ¿La imputación de un mismo acto a un número considerable de autoridades responsables es motivo manifiesto e indudable de improcedencia?

La respuesta es no, conforme la Tesis: 2a./J. 168/2005, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que cuando el acto reclamado consista en la amenaza de desposeimiento, secuestro, decomiso o embargo de un vehículo de procedencia extranjera, si se plantea como futuro, la inminencia o no de su realización debe verificarse con los elementos probatorios que se aporten en la audiencia constitucional, por lo que tratándose de actos futuros o inciertos, debe admitirse a trámite la demanda.

En ese sentido, se concluye que la imputación de dichos actos a un número considerable de autoridades responsables tampoco puede ser motivo de desechamiento, pues debe otorgarse al quejoso la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la existencia de los actos reclamados, independientemente del número de autoridades a quienes se hubieren imputado, pues de lo contrario se privaría al quejoso del derecho de instar la acción constitucional contra un acto que estima le causa perjuicio.

30. ¿Cuándo se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse es un acto manifiesto e indudable de improcedencia?

La respuesta es no, conforme la Tesis: 1a./J. 25/2003, cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o

bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite.

Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 61 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal.

31. ¿La posibilidad de que proceda un medio ordinario de defensa constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia?

La respuesta es no, conforme la Tesis: I.3o.A.6 K, la sola posibilidad de que proceda un medio ordinario de defensa contra el acto reclamado, no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del amparo indirecto, con base en el principio de definitividad; sobre todo, cuando aún no obran en autos las constancias que contengan el acto reclamado y las demás que lo hayan originado. Ante tal circunstancia, el Juez de Distrito debe admitir y tramitar la demanda, sin perjuicio de que, una vez que tenga las constancias señaladas, verifique la actualización real de esa causa de improcedencia.

MIS NOTAS DE AMPARO

Adema la Tesis: I.4o.A.1 K señala que “Si bien la regla general aplicable al principio de definitividad consiste en que previamente a la promoción del juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios que señale la ley rectora del acto reclamado; existen asuntos que por la forma en que el quejoso formula la impugnación constitucional, se apartan de dicha regla genérica, por lo que evidentemente resultan excepcionales, y tal característica debe considerarse también para determinar la procedencia del juicio de amparo; entre las reglas de excepción se encuentran aquéllas en que se alegan violaciones directas a la Constitución o cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación; por lo que si de la lectura de la demanda de amparo se advierte que el quejoso propuso tales argumentos para apoyar la inconstitucionalidad del acto; el juez deberá considerarlos, y si no existe otro motivo manifiesto de improcedencia o irregularidad que deba aclararse, deberá admitir a trámite la demanda en cuestión.”

MIS NOTAS DE AMPARO

CAPITULO 2. APRENDE A IDENTIFICAR SI EN VERDAD SE ACTUALIZÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las tres causas por las cuales se sobresean los juicios de amparo y que le son imputables al litigante son las siguientes:

- a)** Cuando se advierta o sobrevenga una causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61 de la Ley de amparo.
- b)** La falta de presentación de los edictos para emplazar al tercero interesado en el plazo de 20 días.
- c)** La inexistencia del acto reclamado.

Si bien es cierto existen otras causas por las cuales se puede sobreseer un juicio de amparo, he seleccionado estas tres por ser las únicas imputables al actuar del litigante, la primera como se verá más adelante existe justo antes de presentarse la demanda, y en casos de excepción durante la sustanciación del juicio.

Cómo se analizó en el capítulo anterior, la existencia de dichas causales cuando son manifiestas e indudables provocan el desechamiento de la demanda de amparo, pero cuando no son manifiestas e indudables pero se llegan a probar durante juicio producen como resultado el sobreseimiento del juicio.

MIS NOTAS DE AMPARO

La segunda y tercera causa de las enlistadas son motivos de sobreseimiento que no constituyen improcedencia y de los cuales nos enfocaremos en la parte final de este capítulo.

El objetivo primordial de este capítulo es que el lector conozca cuando y porque se actualizan las causales de improcedencia, ello con dos fines, el primero prevenirlos antes de acudir al amparo y el segundo evitar promover amparos innecesarios cuyo único destino será que se sobresean.

Basado en el libro *“El sobreseimiento en el juicio de amparo”* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual citan al maestro Burgoa, las oportunidades para declarar el sobreseimiento son las siguientes a saber:

- a) Cuando el motivo del sobreseimiento no implique una cuestión controvertida en el amparo, el sobreseimiento puede decretarse antes de la audiencia constitucional.
- b) Cuando la causa del sobreseimiento implique controversia entre las partes en el juicio de amparo, es decir, cuando verse sobre la existencia o inexistencia de una causal de improcedencia, el amparo únicamente puede sobreseerse en la audiencia constitucional, siempre y cuando se hubieran ofrecido y desahogado y producido los alegatos correspondientes.
- c) En el supuesto de no suscitarse cuestión alguna de improcedencia entre las partes del juicio, y la causal se haga valer de oficio por el Juzgador, siempre que la causal no sea notoria e indudable, sino que su acreditación dependa de la valoración de las pruebas obrantes en el juicio y de los elementos diversos a este,

MIS NOTAS DE AMPARO

dicho sobreseimiento únicamente podrá declararse en la audiencia constitucional.

- d)** Si la causa de improcedencia hecha valer de oficio es manifiesta e indudable y de conocimiento o existencia superveniente, el sobreseimiento debe decretarse antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Otra clasificación que señala el mismo libro es la siguiente:

En amparo indirecto:

- a)** Hasta que se haya verificado la audiencia constitucional, es decir, al pronunciarse la sentencia.
- b)** Durante el trámite del juicio de amparo conforme la Tesis: 2ª./J. 10/2003, que establece “Cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional. Con fundamento en los artículos 63, fracción V y 81, fracción I, inciso d) de la Ley de amparo.
- c)** Durante el trámite del juicio, sin esperar a que tenga verificativo la audiencia constitucional, su fundamento es el artículo 49, cuarto párrafo, de la ley de amparo.

MIS NOTAS DE AMPARO

d) También es procedente sobreseer en amparo indirecto en revisión cuando el Tribunal Colegiado de Circuito o, en su caso, la Suprema Corte, a quien le corresponda conocer del recurso respectivo, advierta una causal de improcedencia que la autoridad que pronunció la sentencia de amparo indirecto no percibió, pero solamente podrá hacerlo al pronunciar la sentencia correspondiente y nunca antes de ese estadio procesal.¹

En amparo directo: siempre será en la sentencia que se dicte en juicio.²

Cuando la causal de improcedencia **se advierte** durante el juicio, quiere decir que preexistió a la presentación de la demanda amparo y que, si bien el Juez pudo haberla notado, no se manifestó con la claridad suficiente como para decretar la no admisión de la demanda, como lo dispone el artículo 113 de la Ley de amparo.³

Las causales de improcedencia **sobrevienen** cuando surgen o se gestan “durante el juicio”, como sucede con las previstas en las fracciones XIX y XX del artículo 61 de la Ley de Amparo; es decir, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado por revocación de la propia autoridad responsable, o cuando ha dejado de existir el objeto o la materia del acto reclamado.⁴

¹CHAVEZ CASTILLO,Raúl, Nueva Ley de Amparo comentada, 8a. ed., México, Porrúa, 2015, páginas 292-293

² Ídem

³ El sobreseimiento en el juicio de amparo, SCJN, 1a. ed. México, 2017 , página 161

⁴ Ídem, pág. 162

MIS NOTAS DE AMPARO

Si es un Juez de Distrito quien desecha la demanda, contra ello procede el recurso de revisión, pero, si la admite y la autoridad o el tercero interesado consideran que es notoriamente improcedente pueden interponer recurso de queja, que resuelve un Tribunal Colegiado de Circuito.⁵

En el amparo directo, el desechamiento de la demanda puede impugnarse mediante el recurso de reclamación, al tenor del artículo 104, primer párrafo de la Ley de Amparo. Lo mismo sucede con el auto admisorio de la demanda.⁶

Retomando a las causales advertidas de oficio, conforme lo previsto por el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de amparo, cuando esta situación se actualice debe dársele vista al quejoso por el plazo de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Conforme la Tesis: I.110.C. J/2, para poder dar vista al quejoso, es necesario que se actualicen conjuntamente los supuestos siguientes:

a) Que exista un Juez Inferior, quien al resolver el amparo no se haya pronunciado sobre la causal de improcedencia que luego se advierta de oficio; y

b) Que tal causal no hubiera sido planteada por alguna de las partes.

⁵ Ídem, pág. 164

⁶ Ídem, pág. 164

MIS NOTAS DE AMPARO

En ese orden, se puede determinar a qué órganos jurisdiccionales les corresponde aplicar la norma, de acuerdo al tipo de juicio y a la instancia correspondiente, a saber:

1. Juicio de amparo indirecto en primera instancia; en este supuesto no existen órganos inferiores a los Juzgados de Distrito o a los Tribunales Unitarios de Circuito, pues son los únicos en resolver en esa etapa procesal, de acuerdo con los artículos 35 y 36 de la Ley de Amparo y 29, 48 al 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, máxime que al advertir de oficio alguna causal manifiesta e indudable de improcedencia, lo aleguen o no las partes, están facultados para desechar de plano la demanda de amparo, en términos del artículo 113 de la ley de la materia.

2. Juicio de amparo indirecto en segunda instancia o en revisión; en este caso sí existen órganos inferiores, ya que los competentes para resolver son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes son jerárquicamente superiores a los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, en razón de las facultades de revisión y de última instancia que les dota el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así, de una interpretación sistemática del segundo párrafo del artículo 64 con relación al numeral 93, fracciones I, II y III, de la invocada ley, se advierte que ambos coinciden con las causales de improcedencia que fueron o no materia de pronunciamiento en primera instancia, esto es, a que una de éstas haya sido o no alegada por alguna de las partes, o hubiera o no sido estudiada por el órgano de amparo, es decir, los Jueces de Distrito y Magistrados Unitarios de Circuito; por tanto, si éstos, ya sea de oficio o a petición de alguna de las partes, acogieron o no una causal de improcedencia y, por tanto, sobreseyeron o no

MIS NOTAS DE AMPARO

en el juicio de amparo o desecharon la demanda, la parte afectada tendrá oportunidad de impugnar dicha resolución y, sólo en el caso, en principio, de que el órgano revisor advierta una que no fue alegada por las partes ni estudiada por el órgano de amparo inferior, deberá dar vista a la parte quejosa, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga.

3. Juicio de amparo directo uniinstancial; en este supuesto no existen órganos inferiores; en efecto, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento, el Tribunal Colegiado de Circuito constituye el único órgano que resuelve en esa instancia, es decir, no existe un órgano jurisdiccional inferior a él que conozca de ese tipo de controversias y que la ley le otorgue la facultad de resolverlos; lo anterior, máxime que las sentencias dictadas por aquéllos, pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión, del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien constituye un órgano superior y no inferior.

4. Juicio de amparo directo en revisión; en razón de lo expuesto, sí existe el órgano inferior (Tribunal Colegiado de Circuito); sin embargo, se estima que, por regla general, en el caso, no podría actualizarse el supuesto previsto en el artículo 64, segundo párrafo, de la propia ley, toda vez que la procedencia del recurso se limita a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender otras, acorde con el artículo 81, fracción II, último párrafo, del ordenamiento en cita.

MIS NOTAS DE AMPARO

CUANDO SE ADVIERTA O SOBREVENGAN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

Existen tres tipos de causales de improcedencia a saber:

a) Las Causales de Improcedencia Constitucionales, las cuales según el libro “La improcedencia de la acción de amparo” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son las siguientes:

1. Resoluciones del organismo responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, a menos que estas puedan poner en peligro la seguridad nacional-Art. 6., apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

2. Actos intraprocesales en procedimientos seguidos por la Comisión Federal de Competencia Económica, y los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados de la Comisión indicada y del Instituto Federal de Telecomunicaciones-Art. 28, párrafos vigésimo y último, y fracción VII de la Constitución Federal.

3. Arreglo de conflictos limítrofes entre las entidades federativas-Art. 46, párrafo segundo de la Constitución Federal.

MIS NOTAS DE AMPARO

4. Resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación-Art. 60, párrafo tercero; 99 párrafo cuarto de la Constitución Federal.

5. Decisiones del Consejo de la Judicatura Federal- Art. 100, párrafo noveno de la Constitución Federal.

6. Resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito en los recursos de revisión administrativa-Art. 104, fracción III de la Constitución Federal.

7. Leyes en materia electoral-Art. 105, fracción II, antepenúltimo párrafo; Art. 107, fracción II de la Constitución Federal.

8. Declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores en el Juicio político-Art. 110, último párrafo de la Constitución Federal.

9. Declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores en los Procedimientos de Desafuero o declaración de procedencia-Art.111, sexto párrafo de la Constitución Federal.

b) Las causales de improcedencia legales, se encuentran establecidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo que establece:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

MIS NOTAS DE AMPARO

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones

MIS NOTAS DE AMPARO

correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

MIS NOTAS DE AMPARO

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la

MIS NOTAS DE AMPARO

resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto.

La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia

MIS NOTAS DE AMPARO

y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

MIS NOTAS DE AMPARO

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

MIS NOTAS DE AMPARO

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

c) Las Causales de Improcedencia Jurisprudencial, derivan de la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues no se fundamentan en la Constitución Federal ni en la propia ley, sino en la labor interpretativa de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación.⁷

Conocidas todas las causales de improcedencia, en esta obra únicamente nos abocaremos al estudio de las causales legales, por tanto, procedemos por cuestión de método a analizar la procedencia de cada una de las causales así como de sus excepciones, basados en el mismo sistema del capítulo que antecede, preguntas y respuestas, siendo las respuestas apoyadas por una minuciosa selección de criterios jurisprudenciales de la novena y décima época respectivamente

⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. Cit., p.614, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, op.cit., pp. 395-396, MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, op.cit., p. 250.

MIS NOTAS DE AMPARO

1. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de adiciones o reformas a la constitución?

Conforme la Tesis: I.18o.A.3 CS (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 2833, el juicio de amparo es uno de los mecanismos a través de los cuales se hace efectiva la supremacía constitucional, la cual hace de la Ley Fundamental el referente de validez de la producción normativa que se somete a juicio; de ahí que, por ser auto referente, la Carta Magna no puede ser juzgada a la luz de ella misma.

Luego, al ser la Constitución Federal la piedra angular del resto del sistema jurídico, rige en únicos e iguales términos para todos; y es justo en este punto donde se erige como el gran obstáculo que impide su análisis a través del juicio de amparo, ya que, en caso de dictarse una sentencia estimatoria, se producirían resultados inadmisibles dentro del sistema jurídico, pues no podría existir una Constitución para los quejosos amparados y otra para los demás gobernados.

Por tanto, la improcedencia del juicio en contra de adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una limitación natural impuesta por el diseño constitucional del propio juicio, cuya ingeniería lo repele, en virtud de que lo único que no puede ser inconstitucional es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aceptar la procedencia del juicio contra reformas constitucionales, sea en lo atinente a aspectos de procedimiento legislativo o de contenido normativo, trastocaría elementos centrales del sistema de

MIS NOTAS DE AMPARO

división de poderes y trastornaría, a la vez, el del propio juicio constitucional.

Sin embargo según la Tesis: P. LXXVI/2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno Tomo XXX, de Diciembre de 2009, Pag. 15, cuando el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales actúan en su carácter de Poder Reformador de la Constitución, deben respetar las normas del procedimiento de reforma contenidas en el artículo 135 constitucional, lo cual implica que es jurídicamente posible que dicho poder emita alguna reforma con desapego a tal procedimiento.

Cuando esto sucede y algún particular promueve juicio de amparo contra dicho acto, los Jueces de Distrito no pueden, sin más, considerar que en esos casos se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio, ya que de la mera remisión de la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo, a los artículos 103 constitucional y 10., fracción I, de la propia Ley de Amparo, no puede obtenerse un enunciado normativo que contenga la improcedencia del amparo contra una reforma constitucional.

Lo anterior lleva a concluir que ese fundamento no es válido para desechar de plano la demanda relativa contra un procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. ¿Por qué no precede el amparo en contra de actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Esta causa responde a que, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un órgano jurisdiccional terminal, sus resoluciones o actuaciones son inatacables a través del amparo, y de acuerdo con el orden constitucional vigente, no existe un medio de impugnación para combatir los actos provenientes de este órgano, sea funcionando en Salas o en Pleno.⁸

En la fracción II del artículo 61 de la Ley de Amparo, el término “actos” remite, por una parte, a actos de autoridad y, por otra parte, a decisiones definitivas y no de trámite, pues contra una resolución de trámite procede el recurso de reclamación. Asimismo, cuando la Corte actúa como persona moral oficial de derecho privado, se sujeta a la legislación aplicable, pero, al actuar como autoridad, sus decisiones no son impugnables, como sucede cuando resuelve un amparo que atrajo por sus características.⁹

Conforme la Tesis: XII.2o.A.3.A, los actos y omisiones meramente administrativos, atribuidos a los órganos de apoyo de la Corte, tampoco son impugnables en amparo.

⁸ MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, Comentarios a la nueva Ley de Amparo, México, Rehtikal, 2015, pág. 193

⁹ ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, El nuevo Juicio de amparo indirecto. Llevadito de la mano, México, Rehtikal, 2015, pág. 164

MIS NOTAS DE AMPARO

3. ¿Es improcedente el amparo en contra de un acto de autoridad realizado en cumplimiento de una resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una controversia constitucional?

La respuesta es no, pues según la Tesis: P./J. 99/2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del Pleno, Tomo XII, Octubre de 2000, Pag. 6, las causales de improcedencia del juicio de amparo establecidas en el artículo 61, fracciones II y IX, de la Ley de Amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, no se actualizan cuando en el juicio de amparo se reclama un acto de autoridad realizado en cumplimiento de una resolución dictada por el Pleno de este tribunal en una controversia constitucional, respecto de cuestiones ajenas a ella, puesto que además de referirse a temas no decididos en esa resolución, no constituye un acto dictado por la Suprema Corte de Justicia, sino por la autoridad correspondiente en acatamiento a una resolución recaída a un medio de control constitucional diverso al juicio de amparo, tanto en lo que se refiere al objeto propio de tutela jurídica como a los titulares de los derechos controvertidos.

En efecto, la tutela jurídica de la controversia constitucional es la preservación del orden constitucional, en especial de los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a saber: salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional, dando unidad y cohesión a los órdenes jurídicos parciales citados en las relaciones de las entidades u órganos de poder que los conforman, siendo los órganos originarios del Estado los titulares de los derechos controvertidos en esta acción y, por ello, las resoluciones

MIS NOTAS DE AMPARO

que dirimen este tipo de controversias, si bien afectan a los particulares como habitantes de los diversos niveles de gobierno al resentir las consecuencias jurídicas de una decisión o acto de connotación política a cargo de las entidades de poder, no los agravian directamente en sus derechos individuales, al ser ajenos a la materia de análisis de constitucionalidad propia de este tipo de controversias, lo que permite concluir que la improcedencia de un juicio de amparo no puede derivarse del hecho de que en él se reclame un acto de autoridad realizado formalmente en acatamiento de una resolución recaída a una controversia constitucional, por un lado, porque debe atenderse al alcance de esa resolución y si ésta es completamente ajena a lo reclamado en el amparo no puede afectar la procedencia de éste y, por el otro, porque es diversa la materia propia de tutela jurídica en cada uno de estos medios de defensa constitucional y diferentes los titulares de los derechos controvertidos, sin que obste a lo anterior los efectos generales que pudiere tener el fallo pronunciado en la controversia constitucional en los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Carta Magna y su obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales establecida en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, pues los resolutivos de la controversia se encuentran regidos por los considerandos que las fundan y aquélla no comprende, de modo directo, el análisis de derechos individuales de los particulares gobernados, sino que sólo preserva el orden jurídico constitucional, por lo que no impide a los gobernados por regla general promover el juicio de amparo para la restauración de los derechos que estimen les fueron transgredidos al llevarse a cabo el acto relativo en acatamiento de la resolución recaída a la controversia, al cuestionarse en su constitucionalidad por aspectos que no fueron analizados en tal resolución.

MIS NOTAS DE AMPARO

4. ¿Por qué no es procedente el amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal?

El fundamento de esta causal son los artículos 100, párrafo noveno, constitucional, 61, fracción III, de la Ley de Amparo; y 122, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Conforme la Tesis: P./J. 12/2013 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época del Pleno, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Pag. 5, la Tesis: 2a./J. 122/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época, Segunda Sala, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pag. 792, y la Tesis: PC.I.A. J/60 A (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Plenos de Circuito, Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, Pag. 2034, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en una interpretación del artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha determinado que, por regla general, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, son definitivas e inatacables y, por tanto, en su contra no procede juicio ni recurso alguno, salvo las excepciones expresamente consignadas en el indicado precepto.

El juicio de amparo es improcedente contra:

1. Las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, cuando ejerce las funciones que constitucionalmente tiene encomendadas, a saber:

MIS NOTAS DE AMPARO

1.1. Las resoluciones relacionadas con la administración, vigilancia y disciplina interna del Poder Judicial de la Federación; y,

1.2. Las vinculadas con los conflictos de trabajo suscitadas entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores; y,

2. Actos del Consejo cuando actúa como un particular en relaciones de coordinación.

Al respecto, se estima que la inimpugnabilidad de las indicadas decisiones se traduce en una regla general únicamente para las emitidas en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales son impugnables a través del recurso de revisión administrativa.

5. ¿Cuáles son las excepciones en contra de esta causal?

Conforme la Tesis: PC.I.A. J/60 A (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Plenos de Circuito, Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, Pag. 2034, procede el juicio de amparo contra actos del Consejo aludido cuando puedan afectar derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá valorarse en cada caso.

Así, el hecho de que un tercero ajeno a esas estructuras promueva juicio de amparo contra los acuerdos generales relativos a los procedimientos y lineamientos para acceder al

MIS NOTAS DE AMPARO

cargo de Juez de Distrito, mediante concursos internos, no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia en términos de los artículos 100, párrafo noveno, constitucional, y 61, fracción III, de la Ley de Amparo, pues por esa calidad existe un grado razonable de opinabilidad sobre su procedencia, porque no se está en alguno de los casos de improcedencia referidos; máxime que dicho tercero no podría defenderse a través del recurso de revisión administrativa, al no poder contender en esos concursos por estar dirigidos únicamente para ciertas categorías que rigen la carrera judicial.

Según la Tesis: 2a./J. 122/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pag. 792, cuando se promueve juicio de amparo contra el Consejo de la Judicatura Federal, por su omisión de dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, en atención a su finalidad consistente en que el funcionario o servidor público dé respuesta a la petición formulada por escrito de manera pacífica y respetuosa.

Criterio que no rige para aquellas solicitudes elevadas dentro de un procedimiento administrativo seguido ante el Consejo de la Judicatura Federal, pues no obedecen a la naturaleza de lo que propiamente se conoce como derecho de petición.

6. ¿Por qué no es procedente el amparo en contra de resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

Esta causal deriva de los artículos 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto de la Constitución, y se relaciona con el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Amparo, y el 29, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las resoluciones de este Tribunal especializado que versen sobre el tema electoral no son las únicas inimpugnables, pues las fracciones VI, VII y VIII del artículo 99 constitucional le otorgan facultades para resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y sobre la determinación e imposición de sanciones por parte de dicho Instituto a partidos políticos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones del Constitución y las leyes.¹⁰

El artículo 99, cuarto párrafo, constitucional debe interpretarse en relación con el 61, fracción IV, de la Ley de Amparo, para concluir que aquí la improcedencia se actualiza en cuanto a las resoluciones que el Tribunal emita sobre asuntos jurisdiccionales de contenido electoral; sin embargo, en realidad el amparo es improcedente contra toda resolución que dicte, aunque no sea cuestión electoral.¹¹

¹⁰ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Juicio de amparo. Procedencia y sobreseimiento, 4a. ed., México, Porrúa, 2016, pág. 104

¹¹ GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, Paula María, op.cit. pág.1162

MIS NOTAS DE AMPARO

Conforme la Tesis: P. LX/2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pag. 5, de la interpretación de la fracción IV del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, así como de los artículos 41, 94, 99, 103 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen, por un lado, el sistema integral de justicia en materia electoral, que permite impugnar leyes electorales vía acción de inconstitucionalidad, así como los actos o resoluciones en materia electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por el otro, el juicio de amparo como una garantía constitucional procesal que tiene por objeto la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos frente a los actos de autoridad o las leyes, se concluye que la improcedencia del juicio de amparo no surge sólo por el hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución, es decir, es necesario que ese contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones. Se exceptúan de lo anterior las resoluciones pronunciadas por el mencionado tribunal en los asuntos de su competencia, contra las cuales el juicio de amparo siempre es improcedente, independientemente del contenido material de dichas resoluciones, aun cuando no verse estrictamente sobre materia electoral, ya que en este caso la improcedencia deriva del artículo 99 constitucional,

MIS NOTAS DE AMPARO

conforme al cual las resoluciones dictadas por el citado Tribunal en los asuntos de su competencia son definitivas e inatacables.

7. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de actos del Congreso de la Unión, en procedimiento de colaboración con los poderes, que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos en la Administración Pública Federal?

Los nombramientos o designaciones a que hace referencia la fracción V, del artículo 61 de la Ley de Amparo son los previstos por los artículos 28, párrafo séptimo, 76, fracciones II, VIII y XIII del artículo 76, 78, fracción VII todos de la Constitución Federal, sea como Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Cámara de Senadores o la Comisión Permanente.

La doctrina ha estimado que en esta causal deben distinguirse dos cuestiones: a) los órganos y b) la materia con que se relaciona la improcedencia.

Los órganos sobre los cuales opera la improcedencia son el Congreso de la Unión, cualquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente. La materia de la que deriva la improcedencia es el procedimiento de colaboración con los otros poderes cuando objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal –centralizada o descentralizada-, órganos con

MIS NOTAS DE AMPARO

autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza.¹²

En esencia, lo que no es impugnabile mediante el amparo es la falta de aval institucional por parte del Congreso a los nombramientos referidos.¹³

En el caso de los nombramientos realizados por el Legislativo a través de sus órganos, pero que no deriven de un procedimiento de nombramiento o designación, no se estará en la hipótesis del artículo 61, fracción V de la Ley de Amparo. Entre los nombramientos citados destacan los que prevé el artículo 41, fracción V constitucional, en cuanto a los Consejeros del Instituto Nacional Electoral, y el establecido en el diverso 100, párrafo segundo, según el cual, dos Consejeros de la Judicatura Federal son designados por el Senado. La hipótesis de improcedencia no se surte porque aquí no se hace ratificaciones ni objeciones, sino nombramientos directos.¹⁴

8. ¿Por qué no es procedente el amparo en contra de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito?

La Tesis: 1a./J. 25/2016 estableció que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, reconoce a los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos terminales en materia de legalidad.

¹² CHAVEZ CASTILLO, Raúl, op.cit., pág.222.SILVA RAMÍREZ, Luciano, op.cit., pág.402

¹³ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, op.cit., pp 106-107, MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo, op. cit., p.198

¹⁴¹⁴ GÓMEZ MARINERO, Carlos Martín, Manual del juicio de amparo, 2a. ed., México, Porrúa/Universidad Veracruzana, 2017, pp.288-289

MIS NOTAS DE AMPARO

Conforme el artículo 107 de la Constitución Federal, fracción VIII, en los casos en los cuales no tenga que conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación del recurso de revisión, las sentencias de los Tribunales Colegiados al conocer de este recurso son inimpugnables es decir terminales.

Entre las facultades de los Tribunales Colegiados de circuito está el conocimiento de la revisión administrativa, también llamada “revisión fiscal” si proviene de una contienda del ámbito federal, o “revisión contenciosa administrativa” si emana del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.

Conforme la Tesis: PC.I.A.J/87 A, del contenido del artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal se deriva que el recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones definitivas dictadas por los tribunales de justicia administrativa es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se sujetará a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto, y que lo resuelto tendrá la naturaleza de cosa juzgada.

Existen casos en que la cualidad de definitividad y cosa juzgada no se produce cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión reserva jurisdicción a un tribunal contencioso administrativo para que se pronuncie sobre algún tema que no fue objeto de estudio en la sentencia recurrida ni en la resolución que resuelve el recurso, pues, de ser así, no habiéndose juzgado previamente estos tópicos, la nueva administración del tribunal administrativo se realiza con libertad de jurisdicción y puede

ser combatida, mediante un nuevo recurso de revisión o en un juicio de amparo directo, dependiendo de la parte afectada.¹⁵

Conforme la Tesis 2a./J.73/2016, en términos del artículo 104, fracción III constitucional, la resolución del Tribunal Colegiado es definitiva en tanto que da por concluido el juicio de nulidad, sin posibilidad de que se promueva un nuevo recurso o juicio en su contra. Al resolver un recurso de revisión fiscal, los Tribunales Colegiados de Circuito no ejercen una función de control constitucional, sino de legalidad.

9. ¿Por qué el amparo no es procedente en contra de las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Legislaturas de los Estados, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios?

Los elementos en estudio son: 1) no es lo mismo el juicio político del orden federal que el previsto en los órdenes locales; 2) una cosa es la resolución de fondo dictada en el juicio político, y otra las violaciones al procedimiento producidas en su desarrollo; 3) el examen de regularidad sobre cualquiera de los elementos anteriores puede darse desde el plano constitucional o en el plano convencional, aunque ambos pueden coincidir en ocasiones. Estos tres elementos desembocan en ocho diferentes hipótesis de reclamaciones particulares frente al juicio político.¹⁶

¹⁵ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Juicio de amparo.Procedencia y sobreseimiento, 4a. ed., México, Porrúa, 2016, pág.108

¹⁶ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Rubén Sánchez Gil, El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo, 9a. ed., México, Porrúa/UNAM/IMDPC. 2016, pág. 176

MIS NOTAS DE AMPARO

En relación con el primer elemento, el artículo 110, último párrafo, constitucional dispone que, en el juicio político, “las declaraciones y resoluciones que dicten las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables”. Esta calidad impide, desde el plano constitucional, que las determinaciones a que se refiere se reclamen mediante juicio de amparo. Pero esta inmunidad no debe extenderse sin más al juicio político local.¹⁷

Conforme la Tesis: I.4º.A.564 A, esta improcedencia no es absoluta; la frase “soberanía o discrecionalmente”, que aparece en la última parte de la fracción, alude a decisiones definitivas que no requieren el aval, la aprobación o la ratificación de otro órgano, y que se relacionan con actos vinculados con los derechos políticos, no con los derechos humanos y sus garantías; en este sentido, cuando las Constituciones respectivas no concedan facultades soberanas o discrecionales al órgano legislativo, sí procederá el amparo.¹⁸

Siempre que se actualicen violaciones al debido proceso, debe estar habilitada la vía del juicio de amparo.¹⁹

Tratándose del juicio político del orden local, puede ser que se reclamen en amparo violaciones cometidas en su procedimiento, con base en los derechos procesales que establecen la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. No resulta así respecto del juicio político federal, dada la inatacabilidad que la Ley Fundamental otorga a las “declaraciones y resoluciones” que

¹⁷ *Ibíd.*, pp.176-177

¹⁸ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, op. 224 CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, op. cit., pp. 118-119

¹⁹ La improcedencia de la acción de amparo, SCJN, 1a. ed., México, 2017, pág.79

MIS NOTAS DE AMPARO

en él dicten las Cámaras del Congreso de la Unión.²⁰ En este caso, según la Constitución, es absoluta la inadmisibilidad de la demanda correspondiente, sin importar el tipo de violación a que se refiera.²¹

De conformidad con la Tesis: P./J. 101/2004, del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Poder Constituyente facultó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público, con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen; en atención a esa finalidad son inatacables todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de declaración de procedencia, tanto las dictadas por dicho órgano legislativo, como por la Sección Instructora. Eso en razón de que tales actos no constituyen una violación a derechos humanos.

10. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad?

La declaratoria de inconstitucionalidad sólo procede en el caso de jurisprudencia por reiteración, derivada de amparos indirectos en revisión, que declare la inconstitucionalidad de la norma general. No aplica en materia tributaria ni tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal; por lo demás es

²⁰ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Rubén Sánchez Gil, El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo, 9a. ed., México, Porrúa/UNAM/IMDPC. 2016, pág. 179

²¹ La improcedencia de la acción de amparo, SCJN, 1a. ed., México, 2017, pág.80

MIS NOTAS DE AMPARO

obligatoria, tiene efectos generales y debe contener: a) fecha de inicio de vigencia, b) alcances y c) condiciones.²²

El procedimiento de declaratoria se lleva a cabo en dos fases:²³

Preparatoria: se actualiza con la obligación del Presidente de alguna de las Salas o del Presidente del Máximo tribunal de informar a la autoridad emisora de la norma, que se ha resuelto por segunda ocasión consecutiva la inconstitucionalidad de una norma general.

No obstante, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito integre jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo hará del conocimiento del Pleno del Circuito respectivo, que lo comunicara por escrito a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, junto con copia certificada de las cinco ejecutorias correspondientes y en su caso, de la o las tesis respectivas, para que se emita el proveído que ordene realizar la notificación a la que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, en el cual se indicara, en su caso, que el criterio jurisprudencial no ha sido materia de análisis por la Suprema Corte de Justicia, y si se encuentra pendiente de resolver alguna contradicción de tesis sobre la constitucionalidad de la norma general respectiva. Si se verifica este último supuesto, no se resolverá el fondo de la declaratoria general de inconstitucionalidad mientras no se dicte el fallo correspondiente en la contradicción de tesis, lo que preferentemente deberá realizarse por el Tribunal en Pleno

²² FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona, Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional, 3a. ed., México, Porrúa, 2015.

²³²³ Ibídem, pág.158

MIS NOTAS DE AMPARO

dentro del plazo de noventa días a que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional. En caso de dudar sobre la naturaleza tributaria de la norma general cuya inconstitucionalidad se haya determinado en jurisprudencia por un Tribunal Colegiado de Circuito, antes de notificar a la autoridad emisora, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de justicia de la Nación lo consultara al Tribunal en Pleno en sesión privada.

Declarativa: hay dos procedimientos diversos: a) cuando se establezca jurisprudencia por reiteración por parte del Pleno o las Salas de la Corte, que determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, la Corte Notificara a la autoridad emisora. Si en 90 días naturales la norma inconstitucional no se ha modificado o derogado, el Pleno de la Corte, con la aprobación de ocho Ministros, formulara la declaratoria general de inconstitucionalidad; b) para la jurisprudencia por reiteración emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, el inicio del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad será solicitado a la Corte por el Pleno de Circuito correspondiente, según el procedimiento anteriormente señalado.

Ahora bien, si antes de transcurrir los 90 días a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación por oficio que se realice a la autoridad emisora de la norma general respectiva, entra en vigor una nueva norma general que, a juicio del Pleno, modifique aquélla, el procedimiento de declaratoria general relativo deberá declararse sin materia. El Ministro ponente someterá al Pleno el proyecto de resolución respectivo.

Asimismo, dentro de los diez hábiles siguientes al vencimiento del referido plazo de 90 días, sin que se hubiera

MIS NOTAS DE AMPARO

superado el problema de inconstitucionalidad de la norma general respectiva mediante la emisión de una nueva norma general, el Ministro Ponente deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia el proyecto de resolución correspondiente, que deberá listarse para sesión pública a celebrarse dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

La declaración general de inconstitucionalidad también procede en la controversia y la acción de inconstitucionalidad, su fundamento lo establece la fracción I, penúltimo párrafo, del artículo 105 constitucional.

Conforme la Tesis: P/J. 22/99, respecto a la inconstitucionalidad, procede contra normas generales con el carácter de leyes o decretos, y tratados internacionales, siempre que puedan ser contrarios a la Constitución Federal.

Respecto al juicio de amparo, en el caso de que el quejoso impugne en esta vía una norma que ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 105, fracciones I y II, y 107, fracción II, constitucional, el amparo resulta improcedente, esto debido a que la propia Ley de amparo en su artículo 210 establece que el medio de defensa idóneo es la denuncia.

11. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en su ejecución?

Respecto a esta causal, la palabra resolución no debe entenderse como sinónimo de "sentencia definitiva", sino como todo aquel pronunciamiento que sin tener tal naturaleza, pone fin al juicio de amparo, de modo que puede tratarse de un auto, un acuerdo o un proveído.²⁴

Para que se actualice esta causal de improcedencia se requiere: a) la existencia previa de un juicio de amparo; b) que en él se haya emitido una resolución dictada en dicho juicio; y d) que el acto reclamado sea aquella resolución o su ejecución.²⁵

Conforme la Tesis: XVIII.2o.19 K, para actualizar la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, que establece: "El juicio de amparo es improcedente...IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.", en primer lugar, es necesario destacar cuáles son los efectos específicos de la sentencia que concedió el amparo para advertir si se constriñó a la autoridad responsable a realizar determinadas actuaciones, o bien, se le dieron lineamientos concretos que debía realizar en cumplimiento al fallo protector a fin de restituir al agraviado en el pleno goce de derecho humano violado y, en segundo, una vez analizado el acto reclamado, habrá de confrontarse con los efectos de la sentencia protectora para determinar si se trata o no de una resolución dictada en cumplimiento de la ejecutoria de amparo o en ejecución de ésta; pues sólo de esa manera, esto es, descartando que no se dejó plenitud de jurisdicción, sino que

²⁴ La improcedencia de la acción de amparo, SCJN, 1a. ed. México, 2017, pp. 86-87

²⁵ Ídem, pág. 87

MIS NOTAS DE AMPARO

se dieron directrices de cómo debería dictarse el nuevo acto, puede llegarse a la conclusión inequívoca de que existe correspondencia entre éste -acto reclamado- y el fallo constitucional y, en consecuencia, la improcedencia del nuevo juicio de amparo en su contra.

12. ¿En atención al contenido de esta causal porque no se puede promover un nuevo amparo?

Según la Tesis: 2a./J. 140/2007, esta causal se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica.

13. ¿Tiene alguna excepción esta causal?

La respuesta es sí, conforme la Tesis: 2a./J. 140/2007, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico,

MIS NOTAS DE AMPARO

es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de amparo.

14. ¿Por qué es improcedente el amparo contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas?

Conforme la Tesis con número de registro: 310391, la causa de litispendencia que consagra la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, consistente en que el acto reclamado es materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, no sólo tiene por objeto procurar la economía de los procedimientos judiciales del amparo, sino, además tiende a que no se dicten resoluciones contradictorias respecto de un mismo caso, que al final de cuentas, vendría a estorbar el propósito de una rápida y expedita administración de justicia.

15. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo?

Conforme la Tesis: I.2o.P.183 P, la connotación ejecutoria tiene el referente procesal que lo identifica con la institución

MIS NOTAS DE AMPARO

de la cosa juzgada, misma que atañe a la decisión judicial que en jurisdicción definida tiene los atributos de firmeza e inamovilidad; rige en forma directa a propósito de los aspectos sustantivos de la litis, aunque también, por excepción, impera en torno a situaciones adjetivas que impiden ejercer nuevamente la acción previamente rechazada, por tanto, la figura de cosa juzgada, no sólo se actualiza cuando, en sentido estricto, se trata específicamente del mismo acto reclamado, pues además de que así no se establece textualmente en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, lo cierto es que de la interpretación armónica y sistemática del mencionado numeral con la diversa fracción X, se concluye que en la causal mencionada se establece que la acción de amparo será improcedente cuando lo ahí reclamado verse o involucre un tema jurídico, que hubiera sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso.

16. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, y contra normas generales que requieren de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia?

Esto se explica porque “presupone una ausencia de agravio en los actos reclamados hechos valer en la demanda de amparo, o de afectación que señala la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo”.²⁶

²⁶ La improcedencia de la acción de amparo, SCJN, México, 1a. ed., p. 103

MIS NOTAS DE AMPARO

17. ¿Qué es el perjuicio para efectos del amparo?

Es el agravio, ofensa, lesión, daño o afectación que se hace a los derechos o intereses jurídicos de una persona física o moral. Supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su legítimo titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a demandar que tal transgresión cese.

18. ¿Qué es el interés jurídico?

El interés jurídico consiste en el derecho que le asiste al gobernado para reclamar, a través de un recurso ordinario, o incidente o en el llegado caso en la vía de amparo, la impugnación de algún acto violatorio de derechos humanos en perjuicio del gobernado, es decir, el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

19. ¿Quién posee un interés jurídico?

Sólo aquel a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia por violársele un derecho subjetivo, siendo un requisito sine qua non la afectación directa a la esfera jurídica del gobernado, que en amparo se observa por medio de los principios de agravio personal o directo y de instancia de parte agraviada.

A su vez el interés jurídico se compone de supuestos los cuales deben probarse siendo estos el acreditamiento y la afectación, es decir:

a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,

b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

20. ¿Qué es el interés legítimo?

Es el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

El interés legítimo tiene su origen en las llamadas normas de acción, las cuales regulan lo relativo a la organización, contenido y procedimientos que han de regir la actividad administrativa, y constituyen una serie de obligaciones a cargo de la administración pública, sin establecer derechos subjetivos, pues al versar sobre la legalidad de actos administrativos o de gobierno, se emiten con el fin de garantizar intereses generales y no particulares.

21. ¿Qué requisitos debe reunir el interés legítimo?

a) Ser real: se requiere de una afectación real a la esfera del quejoso;

MIS NOTAS DE AMPARO

b) Ser cualificado: el particular debe tener un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado; y,

c) Ser actual y jurídicamente relevante: la eventual concesión del amparo debe traducirse en un beneficio jurídico del quejoso.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

a) Exista una norma constitucional o derecho humano en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;

b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,

c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

22. ¿Cómo se diferencia el interés jurídico del legítimo?

Conforme la Tesis: I.80.A.4 K, las diferencias entre estos dos tipos de interés pueden identificarse, a partir de cuatro elementos de los que participan ambos tipos de interés, algunos rasgos característicos que los diferencian, los cuales resultan orientadores para determinar en qué casos debe satisfacerse uno u otro, a fin de acreditar el exigido por la norma constitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los cuales son:

MIS NOTAS DE AMPARO

A) TITULARIDAD DEL INTERÉS: tratándose del jurídico es una persona, de manera individual y exclusiva, mientras que, del legítimo, un grupo de personas;

B) PODER DE EXIGENCIA DEL TITULAR: tratándose del primero es la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo, mientras que en el segundo no puede exigirse una prestación para sí, sino sólo puede exigir que la autoridad actúe conforme a la ley, porque la violación a ésta le produce una afectación a su situación, su cumplimiento, un beneficio o una ventaja jurídica;

C) NORMA DE LA QUE SURGE: tratándose del jurídico se crea para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados, mientras que respecto del legítimo es para salvaguardar intereses generales, el orden público o el interés social;

D) TIPO DE AFECTACIÓN QUE SUFRE EL TITULAR DEL INTERÉS: tratándose del jurídico la afectación deriva de una lesión directa a la esfera jurídica del gobernado, en tanto que en relación con el legítimo se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, sin embargo, afecta o impacta calificadamente a un a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito.

Es distinto carecer de dicho interés (sea porque no se demuestre en el juicio teniéndolo el quejoso, o bien, que bajo

MIS NOTAS DE AMPARO

ninguna circunstancia tenga esa cualidad, a que, disponiendo de ese interés, el acto no le produzca afectación.²⁷

Además, es insuficiente que se aduzca una violación a derechos humanos del gobernado para que el amparo sea procedente, pues es necesario que dicha violación produzca afectación a su esfera jurídica.²⁸

En cuanto a que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales que requieren de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia, es la improcedencia de normas generales impugnadas con motivo de su vigencia, en las que con la sola entrada en vigor sea insuficiente para demostrar que obliga a los particulares por requerirse el cumplimiento de una condición para que cobre individualización al destinatario.²⁹

23. ¿Por qué es improcedente el amparo contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones que entrañen ese consentimiento?

Tal causal debe entenderse como el acatamiento consiente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio al quejoso.

El consentimiento de los actos reclamados, para efectos de la improcedencia del amparo, se integra con los siguientes elementos: a) la existencia del acto reclamado; b) que el acto

²⁷ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, Juicio de amparo. Procedencia y sobreseimiento, 4a. ed., México, Porrúa, 2016, pág. 129

²⁸ La improcedencia de la acción de amparo, SCJN, 1a. ed., México, 2017, p. 104

²⁹ ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, El nuevo Juicio de amparo indirecto. Llevadito de la mano, México, Rehtikal, 2015, pág. 171-175

MIS NOTAS DE AMPARO

reclamado cause agravio al gobernado; y c) una conducta espontánea del quejoso con el apoyo en dicho acto. Sólo la concurrencia simultánea, en un caso concreto, de esos tres requisitos, actualiza el motivo de improcedencia en comento, pues la ausencia de alguno derivaría en el sobreseimiento, pero por otros motivos.³⁰

Hay una particularidad en materia agraria; el artículo 107, fracción II, último párrafo de la Constitución Federal, indica que no procederá el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General. Esto lo prevé el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo vigente.³¹

Según la Tesis con Número de Registro: 251113, conforme a lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, "El consentimiento es expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos". Aplicada esta idea al acto reclamado, puede concluirse que un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se ha manifestado por parte del agraviado una adhesión a él verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos. Por tanto, un acto consentido expresamente, es aquél respecto del cual no puede admitirse duda o equivocación sobre si se consintió o no.

³⁰ La improcedencia de la acción de amparo, SCJN, México, 1a . ed., 2017, p.107

³¹ ROSAS BAQUEIRO, Marco Polo, El nuevo Juicio de amparo indirecto. Llevadito de la mano, México, Rehtikal, 2015, pág. 199

MIS NOTAS DE AMPARO

24. ¿Por qué es improcedente el juicio de amparo en contra de normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos?

El consentimiento tácito se actualiza cuando la demanda de amparo no se promueve dentro de los plazos previstos por el artículo 17 de la Ley de Amparo, a saber:

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

- I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
- II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;
- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22

MIS NOTAS DE AMPARO

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Estos plazos deben computarse de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Amparo.

No se entenderá consentida una ley impugnabile desde el momento en que entra en vigor, sino sólo cuando no se promueva amparo contra el primer acto de aplicación en relación al quejoso. Así, si la norma reclamada en juicio de amparo es autoaplicativa y no se combate dentro de los 30 días, ello no lleva a tenerla por consentida tácitamente, porque podrá impugnarse dentro de los 15 días posteriores al primer acto de aplicación. En caso de que la ley no se impugne dentro de los 15 días siguientes al que se aplicó, entonces quedara actualizada la causal de improcedencia por consentimiento tácito.³²

Conforme la Tesis con Número de Registro: 219095, la causal en estudio tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.

En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:

a) Un acto de autoridad;

³² La improcedencia de la acción de amparo, SCJN, 1a . ed., México, 2017, p.113

MIS NOTAS DE AMPARO

- b)** Una persona afectada por tal acto;
- c)** La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención;
- d)** El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y
- e)** El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos.

Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

25. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral?

MIS NOTAS DE AMPARO

Esta causal de improcedencia del juicio de amparo no se surte sólo por el hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución; es decir, es necesario que ese contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o bien, a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso de actos o resoluciones.³³

26. ¿Por qué es improcedente el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo irreparable?

Los actos consumados de modo irreparable son los que han producido todos sus efectos de modo tal, que no es posible restituir al quejoso en el goce del derecho humano violado...para estar en condiciones de apreciar si respecto del acto se actualiza la invocada causal, debe atenderse a su naturaleza; es decir, si es reparable físicamente, para lo cual, deberá desentrañarse si, a pesar de su realización, es posible volver las cosas a como estaban antes del evento desde un punto de vista material, conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, lo que implica distinguir entre los actos consumados de **modo reparable** y aquellos cuyas consecuencias son **irreparables**. Los primeros consisten en sucesos que, a pesar de su materialización, incluso total, las violaciones impugnadas permiten restituir al agraviado en sus

³³ Ídem, p.114

MIS NOTAS DE AMPARO

derechos transgredidos, pues sus consecuencias continúan hacia el futuro y, a propósito de estas, pueden retrotraerse sus efectos, mientras que los segundos, en su calidad de irreversibles, realizaron todos sus efectos, y ese resultado no puede ser retrotraído al momento en que se generaron, lo cual conlleva la imposibilidad física de volver las cosas al estado que tenían antes de la violación.³⁴

Esta causal de improcedencia se refiere a la irreparabilidad jurídica, no a la física que hace imposible la restauración de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la consumación del acto reclamado. En efecto, tratándose de esta causa de improcedencia, no existe imposibilidad física para reparar las violaciones que hubiera ocasionado el acto reclamado, pero existe un impedimento jurídico para ello, toda vez que, el permitir la destrucción de actos de autoridad que escapan a la litis planteada en el juicio constitucional, cuyo sustento legal no puede valorarse, por no formar parte de la litis en el juicio, y que quizá justifican legalmente la existencia o subsistencia del acto que se reclamó en el amparo, constituiría una extralimitación de la sentencia constitucional al conocer el amparo invalidando como consecuencia, un acto de autoridad cuya legalidad o constitucionalidad no ha sido ni controvertida ni resuelta conforme a derecho, esta es la razón que justifica plenamente la existencia de la causal que analizamos.

³⁴Ibídem, pp. 115-116

MIS NOTAS DE AMPARO

27. ¿Por qué es improcedente el juicio de amparo en contra de actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en él deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo?

Según la Tesis con Número de Registro: 221961, del texto del artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, se desprende que la acción constitucional es improcedente, cuando se esté en presencia de un acto dictado dentro de un procedimiento, sea éste judicial o administrativo, y con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se produce un acto que trae por resultado el cambio de situación jurídica, de tal manera que no sea posible analizar el acto reclamado sin que al hacerlo se afecte la situación creada por el nuevo acto que no fue reclamado en el juicio, resultando por lo tanto irreparablemente consumadas las violaciones cometidas por el acto reclamado.

Es muy importante observar que el elemento principal de este motivo de improcedencia de la acción de amparo, es el cambio de situación jurídica, es decir, la posición de la quejosa frente al orden jurídico derivado de la realización de ciertos actos y de la aplicación de ciertos preceptos a su caso en particular.

Ese cambio de situación jurídica, para ser causa de improcedencia debe efectuarse dentro de un procedimiento, judicial o administrativo. Se ha entendido en términos genéricos como una sucesión de actos ligados por un nexo de causalidad, cada uno de los cuales es consecuencia del anterior y presupuesto del siguiente, y aunque usualmente la ilegalidad de uno de ellos produce la insubsistencia de todos

MIS NOTAS DE AMPARO

los posteriores, esto no sucede cuando se dictan actos, que por su existencia o validez, gozan de autonomía frente a los anteriores, de modo que pueden subsistir con independencia de que los anteriores sean abiertamente ilegales, por lo cual se dice que estos actos con autonomía han cambiado la situación jurídica que existía, produciendo la irreparabilidad jurídica de las violaciones constitucionales que se hayan realizado con anterioridad.

También es necesario para que se actualice la causal de improcedencia en estudio, que no pueden examinarse las violaciones alegadas por el quejoso respecto al acto que reclama, sin que al hacerlo se afecte la nueva situación jurídica creada por el acto sobrevenido, esto es, si el tribunal de amparo analiza el acto reclamado y declara fundadas las objeciones del quejoso, tendría que anularlo por efecto de la sentencia protectora, dejando inexistente una parte del procedimiento y subsistiendo el acto autónomo posterior y sus consecuencias, lo que sería lógica y jurídicamente inadmisibles, y contrario a la finalidad del juicio de amparo, pues la sentencia de amparo no podría restituir al quejoso en el goce de sus derechos humanos, debiendo en tal caso considerar consumadas en forma irreparable las violaciones sufridas por el quejoso.

28. ¿Cuáles son los requisitos para configurar esta causal de improcedencia?

Según la Tesis con Número de Registro: 246649, examinados los supuestos en los cuales los tribunales de amparo han estimado aplicable la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, puede afirmarse que para configurarla se necesita de la reunión de los siguientes requisitos:

MIS NOTAS DE AMPARO

- 1)** Que se esté en presencia de un acto dictado dentro de un procedimiento, sea este judicial (civil, familiar, penal) o administrativo (en strictu sensu, fiscal o agrario).
- 2)** Que al promoverse el amparo se encuentre colocado el quejoso en un estado jurídico determinado, es decir, que aquel acto procedimental haya definido su posición frente al orden jurídico.
- 3)** Que después de admitida la demanda sobrevenga, en el mismo procedimiento, otro acto, cualquiera que sea la autoridad que lo dicte.
- 4)** Que el acto sobrevenido sea autónomo, es decir, que entre el acto reclamado y el nuevo acto no exista una relación de causalidad tal que la ilegalidad del primero traiga aparejada la irregularidad del segundo.
- 5)** Que al producirse el nuevo acto se agoten los efectos del reclamado, creando frente al quejoso una nueva situación jurídica que no derive de este último.

29. ¿Por qué es improcedente el amparo en contra de las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud de cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas?

Esta fracción alude al principio de definitividad, con referencia a resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, lo cual implica que, previamente a la presentación de la demanda de amparo, el quejoso debe agotar todos los recursos o medios de defensa

MIS NOTAS DE AMPARO

ordinarios, por los cuales el acto reclamado puede ser modificado, revocado o confirmado.³⁵

Las excepciones a este principio son:

a) Recursos renunciables: Conforme la Tesis: 1a./J. 23/2004 “cuando la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo se refiere al recurso o medio de defensa, se alude a los que la ley considera procedentes, pero si ésta permite su renuncia, no existe entonces recurso o medio de defensa que deba agotarse previo al juicio de amparo indirecto contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo a que dicha fracción se refiere, constituyendo así una excepción al aludido principio.”

Así, la ley que rige al acto reclamado prevé en contra de este la procedencia de ciertos recursos, pero establece que el gobernado tiene la posibilidad de renunciar a éstos o que no debe forzosamente agotarlos, aquél puede recurrir desde luego al amparo.³⁶

b) En determinados supuestos, las violaciones procesales acaecidas en el curso del procedimiento pueden hacerse valer en el amparo directo promovido contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio sin necesidad de haber sido combatidas previamente en la vía ordinaria: Según lo establece el inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional y en el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, no existe el deber de

³⁵ Ibídem, p. 119

³⁶ Los principios fundamentales del juicio de amparo, SCJN, 1a. ed., México, 2017, p.114

MIS NOTAS DE AMPARO

preparar las violaciones procesales antes de impugnarlas mediante la acción constitucional cuando:³⁷

-El amparo se promueve contra actos que afecten los derechos de menores e incapaces.

-El amparo se promueve contra actos que afectan al estado civil.

-El amparo se promueve contra actos que afectan al orden o la estabilidad de la familia.

-El acto reclamado es de naturaleza penal y el amparo es promovido por el inculpado.

-El amparo se promueve contra actos que afectan los derechos de los ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal.

-El amparo se promueve contra actos que afectan los derechos de las personas que por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentran en clara desventaja social para tramitar el juicio.

-Se alega que la ley aplicada o la que se debió aplicar en el acto procesal es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

³⁷ Ídem, pp. 115-116

c) Se controvierten acto que afectan a personas extrañas a juicio: El principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado, y no a los terceros extraños a él. Por tanto, esta excepción opera cuando una persona que no fue oída y vencida en juicio ve trastocada su esfera jurídica por una resolución dictada en él, de modo que aquella puede desde luego acudir al amparo para impugnar dicha violación.³⁸

Conforme la Tesis: 2a./J. 57/2000 “cuando se reclama un acto de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el tercero extraño al procedimiento respectivo, en ningún caso, tiene la obligación de agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima es inconstitucional. Pues, de la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, V y VII, de la Constitución General de la República, se desprende que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado y, en ningún caso, a los terceros extraños al mismo, pues en relación a éstos, dicho precepto constitucional no establece restricción alguna para la promoción del amparo.”

d) La ley que regula los recursos o medios de defensa no prevé la suspensión de los efectos del acto reclamado, condiciona su otorgamiento a mayores limitaciones o exigencias que la Ley de Amparo, establece un plazo mayor que ésta para acordar sobre la procedencia de la medida o no establece plazo alguno: De esta manera, para determinar si se debe o no relevar al quejoso de agotar el principio de definitividad han de tomarse en cuenta tres aspectos relacionados con el otorgamiento de la suspensión, consistentes en los alcances, los plazos y los requisitos

³⁸ Ibídem, p. 118

MIS NOTAS DE AMPARO

debiendo tenerse presente de estos últimos que si la legislación ordinaria no dispone condiciones adicionales para conocer la suspensión, sino sólo ciertas diferencias que atienden a las características propias de cada sistema, deben agotarse los medios de impugnación que prevea.³⁹

e) El acto reclamado carece de fundamentación: Conforme la Tesis: VII.2o.C.6 A, tal excepción al principio de definitividad no debe entenderse aplicable, de manera irrestricta, en todos los casos en que el acto reclamado se encuentre falto de fundamentación, sino única y exclusivamente en aquellos supuestos que, por sus especiales y particulares características, el juzgador tenga la convicción de que, realmente, la falta de fundamento del acto combatido impidió al quejoso desplegar adecuadamente su defensa.

Se expone tal aserto en atención a que la previsión de que se trata tiende a facilitar la procedencia del amparo, sin necesidad de agotar recursos ordinarios, ante una eventual violación a la garantía de seguridad jurídica del particular generada por la incertidumbre que le pudiera acarrear el desconocer el fundamento en que se apoya la actuación de la autoridad; por virtud de dicha prerrogativa suprema, todo gobernado que se vea afectado por un acto gubernativo, debe conocer, puntualmente, el sustento jurídico en que aquél encuentra soporte, certidumbre que, en su caso, lo colocará en aptitud de desarrollar lo más adecuadamente posible su defensa.

Sobre esa base, se justifica que ante un acto aislado de la autoridad administrativa que afecta de manera unilateral los

³⁹ Ibídem, pp. 121-122

MIS NOTAS DE AMPARO

intereses del gobernado, carente de fundamentación, el quejoso no se encuentre obligado a agotar el recurso o medio de defensa ordinario procedente porque no sabrá, a ciencia cierta, qué ley es aplicable y, en esa medida, qué medio de defensa intentar; hipótesis que no se actualiza en un caso en que el acto reclamado proviene de un procedimiento administrativo donde se ha dado intervención al particular, desde su instauración misma, de tal modo que éste no se encuentra en el estado de desconocimiento o ignorancia sobre el ordenamiento conforme al cual el ente de gobierno desarrolla su actividad puesto que se presupone la observancia de las reglas del procedimiento administrativo, en mérito a lo cual, las determinaciones que la autoridad llegara a tomar en el transcurso de ese procedimiento, aun cuando carecieran de fundamento, no pueden considerarse, ilimitadamente, como aquellas que por sí solas hacen procedente el amparo, pues en esa hipótesis debe entenderse que el quejoso estuvo en aptitud de interponer el medio recursivo pertinente a sabiendas de la ley conforme a la cual se le instauró el procedimiento.

Además, es de tenerse presente que esta excepción únicamente resulta procedente respecto de actos que provienen de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.⁴⁰

f) Sólo se alegan violaciones directas a la Constitución: Conforme la Tesis: XXX.10.3 K, no existe obligación de agotar los medios de defensa ordinarios que prevé la ley que rige el acto reclamado, previo a la interposición del juicio de garantías, cuando únicamente se aducen violaciones directas a la Constitución. Como excepción al principio de definitividad, se actualiza en los casos en los que se plantee

⁴⁰ Ibídem, p. 123

MIS NOTAS DE AMPARO

una violación directa a un derecho humano previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

g) Cuando se impugna una resolución miscelánea fiscal en la vía indirecta: Conforme la Tesis: PC.III.A. J/38 A, el principio de definitividad es inaplicable y no cobra vigencia cuando se controvierte la resolución miscelánea fiscal mediante el proceso constitucional, porque no rige en ese caso, precisamente, al tratarse de una regulación que contiene un cúmulo de disposiciones fiscales generales, en tanto que por ser de naturaleza extraordinaria, éstas escapan de dicho tramo normativo; ello, al margen de que en la demanda de amparo se aduzcan o no violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestiones de mera legalidad, o ambas, cuenta habida de que, dicho criterio del Alto Tribunal no hace distingo a propósito de la procedencia inmediata del juicio de amparo biinstancial.

h) En los casos de excepción previstos por el artículo 61, fracción XVIII, incisos “a” al “c”: De conformidad con lo establecido por el artículo 61, fracción XVIII, incisos "a" al "c", de la vigente Ley de Amparo, el principio de definitividad únicamente sufre excepción en los casos siguientes: "a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a

MIS NOTAS DE AMPARO

proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; y, c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento". Todo ello referido a resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

i) No es clara y precisa la procedencia de un medio ordinario de defensa o su fundamento legal es insuficiente: Conforme la Tesis: XXVII.3o. J/35, en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, el legislador federal estableció dos supuestos de excepción a la obligación del quejoso de agotar los recursos ordinarios antes de acudir al juicio de amparo indirecto; en otras palabras, dispuso dos hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige la procedencia del juicio que se relacionan respectivamente con los conceptos "interpretación adicional" y "fundamento legal insuficiente".

Tratándose de este último, el vocablo "insuficiencia" hace alusión a lagunas legales, lo cual revela que no se está frente a un problema de interpretación, sino más bien de integración jurídica. Por ello, en el marco regulatorio de la norma, la función de ese concepto es excluir a la integración normativa; por ejemplo, la analógica, como técnica para establecer la procedencia de un medio ordinario de defensa contra una resolución; de suerte que conforme a ello, se obligue al gobernado a agotarlo antes de promover el juicio de amparo. Así, habrá "fundamento legal insuficiente", cuando por la sola interpretación del texto legal, no sea posible establecer que en él se prevé la procedencia de un recurso concreto contra determinada resolución.

MIS NOTAS DE AMPARO

Además, la Tesis: VII.10.A. J/4, señala que en atención a que la figura jurídica denominada "interpretación adicional", prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, consiste en que, al analizarse la procedencia del juicio relativo, no será exigible agotar el principio de definitividad cuando el recurso o medio de defensa por virtud del cual puede ser modificada, revocada o nulificada la resolución controvertida se sujete a una interpretación adicional para determinar su procedencia, se considera que dicha figura jurídica es aplicable, por analogía, en caso de que se impugne una violación procesal en el juicio de amparo directo en términos del artículo 171, párrafo primero, del mismo ordenamiento, toda vez que este último, igualmente exige como condición necesaria para su análisis que el quejoso la haya impugnado durante la tramitación del juicio natural mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva, motivo por el cual, al existir en ambos casos identidad sobre la exigencia legal de agotar el principio de definitividad previamente al reclamo en el juicio de amparo, no se advierte razón fundada para distinguir que esa excepción a dicho principio sólo opere en caso del estudio de la procedencia del juicio y no en el diverso del análisis de la violación procesal, cuando en ambos debe subyacer el mismo interés público de no perjudicar al quejoso con motivo de una "dudosa" procedencia del recurso o medio de defensa previsto en el juicio de origen o cuando ésta no es absolutamente clara, al requerir una "interpretación adicional" para complementarla y, en esa virtud, la referida exégesis analógica debe prevalecer sobre la literalidad del mencionado artículo 171, que no establece como excepción expresa al principio de definitividad al controvertir una violación procesal en el juicio de amparo directo, la figura jurídica de la "interpretación adicional".

MIS NOTAS DE AMPARO

j) El recurso o medio ordinario de defensa se encuentre previsto en un reglamento, sin que la ley aplicable contemple su existencia: Conforme la Tesis: VI.1o.A.40 K, no es obligatorio agotar los medios ordinarios de defensa contra el acto reclamado cuando éstos se encuentren previstos en un reglamento y no así en la ley de la que deriva aquél, se estima que la precitada excepción debe ser referida respecto de los reglamentos heterónomos emitidos en uso de la facultad reglamentaria que se sujeta a los principios generales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, pero no así a los reglamentos autónomos que, de conformidad con los marcos constitucionales federal y local, son emitidos por los Municipios en los ámbitos de su competencia sin que reglamenten una ley determinada. Lo anterior, porque la citada excepción al principio de definitividad debe entenderse como referida a aquellos reglamentos que, emitidos en ejercicio de la facultad reglamentaria, prevén un recurso que no está previsto en la ley de que derivan, esto es, que violan los principios a que se sujeta el ejercicio de dicha facultad - reserva de ley y subordinación jerárquica- y, por ende, sería jurídicamente inadmisibles que se exigiera al gobernado, antes de acudir al amparo, agotar un recurso previsto en una disposición reglamentaria que excede el contenido de la disposición legal en la que el reglamento encuentra su origen, justificación y medida.

k) Amparo indirecto contra normas generales: Conforme la Tesis: 2a./J. 91/2017 , se advierte que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo no puede interpretarse en el sentido de que el principio de definitividad debe agotarse, indistintamente, respecto de cualquier forma de manifestación del poder (actos, omisiones y normas generales), pues la exigencia de interponer los recursos ordinarios procedentes se limitó constitucionalmente a los actos propiamente dichos o a las omisiones de autoridades distintas de tribunales, excluyendo las disposiciones de observancia general emitidas

MIS NOTAS DE AMPARO

por esa clase de autoridades, y si el legislador no acotó la impugnación de normas generales -sean de la jerarquía que sean- a las reglas que rigen el principio de definitividad en el juicio de amparo, se concluye que es innecesario hacer valer algún medio ordinario de defensa en caso de que se prevea antes de acudir a la instancia constitucional, sin que esto implique que el quejoso esté impedido para promover el medio de defensa que a su interés legal convenga

I) Recursos no idóneos o eficaces: Conforme la Tesis: XXVII.3o.25 C, el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo establece que es necesario agotar, previo a la promoción del juicio de amparo, los recursos o medios de defensa previstos dentro del procedimiento en la legislación ordinaria y, de forma expresa, señala los casos en que existe una excepción al principio de definitividad. Empero, de una interpretación a su contenido en relación con los conceptos de idoneidad y eficacia definidos conforme a los numerales 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el recurso previo que debe agotarse tiene que satisfacer los siguientes requisitos: Tendrá que estar contemplado y regulado por la ley ordinaria, tramitarse y resolverse dentro del procedimiento, esto es, antes de que concluya con sentencia definitiva, además, deberá ser idóneo y eficaz.

Un recurso es adecuado si su función dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida, esto es, debe ser aplicable en la circunstancia específica. Es, además, eficaz si tiene la capacidad de producir el resultado para el que ha sido concebido, pero también debe ser capaz de producir una decisión dentro de un plazo razonable y que se desahogue con la debida diligencia.

MIS NOTAS DE AMPARO

Por tanto, si la ley ordinaria no contempla el recurso, o éste no es adecuado y eficaz, o no se le permitió al justiciable agotar el recurso, o bien, promoviéndolo las autoridades no lo han tramitado con la debida diligencia y no han producido una decisión definitiva en un plazo razonable, considerando la naturaleza de los hechos del caso, o la propia norma le permite renunciar a ellos, es legítimo que opere una excepción a la regla de la definitividad.

m) Terceros extraños a juicio por equiparación: Conforme la Tesis: 1a./J. 18/2011, al ser una formalidad esencial en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias cuando el quejoso no es emplazado al mismo o es citado en forma distinta de la prevenida por la ley, -lo que le ocasiona el desconocimiento total del procedimiento-, debe equipararse a un tercero extraño, debido a que esa situación constituye una violación manifiesta a la ley que le produce indefensión, siendo obligatorio para los tribunales de amparo suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios. En esta circunstancia es factible que promueva el amparo indirecto sin necesidad de esperar el dictado de la resolución definitiva y sin agotar previamente los recursos o medios de defensa legales por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto que estima inconstitucional, en razón de que el principio de definitividad sólo es aplicable a las partes que intervienen en el juicio o procedimiento del cual emana el acto reclamado al haber sido emplazados correctamente y, en ningún caso, a los terceros extraños por equiparación, pues en relación con ellos, no se establece en sede constitucional o legal restricción alguna para la promoción del juicio de amparo.

n) Falta de legitimación de la víctima u ofendido del delito para interponer el recurso de apelación: Según la Tesis: 1a./J. 79/2015, las víctimas u ofendidos del delito no deben agotar el recurso de apelación previo a acudir al juicio de amparo, porque precisamente la falta de legitimación normativa para hacerlo impide que les sea exigible agotar el principio de definitividad.

Así también, la Tesis: I.7o.P.49 P, señala que en términos del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, tratándose de sentencias que pongan fin al procedimiento, se impone a los imputados, previo a promover el juicio de amparo, la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa a los que tengan acceso, igual medida tendrá que exigirse a las víctimas u ofendidos. Lo anterior, únicamente en los casos en que el Juez del proceso hubiere notificado el contenido de las resoluciones que pongan fin al procedimiento -aun de manera temporal, como órdenes de aprehensión, autos de libertad por falta de elementos para procesar o sentencias absolutorias-, y que además les hubiera informado de su derecho a apelarlas, ya que el principio de definitividad parte de la premisa de que el quejoso tuvo conocimiento de que contaba con un recurso ordinario de defensa a su favor y, a pesar de ello, no lo hizo valer; de ahí que en los casos en los que el Juez de la causa no notificó la resolución respectiva a la víctima u ofendido del delito, o habiéndolo hecho, omitió informarle su derecho para promover en su contra el recurso de apelación, éste no está obligado a agotar el principio de definitividad previo a la promoción del juicio de amparo, ante el desconocimiento de la procedencia de un recurso ordinario a su favor.

o) Señalamiento de un nuevo acto reclamado en la ampliación de la demanda: Conforme la Tesis: II.1o.10 K, si del informe justificado el Juez Federal advierte un nuevo acto

que pudo afectar la esfera jurídica del quejoso, en términos del artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, debe darle vista para que tenga la oportunidad de ampliar su demanda y, en caso de que lo haga y se estime procedente admitirla, pues no puede sobreseerse en el juicio constitucional respecto de aquél, al estimar que debió agotarse el principio de definitividad, toda vez que el peticionario de amparo no estaba en aptitud de interponer los medios de defensa ordinarios, al haber tenido conocimiento del nuevo acto hasta que se le dio vista con el informe justificado. Estimar lo contrario, implicaría denegar justicia al promovente, al obligarlo a abandonar el proceso constitucional y agotar un recurso que inevitablemente ampliará el tiempo en que se resuelva sobre la violación alegada.

30. ¿Por qué el juicio de amparo es improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado?

La improcedencia obedece a que el acto reclamado no tiene el carácter de definitivo, pues aún existe la posibilidad de que al resolverse el medio de defensa legal en trámite se modifique, revoque o nulifique.⁴¹, Sin embargo según la Tesis: P./J. 144/2000, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo se actualiza cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que sea el quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo;

⁴¹Manual del justiciable en materia de amparo, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009. Segunda reimpresión, julio 2010 pag 92

MIS NOTAS DE AMPARO

b) Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de amparo; y,

c) Que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo.

Esa interpretación se justifica, por un lado, porque el precepto de referencia exige que el recurso o medio de defensa pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad que sea materia del juicio constitucional, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado, esto es, que esté instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada; y, por otro, porque de acuerdo con el principio del contradictorio, el tribunal debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, esto es, debe atender si el agraviado está en posibilidad de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es indispensable que esté demostrada fehacientemente la admisión del recurso, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos.

En este orden de ideas, la causal de improcedencia en mención, únicamente puede considerarse actualizada cuando la parte interesada acredite que el recurso o medio de defensa hecho valer en contra del acto reclamado se esté tramitando simultáneamente con el juicio de amparo, correspondiendo al juzgador de amparo determinar si el

MIS NOTAS DE AMPARO

medio legal de defensa que esté tramitándose simultáneamente al juicio de amparo, constituye o no la vía idónea de impugnación que pudiera tener como resultado la revocación, modificación o anulación del mismo acto contra el cual se solicita amparo.

31. ¿Por qué es improcedente el juicio de amparo contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados?

Esta causal de improcedencia deriva también de la falta de cumplimiento al principio de definitividad, pero en este supuesto opera respecto de actos que no provengan de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Se exceptúa agotar este principio cuando conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la Ley de Amparo, también se exceptúa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

MIS NOTAS DE AMPARO

En este último supuesto, según la Tesis: VI.1o.A.49 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2877, establece una excepción ulterior además de si el acto reclamado carece de fundamentación, si sólo se alegan violaciones directas a la Constitución, o si el recurso o medio de defensa se encuentra previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia, la cual atañe a la forma como la autoridad responsable rinda su informe justificado, en el que si señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad.

De ahí que si el o los actos reclamados son materialmente administrativos, en el auto de inicio no es jurídicamente factible desechar de plano la demanda de amparo por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia, sino que es necesario dar oportunidad a que la autoridad responsable rinda su informe justificado y comprobar hasta entonces si se surte o no la excepción al principio de definitividad contenida en el último párrafo de esa fracción.

32. ¿Por qué es improcedente el juicio de amparo cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado?

Según la Tesis: V.5o.1 K, esta hipótesis ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquella que se surte cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la

MIS NOTAS DE AMPARO

esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí huella alguna.

Además, la Tesis con Número de Registro: 254990, establece que en principio debe estimarse que esos efectos han cesado cuando las autoridades responsables comunican al Juez de Distrito que han dejado sin efecto los actos reclamados y han mandado archivar el asunto como totalmente concluido, aunque no le hayan hecho al quejoso ninguna comunicación al respecto, pues, aunque sería de desearse que lo hicieran no podría decirse que conforme al precepto indicado los efectos del acto no cesen sino hasta el momento en que se comunique tal cosa al afectado.

33. ¿Por qué es improcedente el juicio de amparo cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo?

Conforme la Tesis: IV.3o.A.20 K (10a.), el juicio de amparo es improcedente cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir su objeto o materia, lo que implica que jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce del derecho que se estima violado o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria.

MIS NOTAS DE AMPARO

LA FALTA DE PRESENTACIÓN DE LOS EDICTOS PARA EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO EN EL PLAZO DE 20 DÍAS.

De conformidad con el artículo 63, fracción II, de la Ley de Amparo, cuandoEl quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó, se debe sobreseer el amparo.

1. ¿Cómo se realiza el emplazamiento al tercero interesado?

De conformidad con el artículo 26 fracción I inciso b, la primera notificación se debe realizar personalmente al tercero interesado, al tenor del artículo 27 ambos dispositivos de la Ley de amparo, bajo las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

MIS NOTAS DE AMPARO

b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y

c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para

MIS NOTAS DE AMPARO

que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.

Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio.

MIS NOTAS DE AMPARO

Abundando en la práctica del emplazamiento del tercero interesado, según el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando no conste en autos el domicilio para emplazar al tercero interesado, el juzgador deberá dictar las medidas pertinentes para investigarlo; cuando éstas se hayan agotado y la notificación no pudiese efectuarse, se hará por edictos a costa del quejoso.

Ahora bien conforme ha dicho numeral:

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

De lo cual podemos destacar que:

Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Sin embargo, de una correcta interpretación de este texto cuando el tercero interesado señale como domicilio los estrados para recibir notificaciones, dichos estrados no podrán servir como domicilio para realizar el emplazamiento para el efecto de que se emplace por medio de listas.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis: 2a./J. 38/2017 (10a.) la cual prevé que:

MIS NOTAS DE AMPARO

"Es a través de edictos como debe emplazarse al tercero cuando se desconozca su domicilio, ya que las formalidades de ese procedimiento de notificación le dan mayores posibilidades de enterarse del juicio en el que le resulte el carácter de parte, lo que excluye que se realice por medio de lista, al no preverlo expresamente la ley. "

"No obsta a lo anterior la existencia de manifestación del tercero ante autoridad distinta al Juez de amparo, en el sentido de que las notificaciones se le realicen por lista, pues esa expresión de voluntad aplicaría, en todo caso, únicamente con relación a las actuaciones efectuadas en ese procedimiento, no así ante el Juez Federal, respecto del cual el tercero ignora que se tramita un juicio en el que le resulta ese carácter"

2. ¿Qué procedimiento debe seguirse antes de ordenarse el emplazamiento por edictos del tercero interesado?

Según la Tesis: I.6o.P.7 K, conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, para que proceda la citación del tercero interesado por medio de edictos, el Juez de Distrito, previamente, debe agotar las medidas pertinentes con el propósito de investigar su domicilio, como lo es solicitando dicha información a dependencias tanto públicas como particulares, incluso, requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que le hubiera señalado el tercero interesado. Ahora bien, atento a lo que contesten las dependencias a quienes dicho Juez haya solicitado la información, puede ocurrir que:

1) En su base de datos no obre registro del domicilio (resultado negativo);

MIS NOTAS DE AMPARO

2) Proporcionen la dirección que tengan registrada (resultado positivo); o,

3) La dependencia solicite al Juez de Distrito, para que le proporcione mayores datos personales o de identificación del tercero interesado, para evitar remitirle información personal de homónimos que existen en sus archivos, que no tienen relación con la litis en el juicio de amparo. En el primer supuesto, el juzgador podrá tener por agotadas las medidas de investigación, ante las respuestas negativas de las dependencias requeridas; en el segundo, tendrá como efecto comisionar al actuario adscrito al juzgado para que verifique la información y, de ser posible, realice el emplazamiento del tercero interesado; asimismo, tratándose del último supuesto, el Juez Federal debe verificar si en las constancias que integran el juicio de amparo existen mayores datos personales del tercero interesado que pueda remitir a la dependencia requerida, como la copia de la credencial para votar, pasaporte, acta de nacimiento, o algún otro documento, por ser idóneos para la correcta identificación del tercero interesado, y podrá requerir al quejoso para que se los proporcione, en caso de que sean de su conocimiento.

En este sentido, el Juez de Distrito debe verificar si está o no en condiciones de atender la solicitud que hace la dependencia, para estimar que agotó totalmente las medidas de investigación para indagar el domicilio del tercero interesado, antes de ordenar su emplazamiento por medio de edictos, a costa del quejoso.

3. ¿A qué instituciones debe pedir informes el Juez de distrito previo a ordenar el emplazamiento por edictos del tercer interesado?

Según la Tesis: IX.10.9 K, conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, cuando no conste en autos el domicilio para emplazar al tercero interesado, el juzgador deberá dictar las medidas pertinentes para investigarlo, por lo que no basta que se efectúe una sola acción indagatoria, sino que debe acudir a varias fuentes de información y previo a ordenarse la práctica del emplazamiento por edictos al tercero interesado, el Juez de Distrito no debe limitarse a pedir información a determinadas instituciones respecto del o los domicilios que tuvieran registrados de aquélla, pues existen otras como la Comisión Federal de Electricidad, la delegación respectiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado correspondiente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y empresas proveedoras de señales de Internet y televisión, que pudieran tener datos para la localización del domicilio buscado.

4. ¿Cuál es el plazo para diligenciar el emplazamiento por edictos, a partir de cuándo se computa y que efectos produce no realizar su diligenciación en este término?

Según la Tesis: P./J. 27/2015, conforme al artículo 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, cuando tenga que emplazarse al tercero interesado por edictos, el quejoso debe acreditar que los entregó para su publicación dentro del plazo de 20 días siguientes al en que se pongan a su disposición; ahora bien, dicho plazo, conforme al artículo 22 de la misma ley, debe computarse a

MIS NOTAS DE AMPARO

partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que señale que los edictos se ponen a disposición del quejoso; de ahí que en el plazo referido, éste debe:

I) Recogerlos;

II) Entregarlos para su publicación; y

III) Acreditar ante el órgano jurisdiccional su entrega (esto es, que efectuó las gestiones tendientes para publicarlos) y, si no lo hace sin causa justificada, se sobreseerá en el amparo.

5. ¿Qué elementos debe ponderar el Juzgador para determinar si el órgano jurisdiccional debe ordenar la publicación de edictos sin costo para el quejoso?

Según la Tesis: XXVII.3o.57 K, el artículo 27, fracción III, incisos b) y c), de la Ley de Amparo dispone que la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando no conste en autos el domicilio para recibir notificaciones o el señalado resulte inexacto, se hayan dictado las medidas pertinentes con el propósito de investigar el domicilio y requerido a la autoridad responsable para que lo proporcione; asimismo, que cuando se trata de personas de escasos recursos a "juicio" del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente sin costo para el quejoso.

Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional debe emitir una resolución fundada y motivada respecto de las razones que lo llevaron a determinar la situación de pobreza en que

MIS NOTAS DE AMPARO

se encuentra el quejoso que lo identifica como "de escasos recursos".

Para ello, resulta útil el artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social, el cual establece que para la definición, identificación y medición de la pobreza, deben considerarse los nueve indicadores siguientes:

1. Ingreso corriente per cápita;
2. Rezago educativo promedio en el hogar;
3. Acceso a los servicios de salud;
4. Acceso a la seguridad social;
5. Calidad y espacios de la vivienda;
6. Acceso a los servicios básicos en la vivienda;
7. Acceso a la alimentación;
8. Grado de cohesión social; y,
9. Grado de accesibilidad a carretera pavimentada; y, bajo ese marco legal, el dieciséis de junio de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación se dictaron los lineamientos y criterios generales para la definición, identificación y medición de la pobreza, en los que de forma explícita se establece la forma de identificación de este sector de la población.

Así, será necesario identificar a las personas o grupos de personas en situación de pobreza, bajo uno de los criterios enunciados o en una combinación de ambos, pues para concluir quiénes son personas de escasos recursos debemos partir de la premisa de que deben gozar de una serie de

MIS NOTAS DE AMPARO

derechos humanos indispensables para la dignidad humana que tienen que estar incorporados en el marco normativo de la sociedad, que constituyen derechos sociales irrenunciables e insubstituibles por lo que la pobreza es la negación no sólo de un derecho en particular o de una categoría de derechos, sino de los derechos humanos en su totalidad.

Esto es así, en la medida que la pobreza está vinculada directamente con la limitación de opciones de vida de los individuos e identifica las múltiples privaciones o condiciones de ésta que limitan a su vez las libertades individuales y colectivas.

En consecuencia, con base en:

- a) Las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad exprese el quejoso en su demanda de amparo;
- b) Las constancias que tenga a su alcance; y,
- c) Las pruebas que en su caso aporte el quejoso para evidenciar su situación de pobreza, el órgano jurisdiccional tendrá que decidir si cuenta con indicios suficientes que le permitan ubicarlo en una situación de pobreza con base en los indicadores y lineamientos aludidos.

6. ¿En qué supuesto procede ordenar la publicación de edictos a costa del Consejo de la Judicatura Federal?

Según la Tesis: XVII.8 P, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 84/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 266, de rubro: "EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN EL JUICIO DE AMPARO

MIS NOTAS DE AMPARO

DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLO POR CIRCUNSTANCIAS ATRIBUIBLES AL QUEJOSO NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO.", emitida bajo el régimen de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, estableció que, de resultar procedente el emplazamiento por edictos al tercero interesado en un juicio de amparo directo en materia penal, era suficiente con que el quejoso expresara su insolvencia económica para pagar su publicación -derivada de la privación de su libertad personal como consecuencia de la sentencia condenatoria reclamada o de sus condiciones personales- para que se ordenara que el costo corriera a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

Luego, dicho criterio es aplicable en el amparo indirecto, cuando el acto reclamado puede tener como consecuencia la privación de la libertad del quejoso y éste manifieste su imposibilidad económica para cubrir dicho gasto, ello en atención a la naturaleza del citado derecho fundamental, aunque según la Tesis: VI.1o.P.32 P, acorde con el principio pro persona, establecido en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste, esencialmente, en procurar favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, no siempre es necesaria tal manifestación, ya que el Juez de Distrito, antes de establecer que la publicación de los edictos sea a cargo del impetrante, debe analizar si en las constancias de autos existen elementos que demuestran esa circunstancia particular del quejoso, de las cuales pueda concluirse la falta de recursos económicos de éste, derivado de la privación de su libertad en un centro de reinserción social, que le impida dar cumplimiento al requerimiento para que se realice el emplazamiento de los terceros interesados, mediante edictos, es decir, que lo imposibilitan para cumplir con la carga procesal de su publicación y, en consecuencia, determinar, conforme al artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, que

MIS NOTAS DE AMPARO

se publiquen a costa del Consejo de la Judicatura Federal, aun sin la manifestación expresa del quejoso en ese sentido.

En conclusión conforme la Tesis: I.10o.P.1 K, se considera adecuado aplicar esa causal ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que surgen para el quejoso cuando se ordena un emplazamiento por edictos (recoger y tramitar), y no solamente para el caso de que éstos no sean entregados para su publicación -que es la única acción establecida expresamente por la ley-, pues cualquier omisión del quejoso que impida efectuar la notificación a través de edictos, evidencia su falta de interés para la continuación del juicio.

LA INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

De conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional, el juicio de amparo debe sobreseerse

Sin embargo conforme la Tesis: VI.2o.A.6 K, los artículos 117, 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo establecen una serie de reglas jurídicas que dan certeza al gobernado para el ejercicio de su defensa adecuada y fundamentan el correcto control legal del procedimiento constitucional, a fin de privilegiar los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia. Entre dichas reglas se encuentran:

I. La obligación de la autoridad responsable de rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días;

MIS NOTAS DE AMPARO

II. La vista a las partes con ese informe, por lo menos con ocho días de anticipación a la data para la celebración de la audiencia constitucional, a efecto de que puedan imponerse de éste y estar en aptitud jurídica y material de controvertirlo, ofrecer pruebas y exponer alegatos tendentes a desvirtuar el informe o corroborar la inconstitucionalidad del acto reclamado; y,

III. La obligación del juzgador de establecer, en su orden, los periodos que integran la audiencia constitucional en forma sucesiva; actuación procesal que si bien se entiende como una unidad jurídica, en ella se permite el ofrecimiento y desahogo de pruebas, de los alegatos y el dictado de la sentencia.

Bajo ese contexto, en caso de controversia en cuanto a la existencia del acto reclamado, el quejoso tiene derecho a desvirtuar la negativa de su existencia vertida en los informes justificados por las autoridades responsables, lo cual puede ocurrir, incluso, hasta la audiencia constitucional, como lo prevé el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo cual, es improcedente decretar el sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados fuera de la audiencia constitucional.

Así también la Tesis: VI.2o.P.8 K, establece que el hecho de que se sobresea en el juicio de amparo fuera de la audiencia constitucional, con base en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia, cuando la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, se concreta a negar el acto que se le reclama, sin que obre constancia en autos de la que aparezca claramente demostrada su inexistencia, constituye

MIS NOTAS DE AMPARO

una violación a las reglas esenciales del procedimiento, que amerita su reposición en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, en virtud de que es en esa diligencia en la que el quejoso puede acreditar la existencia del acto reclamado, ya que del artículo 119, párrafo primero, de la ley mencionada se advierte que será en la audiencia constitucional donde tendrá lugar la fase de ofrecimiento y rendición de los medios de prueba, en la cual el Juez de Distrito relacionará cada uno de los ofertados por las partes para acreditar sus aseveraciones; y, por su parte, la aludida fracción IV del artículo 63 prevé que procede el sobreseimiento en el juicio cuando no se probare la existencia del acto reclamado, precisamente en la audiencia constitucional; de ahí que por la sola negativa de la responsable no proceda decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, porque hacerlo priva al quejoso de la oportunidad de desvirtuarla, en tanto que tiene la posibilidad de ofrecer las pruebas correspondientes hasta el día de la celebración de dicha diligencia.

Al respecto podemos concluir, conforme la Tesis: P./J. 5/2017, que con el fin de no vulnerar el debido proceso tanto el Juez de Distrito como el Tribunal Colegiado de Circuito tienen la obligación de darle vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga, cuando de oficio se advierta esta causal de sobreseimiento.

CAPITULO 3. LOS REQUISITOS SECRETOS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SÓLO LOS EXPERTOS CONOCEN.

Introducción:“Existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo directo, promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros, siendo inútil el estudio de los conceptos propuestos en la demanda de garantías, ya que aun y cuando resultaran fundados, dada la naturaleza del acto reclamado, sería imposible conceder el amparo y protección de la justicia federal, para revocar el sentido de la resolución impugnada. Debe hacerse la aclaración de que si dentro de los conceptos propuestos existiere alguno de carácter formal, como pudiera ser la falta de estudio de algunos puntos de la litis, sí es posible conceder el amparo para efectos de subsanar la violación formal de que se trate ya que este tipo de conceptos aun y cuando no se dirigen a los argumentos sustentadores del fallo, hacen notar vicios formales de la resolución reclamada.”⁴²

“La inoperancia se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de

⁴² Tesis: I. 3o. A. J/22 Semanario Judicial de la Federación Octava Época 224773 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990 Pag. 335 Jurisprudencia (Administrativa, Común)

MIS NOTAS DE AMPARO

afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.⁴³

“Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría

⁴³ Tesis: 2a./J. 188/2009 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Segunda Sala Tomo XXX, Noviembre de 2009 Pag. 424 Jurisprudencia(Común)

MIS NOTAS DE AMPARO

que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.⁴⁴”

Requisito No. 1.- Plantear la trascendencia de las violaciones procesales dentro de la sentencia impugnada.

“Cuando se plantean violaciones procesales en amparo directo no basta con tener la certeza de la violación procesal alegada, por sí misma, lo anterior debido a que se deben explicarse las razones por las cuales pudo trascender dicha violación al resultado de la sentencia reclamada y quedar evidenciada esa circunstancia del contenido de los autos del juicio natural pues, de no advertirse ello, los planteamientos relativos devienen inoperantes⁴⁵.”

“No es suficiente con plantear que en juicio se cometieron en perjuicio del quejoso violaciones procesales, recordemos que los conceptos de violación son la materia de estudio del juicio de amparo, por tanto al ser de estricto derecho debe plantearse el motivo por el aquella violación trascendió al fallo definitivo.”

Una variante es:

“Cuando el quejoso alega que la responsable violó las leyes del procedimiento, y la hipótesis que hace valer en el juicio de amparo directo, no se encuentra contemplada dentro de las establecidas en el artículo 172 de la Ley de Amparo;

⁴⁴Tesis: 108 Apéndice 2000 Séptima Época 917642 Tercera Sala Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Pag. 85 Jurisprudencia(Común)

⁴⁵ Tesis: III.4o.C.6 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Tribunales Colegiados de Circuito Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III Pag. 1582 Tesis Aislada

MIS NOTAS DE AMPARO

deben considerarse inatendibles los conceptos de violación formulados a ese respecto.⁴⁶

Explicación: De conformidad con el artículo 174 de la Ley de Amparo, existe una regla general consistente en que, al promover amparo directo, la parte quejosa debe controvertir todas las violaciones procesales que estime cometidas en su perjuicio, lo que impone al Tribunal Colegiado de Circuito el deber de analizarlas (incluso en suplencia de la queja) y, en su caso, ordenar su reparación, en razón de que no podrán ser materia de un amparo posterior; por otra parte, el artículo 170 del mismo ordenamiento condiciona el análisis de esos vicios a que afecten las defensas del gobernado y trasciendan al resultado de la sentencia, incluso, este último tiene la carga de indicar cuál fue esa trascendencia. En síntesis, aun cuando dichas violaciones pueden ser materia de un juicio de amparo directo, la viabilidad de su estudio está supeditada a que hayan tenido un impacto en la sentencia reclamada; en sentido contrario, si el demandante se duele de transgresiones a la legislación adjetiva, pero no se cumple esta condición, el tribunal del conocimiento no tendría otra alternativa que declarar inoperantes tales argumentos.⁴⁷

Conforme al artículo 174 de la Ley de Amparo, el análisis de las violaciones procesales, ya sea en el amparo directo o en el adhesivo, depende de que se precise la forma en que trascendieron o trascenderían al resultado del fallo. Cabe destacar que esta condición sólo es exigible en los supuestos en que es improcedente suplir la queja deficiente, es decir, para los casos en los que el tribunal de amparo debe estudiar

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VII, Abril de 1991 Pag. 160 Tesis Aislada

⁴⁷ Tesis: I.2o.A.5 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2015018 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV Pag. 3230 Tesis Aislada(Común)

MIS NOTAS DE AMPARO

los argumentos del quejoso o los propuestos en el amparo adhesivo, a la luz del principio de estricto derecho, de manera que en aplicación de este principio, dado su rigorismo, no podrá analizarse una violación procesal si su planteamiento carece de la explicación sobre su trascendencia al resultado del fallo. Asimismo, parte de la premisa de que no todas las violaciones procesales revisten esa singular relevancia, ya que aun cuando su demostración sea inobjetable, la prueba de su existencia haría nugatoria la posibilidad de tenerla por fundada, si no incide en el resultado de la decisión definitiva, o bien, si tiene el impacto requerido sobre el resultado del fallo, pero por descuido no se planteó su trascendencia.⁴⁸

Conclusión: “Cuando se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se debe precisar cuál es la parte de ésta en la que se cometió la violación, el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado y la trascendencia al resultado del fallo, es decir, se deben explicar las razones por las cuales pudo trascender dicha violación al resultado de la sentencia reclamada”

Requisito No.2.- Señalar en el concepto de violación las razones por las cuales se estima que la Sala responsable no valoro la totalidad de los agravios planteados en apelación y no limitarse únicamente a transcribirlos.

“Si el quejoso en el amparo directo no expone las razones por las cuales estima que la Sala responsable no valoró exhaustivamente todo lo planteado en los conceptos de anulación que señala, tampoco cuáles fueron los argumentos que no analizó, ni los motivos por los que consideraba que partió de una equivocada apreciación de éstos, deben

⁴⁸Tesis: IV.3o.T.11 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Tribunales Colegiados de Circuito Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Pag. 3052 Tesis Aislada(Común)

MIS NOTAS DE AMPARO

declararse inoperantes los conceptos de violación correspondientes, toda vez que resulta necesario que precise qué argumento de los que oportunamente planteó no se atendió, sin que baste la afirmación genérica en ese sentido, pues ni la legislación ni la jurisprudencia permiten al juzgador constitucional hacer una revisión oficiosa de los actos reclamados.⁴⁹

“Cuando en un concepto de violación se afirma que no se estudió la totalidad de los agravios y no se actualiza alguna hipótesis para suplir la queja deficiente, el quejoso debe precisar cuál o cuáles son los que no se estudiaron, por lo que es insuficiente que en la demanda de amparo se transcriban tales agravios, ya que de lo contrario se tendría que efectuar una especie de revisión oficiosa de la totalidad de las consideraciones de la sentencia reclamada que constituyan la motivación mediante la cual la responsable haya estimado que atendió dichos agravios, lo que implicaría un verdadero ejercicio de la suplencia de la queja deficiente, a fin de encontrar cuál es, en su caso, el agravio que podría no haberse estudiado.⁵⁰”

Explicación: En este supuesto cuando se estime que un agravio no fue estudiado por la Sala Responsable, debe establecerse cual o cuales son los agravios que fueron omitidos, además de plantear porque se estima que estos no fueron analizados y una nueva explicación de dichos agravios, es decir reformularlos y no limitarse a una transcripción textual de aquellos.

⁴⁹ Tesis: III.6o.A.4 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Tribunales Colegiados de Circuito Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III pag. 1398 Tesis Aislada

⁵⁰ Tesis: XXVI.5o.(V Región) 5 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época Tribunales Colegiados de Circuito Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3 Pag. 2000 Tesis Aislada

MIS NOTAS DE AMPARO

Requisito No.3.- Evitar plantear conceptos de violación respecto de los cuales, en relación con el fondo de asunto planteado exista previamente jurisprudencia obligatoria, sobre todo si es de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.⁵¹”

“Son inoperantes los conceptos de violación y, por ende, es innecesario su análisis, cuando sobre el tema planteado en ellos ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque con su aplicación se da respuesta en forma integral a la cuestión debatida, cuya observancia es de carácter obligatorio.⁵²”

Explicación: Debido a la obligatoriedad no podría resolverse en un sentido distinto al que la propia jurisprudencia ha

⁵¹ Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Tribunales Colegiados de Circuito Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV Pag. 2546 Jurisprudencia

⁵² Tesis: I.6o.T. J/30 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Tribunales Colegiados de Circuito Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV Pag. 2305 Jurisprudencia

MIS NOTAS DE AMPARO

establecido o interpretado, sin embargo, existe una excepción prevista en el artículo 217 respecto a la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual solo es obligatoria para los órganos de ese circuito más no así para los propios Tribunales Colegiados de otro circuito.

“El resolutor de amparo no se encuentra obligado a emitir pronunciamientos semejantes a los de sus homólogos, pues goza de plena jurisdicción para analizar pormenorizadamente el caso sometido a su potestad, acorde a las constancias que lo integran; y sólo que se trate de jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, estará sujeto a su observancia, toda vez que únicamente las resoluciones que tienen ese carácter representan una cuestión distinta a la simple opinión de otro órgano jurisdiccional de su misma jerarquía, emitida en un caso específico, que no le obliga.”⁵³

Así también, resulta aplicable la excepción prevista por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

⁵³Tesis: XVII.41 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168103 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009 Pag. 2748 Tesis Aislada(Común)

MIS NOTAS DE AMPARO

Requisito No.4.- Los conceptos de violación deben combatir todos los razonamientos de la sentencia impugnada.

“Si los conceptos de violación hechos valer en un amparo directo no se refieren a la totalidad de los razonamientos legales en que se apoya la sentencia que constituye el acto reclamado, el amparo debe negarse por carecer el Tribunal Colegiado de Circuito de facultades legales para decidir acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los fundamentos no impugnados, ya que de hacerlo se estaría supliendo la deficiencia de la queja en un caso donde no se advierte una violación manifiesta de la ley, que haya dejado al quejoso sin defensa. ⁵⁴”

“Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste. ⁵⁵”

“Cuando no haya lugar a suplir la deficiencia de la queja, y el acto reclamado se sustenta en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatir las todas, pues de no hacerlo así, la resolución subsistirá con aquéllas que no fueron impugnadas, y por tanto los conceptos de violación, aunque fuesen fundados serían insuficientes

⁵⁴ Tesis: I.6o.C. J/5 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tribunales Colegiados de Circuito Núm. 54, Junio de 1992 Pag. 33 Jurisprudencia

⁵⁵ Tesis: I.6o.C. J/20 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tribunales Colegiados de Circuito Núm. 86, Febrero de 1995 Pag. 25 Jurisprudencia

MIS NOTAS DE AMPARO

para la concesión del amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados”⁵⁶

Explicación: Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica, por lo que los afectados tienen el deber de combatir la totalidad de los argumentos en que la responsable se apoyó para fallar en determinado sentido.⁵⁷

Una de las razones radica en que el Juzgador de amparo no puede decidir acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los argumentos no impugnados. Puesto que si no se combate la totalidad de los argumentos en que se apoya aquella sentencia, y uno de los argumentos que dejaron de combatirse es, por sí solo, suficiente para fundar la sentencia recurrida, debe confirmarse la misma, pues aun cuando los restantes argumentos no fueran bastantes, ello no obstante, no pudiendo suplirse la deficiencia de la queja, habrá que dejar subsistente el que no se combatió.

⁵⁶ Tesis: VI. 1o. J/10 Semanario Judicial de la Federación Octava Época 229346 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989 Pag. 903 Jurisprudencia(Común)

⁵⁷ Tesis: II.2o.C.T.2 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 204439 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo II, Agosto de 1995 Pag. 483 Tesis Aislada(Común)

MIS NOTAS DE AMPARO

Requisito No.5.- No plantear en amparo directo violaciones ocurridas en primera instancia que no hayan sido invocadas en apelación, así como violaciones que no fueron recurridas oportunamente durante la sustanciación del juicio.

“En los conceptos de violación del amparo directo que se hace valer en contra de una resolución de segunda instancia, no deben precisarse infracciones o disposiciones legales cometidas en la sentencia de primera instancia y que no hayan sido planteadas en la apelación, pues las argumentaciones que se hacen en dichos conceptos y la violación de las disposiciones que en los mismos se señalan, debieron alegarse precisamente como agravios en la apelación hecha valer contra la resolución de primera instancia, para que el tribunal del conocimiento pudiera ocuparse de ellas; y si no se procedió en el caso en la forma indicada, no hay base para reformar la sentencia de segunda instancia reclamada en el amparo, puesto que la violación aducida no fue puesta a consideración del tribunal de apelación y no pudo ser estudiada por éste.⁵⁸”

Una variante de este supuesto es el siguiente:

“En los juicios de Amparo de carácter civil en que se reclamen violaciones a las leyes del procedimiento, entre otros requisitos, el quejoso deberá preparar el amparo, es decir, que la violación la debe impugnar en el curso del mismo procedimiento, mediante el recurso o medio de defensa ordinario; y si la ley no concede recurso ordinario o concediéndolo fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda

⁵⁸ Semanario Judicial de la Federación Quinta Época 297918 Tercera Sala Tomo CXI Pag. 404 Tesis Aislada

MIS NOTAS DE AMPARO

instancia, si se cometió en la primera. Por consiguiente, si se reclama una violación al procedimiento que no fue recurrida en el momento procesal oportuno, debe desecharse por inoperante, porque independientemente de que se haya cometido o no, el tribunal no puede examinarla, en la medida que no se surten los requisitos previos para su planteamiento en el juicio de amparo.⁵⁹

Requisito No.6.- Cuando se combate una sentencia de segunda instancia o de amparo indirecto no debe hacerse una cita o reproducción textual de los agravios empleados en el escrito de apelación o de la demanda de amparo inicial, en cambio, deben plantearse nuevos conceptos tendentes a combatir aquellos argumentos que desestimaron a los propuestos primigeniamente, salvo que se trate de argumentos novedosos.

“Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.⁶⁰”

“En los casos no específicamente determinados por la ley para suplir la deficiencia de la queja, la técnica jurídica procesal exige que los conceptos de violación estén relacionados directa e indirectamente con los fundamentos del acto reclamado, para que de esta forma queden de

⁵⁹ Tesis: VI. 3o. J/15 Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990 Pag. 425 Jurisprudencia(Civil)

⁶⁰ Tesis: VI.2o.A. J/7 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXI, Abril de 2005 Pag. 1137 Jurisprudencia

MIS NOTAS DE AMPARO

manifiesto los vicios de que adolezca; pero si ante la potestad federal el quejoso sólo reproduce en términos casi textuales lo que alegó ante la autoridad responsable y que fue declarado por ésta sin fundamento, tal planteamiento en el amparo resulta inatendible, porque no puede estimarse que combata las consideraciones en que se apoya el acto tachado de inconstitucional.⁶¹”

“Son inoperantes los agravios, para los efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos textuales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya hayan sido examinados y declarados sin fundamento por el juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar la legalidad de la sentencia de dicho juez, mediante la demostración de violaciones a la ley de fondo o forma, en que incurra tal sentencia, puesto que no reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto, debiendo desecharse, y en consecuencia, confirmarse en todas sus partes el fallo que se hubiere recurrido.⁶²”

Explicación: Si lo que se aduce como conceptos de violación no son más que la repetición casi textual de los agravios hechos por el apelante ante el tribunal responsable, pero no impugnan los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos resultan inatendibles y por ende son inoperantes, y si en la demanda de amparo los fundamentos de la sentencia

⁶¹ Tesis: VI. 1o. J/2 Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tribunales Colegiados de Circuito Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988 Pag. 652 Jurisprudencia

⁶² Tesis: V.2o. J/100 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tribunales Colegiados de Circuito Núm. 80, Agosto de 1994 Pag. 57 Jurisprudencia(Común)

MIS NOTAS DE AMPARO

reclamada no aparecen combatidos, se mantienen vivos para continuar rigiéndola.⁶³

Profundización: Si lo que en la demanda de amparo se expresa a título de conceptos de violación no es más que la reproducción textual de los agravios hechos valer en la alzada, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el tribunal de apelación, sin exponerse argumentación alguna para impugnar la sentencia de dicho tribunal, debe considerarse que técnicamente no existen conceptos de violación, dado que los argumentos contenidos en la referida demanda de amparo son anteriores a la sentencia reclamada y lógicamente no son aptos para demostrar que esa sentencia sea violatoria de garantías, por lo que el amparo debe negarse, si además no existe deficiencia en la queja que deba suplirse.⁶⁴

En el juicio de amparo directo no pueden tenerse por conceptos de violación, ni por tanto estudiarse los agravios que se hayan hecho valer en apelación, pues lógicamente éstos se dirigen a combatir la sentencia de primera instancia, la que quedó substituida por la reclamada.⁶⁵

Siendo la materia de la apelación diferentes de la del amparo, no pueden tenerse como fundados los conceptos de violación que sólo repiten los agravio que ya han sido estudiados y calificados por el tribunal de alzada, pues en

⁶³ Semanario Judicial de la Federación Octava Época , Registro: 231140 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988 Pag. 185 Tesis Aislada(Civil)

⁶⁴ Tesis: III.1o.P. J/11 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 186982 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XV, Mayo de 2002 Pag. 936Jurisprudencia(Común)

⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación Octava Época 222106 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VIII, Agosto de 1991 Pag. 163 Tesis Aislada

MIS NOTAS DE AMPARO

aquéllos deben especificarse las violaciones cometidas precisamente en la sentencia reclamada.⁶⁶

En efecto, el material de trabajo del tribunal de apelación, no puede ser el mismo que el del juicio constitucional, y sí quedan en pie los fundamentos aducidos por dicho tribunal, porque el quejoso no señaló las disposiciones legales infringidas por el mismo, en la sentencia reclamada, es claro que no hay base para la resolución del amparo, y debe negarse la protección federal.⁶⁷

En los casos no específicamente determinados por la ley para suplir la deficiencia de la queja, la técnica jurídica procesal exige que los conceptos de violación estén relacionados directa e indirectamente con los fundamentos del acto reclamado, para que de esta forma queden de manifiesto los vicios de que adolezca; pero si ante la potestad federal el quejoso sólo reproduce en términos casi textuales lo que alegó ante la autoridad responsable y que fue declarado por ésta sin fundamento, tal planteamiento en el amparo resulta inatendible, porque no puede estimarse que combata las consideraciones en que se apoya el acto tachado de inconstitucional.⁶⁸

Si lo que se aduce como conceptos de violación no son más que la repetición casi textual de los agravios hechos por el apelante ante el tribunal responsable, pero no impugnan los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos resultan inatendibles y por ende son inoperantes, y si en la

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación Quinta Época 344559 Tercera Sala Tomo CI Pag. 1583

⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación Quinta Época 346187 Tercera Sala Tomo XCV Pag. 2069

⁶⁸ Tesis: VI. 1o. J/2 Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tribunales Colegiados de Circuito Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988 Pag. 652 Jurisprudencia

MIS NOTAS DE AMPARO

demanda de amparo los fundamentos de la sentencia reclamada no aparecen combatidos, se mantienen vivos para continuar rigiéndola.⁶⁹

Si el peticionario de amparo insiste en lo alegado en la apelación y no manifiesta ningún argumento nuevo y distinto de lo expuesto en su escrito de agravios, ni tampoco combate los razonamientos legales que tuvo la responsable para desestimar dichos agravios, deben considerarse como inoperantes los conceptos de violación respectivos.⁷⁰

Conclusión: No pueden tomarse como conceptos de violación en el amparo, los que el quejoso hizo valer en la segunda instancia, que ya fueron refutados y rechazados, sino que es necesario que se formulen nuevos agravios, contra la sentencia misma de segunda instancia, para que pueda entrarse al estudio de ellos en el juicio de amparo.⁷¹

Excepción: No puede decirse que esté vedado plantear en los agravios que se formulan en revisión, es decir, en segunda instancia, las mismas cuestiones y argumentos que fueron planteados y desechados en la primera instancia, puesto que la parte apelante tiene derecho a estimar que en esa primera instancia no fueron correctamente estudiados y apreciados. Por lo demás, los argumentos novedosos son válidos y, a veces aún necesarios, en segunda instancia, cuando la sentencia introduce cuestiones novedosas, desde el punto de vista de los hechos o del derecho. Pero no es indispensable que en todo caso se planteen argumentos nuevos en la segunda instancia, pues como se dijo, en

⁶⁹ Semanario Judicial de la Federación Octava Época 231140 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988 Pag. 185 Tesis Aislada

⁷⁰ Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 240543 Tercera Sala Volumen 157-162, Cuarta Parte Pag. 51 Tesis Aislada

⁷¹ Semanario Judicial de la Federación Quinta Época 385084 Sala Auxiliar Tomo CXXI Pag. 1355

MIS NOTAS DE AMPARO

principio es lícito que una parte insista en los mismos argumentos que estima le fueron indebidamente desechados.

La jurisprudencia de la Suprema Corte, relativa a que los agravios no deben limitarse a reproducir los conceptos de violación de la demanda de amparo, por lo demás, se refiere precisamente a los casos en que al actuar así, la parte recurrente deja intactos argumentos de la sentencia recurrida, que por sí solos bastan para fundarla y que no resultan combatidos.⁷²

Requisito No.7.- No confundir los actos privativos con de los de molestia, por tanto debe de expresarse un razonamiento bien fundamentado y no limitarse a expresar que se violentaron los artículos 14 y 16 Constitucionales.

“Si en la demanda de amparo sólo se dice que la sentencia reclamada violó los artículos 14 y 16 constitucionales, pero no se menciona la ley infringida por omisión o por mala aplicación, ni se expresa concepto alguno de violación, debe decirse que como el amparo civil es de estricto derecho, y por ello no pueden suplirse las deficiencias de la demanda, en el caso no hay materia para el estudio de la violación de los preceptos constitucionales invocados, los que es bastante para tener por no probada la ilegalidad de la sentencia reclamada y negar al quejoso la protección federal solicitada.⁷³”

Explicación: Se confunde pues, lo que es un acto privativo y un acto de molestia, por lo siguiente procedo a exponer el concepto de cada uno y sus diferencias.

⁷² Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 256320 Tribunales Colegiados de Circuito Volumen 42, Sexta Parte Pag. 16 Tesis Aislada(Común)

⁷³ Semanario Judicial de la Federación Quinta Época 343471 Tercera Sala Tomo CV Pag. 136 Tesis Aislada

MIS NOTAS DE AMPARO

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho;

Los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

El artículo 16 Constitucional, en su primer párrafo, determina que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

MIS NOTAS DE AMPARO

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

1. Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las

MIS NOTAS DE AMPARO

autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Para efectuar la distinción entre un acto privativo y uno de molestia debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad con el carácter de definitivo, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Conclusión: Los actos de privativos tienen un carácter definitivo en el menoscabo del derecho vulnerado, mientras que en los actos de molestia la afectación solo es temporal.

MIS NOTAS DE AMPARO

Otra diferencia es que en los actos privativos existe una exigencia de juicio previo, es decir, atendiendo a la naturaleza del acto se hace obligatorio para la autoridad responsable el respetar la garantía de audiencia antes de ejecutar el acto de autoridad.

En lo que respecta a la falta de fundamentación y motivación y la indebida fundamentación y motivación, es también común que el litigante las confunda, por lo cual me permito citar sus diferencias.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, se trata pues de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente.

MIS NOTAS DE AMPARO

Existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso, entraña pues la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección, para que la autoridad responsable aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Requisito No.8.- Cumplir con los requisitos básicos de la causa de pedir.

“Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente,

MIS NOTAS DE AMPARO

porque la sentencia no se apoyó en los principios generales de derecho, cuando no haya ley aplicable al caso.⁷⁴

Explicación: Conforme a dicha tesis y relacionado con la garantía de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 Constitucional existen tres axiomas que explican el origen de toda violación dentro del sistema jurídico mexicano, los cuales consisten en que los fundamentos y motivaciones de los actos de autoridad (para esta obra las sentencias) sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma.

1º Axioma- Porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó;

2º Axioma- Porque se aplicó sin ser aplicable;

3º Axioma- Porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley.

Conclusión: Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la pertinente al caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto

⁷⁴ Tesis: VI.2o. J/29 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito Tomo II, Noviembre de 1995 Pag. 343 Jurisprudencia

MIS NOTAS DE AMPARO

para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos.⁷⁵

Un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal.⁷⁶

Por lo tanto, debe estimarse inoperante el concepto de violación en que no se cite disposición legal alguna, violada

⁷⁵ Tesis: VI.2o. J/152 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito Tomo IX, Enero de 1999 Pag. 609 Jurisprudencia

⁷⁶ Época: Décima Época Registro: 2010038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.) Página: 1683

MIS NOTAS DE AMPARO

por la autoridad responsable, o que la misma hubiera dejado de aplicar.⁷⁷

Ejemplos negativos:

- a) Si la quejosa se concreta a decir simplemente en su demanda de amparo, que la responsable aplicó incorrectamente los artículos legales que el actor citó en sus agravios, desestimando los argumentos de la sentencia apelada, bien razonada y fundada en sentir de la quejosa, y por esto estima que el fallo de alzada es incorrecto, infundado y no motivado y que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento; estas afirmaciones, tan imprecisas y exentas de razonamientos que explicarían por qué conceptúa que se aplicaron mal las disposiciones legales tenidas en cuenta por la responsable para fallar el juicio, y por qué también los argumentos de la sentencia apelada eran los correctos y debieron haber sido compartidos por la responsable, no pueden considerarse que constituyan la expresión de agravios requeridos por la Ley de Amparo.⁷⁸
- b) Si los conceptos de violación expresados se limitan a parafrasear el artículo constitucional que se estima violado y a hacer afirmaciones dogmáticas sin atacar las consideraciones en que se fundó la sentencia reclamada, tales manifestaciones tan imprecisas no pueden aceptarse como conceptos de violación, pues estos deben ser la relación razonada que el quejoso hade establecer entre los actos desplegados por la autoridad responsable y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la

⁷⁷ Semanario Judicial de la Federación Quinta Época 345218 Tercera Sala Tomo XCIX Pag. 2353 Tesis Aislada

⁷⁸ Semanario Judicial de la Federación Sexta Época 818118 Tercera Sala Volumen LVIII, Cuarta Parte Pag. 115 Tesis Aislada

MIS NOTAS DE AMPARO

contravención de estos por dichos actos, que conculcarían sus derechos públicos individuales.⁷⁹

- c) Si el quejoso no expone razón alguna para justificar por qué considera violados, o inobservados indebidamente, los preceptos legales que cita en su demanda de amparo, debe negarse la protección federal solicitada, por ser deficientes los conceptos de violación.⁸⁰

Requisito No.9.- No emplear juicios de valor moral en los conceptos de violación.

“Los juicios de valor moral no pueden ser materia de estudio en el juicio constitucional, dado que en éste solamente se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República, sin que esté permitido a los tribunales federales emitir juicios de carácter axiológico, en relación con la conducta desplegada por la autoridad responsable o sobre alguna norma en especial, como en su caso sería si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato constitucional otorgado al Poder Judicial de la Federación, para que éste dirima, jurídicamente, a través de los distintos órganos que lo integran, las controversias que se susciten en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 de la Constitución General de la República, el que además, como Poder Constituido, está obligado a acatar estrictamente lo preceptuado en el artículo 14 de la citada Ley Fundamental, en cuanto a que en los asuntos del orden civil la sentencia que ahí se dicte será conforme a la letra o a la interpretación

⁷⁹ Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tribunales Colegiados de Circuito Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988 Pag. 185 Tesis Aislada

⁸⁰ Semanario Judicial de la Federación Quinta Época 342730 Tercera Sala Tomo CIX Pag. 2476 Tesis Aislada

MIS NOTAS DE AMPARO

jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de donde se deduce que la facultad jurisdiccional con la que cuenta el Poder Judicial de la Federación para decir el derecho, encuentra su límite en la ley y su justificación, exclusivamente en el derecho. De ahí que cualquier cuestión ajena a ello, como en su caso sería emitir un juicio de valor de tipo moral, rebasaría los límites de las facultades que la propia Constitución le confiere.⁸¹

Ejemplo-Explicación: Las alegaciones (juicios) de valor moral no pueden ser materia de estudio en el recurso de revisión, que es un instrumento técnico a través del cual el legislador asegura el óptimo ejercicio de la función judicial; es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad es controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo. Es decir, por medio del recurso de revisión sólo se confirma, revoca o modifica el fallo y el ad quem únicamente debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un análisis adecuado de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, a la luz de los agravios y la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas, y constatar si el fallo impugnado se ajustó o no a las normas legales establecidas en la ley de la materia, si fueron valoradas correctamente las pruebas, los planteamientos de las partes o interpretados debidamente los preceptos aplicables al caso, mas no las alegaciones.⁸²

⁸¹ Tesis: III.2o.C. J/31 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época Tribunales Colegiados de Circuito Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Pag. 1126 Jurisprudencia

⁸² Tesis: XVII.54 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 161001 3 de 5
Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 Pag. 2200 Tesis
Aislada(Común)

MIS NOTAS DE AMPARO

Requisito No.10.- Al combatir la valoración probatoria de una sentencia se debe expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso.

“Los conceptos de violación resultan deficientes cuando no hay base para el estudio de estos cuando el quejoso reclama la omisión del estudio de pruebas, si no precisa cuáles son éstas.”

“Si en la demanda de amparo únicamente se mencionan los requisitos que deben contener las sentencias y se expresa que la autoridad responsable no apreció debidamente las pruebas documental y testimonial, pero no se precisan los motivos de esa apreciación indebida, con ello no se satisfacen los requisitos de la ley, para tener por expuesto un verdadero concepto de violación y debe negarse la protección federal.⁸³”

“Un supuesto de conceptos de violación deficientes lo son aquéllos que se limitan a manifestar en forma general e imprecisa, que hubo violación a las reglas referentes a valoración de la prueba, es decir, que no destruyen los fundamentos del fallo reclamado.⁸⁴”

“Debe estimarse infundado el concepto de violación que se haga consistir en que el juzgador no estudió las pruebas instrumentales rendidas, si el quejoso no señala cuáles

⁸³ Semanario Judicial de la Federación Quinta Época 344794 Tercera Sala Tomo C Pag. 927 Tesis Aislada

⁸⁴ Semanario Judicial de la Federación Quinta Época 293336 Primera Sala Tomo CXXIX Pag. 570 Tesis Aislada

MIS NOTAS DE AMPARO

fueron esas pruebas, no expresa el valor probatorio que les corresponda conforme a derecho, ni cita la ley que, como consecuencia, se hubiera infringido.⁸⁵

“Si los conceptos de violación se refieren exclusivamente a que el juez de primera instancia no hizo correcta valoración de las pruebas, pero no se impugna en manera alguna la resolución que declara desierto el recurso de apelación y confirmó la sentencia del inferior, resulta que no hay concepto de violación contra dicho acto reclamado y, por tanto, no habiendo razón para considerarlo inconstitucional, debe negarse el amparo.⁸⁶”

“Si el quejoso no se inconformó contra el auto que dio por concluido el periodo probatorio en el juicio.... de origen, no obstante que se encontraba pendiente de desahogo una de las pruebas que ofertó y le fue admitida, tal omisión generó un consentimiento tácito al respecto, que imposibilitó la impugnación en amparo de aquella situación, por más que hubiera trascendido al resultado del fallo reclamado; de ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes.⁸⁷”

“Deben considerarse inoperantes los conceptos de violación que se hacen valer, cuando los argumentos expresados en ellos no se encuentran corroborados con las constancias existentes en el juicio de origen, pues únicamente se tomarán en cuenta las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable y que fueron objeto de la resolución

⁸⁵ Semanario Judicial de la Federación Quinta Época 345118 Tercera Sala Tomo XCIX Pag. 1705 Tesis Aislada

⁸⁶ Semanario Judicial de la Federación Octava Época 211251 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XIV, Julio de 1994 Pag. 500 Tesis Aislada

⁸⁷ Tesis: III.4o.C.10 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2007137 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III Pag. 1583 Tesis Aislada(Común)

MIS NOTAS DE AMPARO

reclamada, porque ésta se apreciará tal como aparezca probada en el proceso respectivo.⁸⁸

“Si en una ejecutoria de amparo fueron analizadas las pruebas torales del juicio y en ella se determinó que la responsable valoró incorrectamente dichas pruebas, dando los pormenores en que indebidamente incurrió la autoridad responsable, ordenando la emisión de una nueva sentencia en los términos que ahí se precisan, los conceptos de violación que se enderecen contra esa nueva sentencia, combatiendo la incorrecta valoración de las mismas pruebas, devienen inatendibles, en virtud de que esa cuestión ya fue materia de estudio en la ejecutoria de amparo que pronunció el tribunal federal.⁸⁹”

Conclusión: Los conceptos de violación que se hacen consistir en falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio generador del acto reclamado deben expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de derechos humanos, de suerte tal que los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes.⁹⁰

⁸⁸ Tesis: XXI.2o.18 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XIII, Enero de 2001 Pag. 1694 Tesis Aislada(Común)

⁸⁹ Tesis: I.6o.T. J/8 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito Tomo III, Enero de 1996 Pag. 116 Jurisprudencia(Laboral)

⁹⁰ Tesis: VI.2o. J/102 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito Tomo V, Mayo de 1997 Pag. 509 Jurisprudencia(Común)

MIS NOTAS DE AMPARO

Para que puedan considerarse operantes los conceptos de violación en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas es necesario no sólo que la omisión exista, sino que la misma pueda trascender al sentido de la resolución en análisis.⁹¹

Requisito No.11.- La sentencia de aclaración forma parte de la sentencia definitiva por tanto también debe impugnarse.

“Si en el amparo directo se reclama la sentencia dictada por la sala, así como su aclaración, y los conceptos de violación no combaten la aclaración sino sólo la sentencia dictada por la sala, éstos deben considerarse inoperantes.”

“Cuando se reclama una sentencia dictada en un juicio y la resolución que negó su aclaración, , y la demanda se promueve a partir de la notificación de la segunda determinación y no de la relativa al fallo definitivo, el análisis de los conceptos de violación debe hacerse tanto en función de la sentencia que dirimió la controversia principal, como de la resolución que negó aclararla, pero exclusivamente en lo que atañe a la materia de la aclaración, pues aquélla no fue objeto de precisión o esclarecimiento alguno, dado que el tribunal responsable determinó que no adolecía de vicios que debieran ser subsanados. Esto, porque si bien es cierto que en este supuesto el quejoso tiene a su alcance la acción constitucional, también lo es que la materia de estudio debe corresponder y constreñirse a la solicitud de aclaración que no prosperó, siendo indispensable que el tribunal de amparo considere en su estudio tanto la resolución que negó aclarar el pronunciamiento jurisdiccional de fondo, como el contenido de éste, pues sólo así puede

⁹¹ Tesis: VII.P. J/10 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 202556 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo III, Mayo de 1996 Pag. 536 Jurisprudencia(Común)

MIS NOTAS DE AMPARO

constatar si conforme a lo resuelto por la responsable, el asunto quedó definido en forma clara, sin ambigüedad ni contradicciones, o si existe oscuridad o alguna de las otras inconsistencias que justifican su aclaración. Consecuentemente, son inoperantes los conceptos de violación que pretenden controvertir directamente lo resuelto en el fallo no aclarado y que son ajenos a las cuestiones planteadas en la solicitud de aclaración, pues sostener lo contrario equivaldría a dejar al arbitrio de los quejosos la oportunidad de impugnar la sentencia, ya que bastaría que solicitaran su aclaración para que a partir de que se les notificara la resolución correspondiente, cualquiera que fuese su sentido, y aun en el caso en que hubiera sido desechada por extemporánea, contarán nuevamente con el plazo previsto en la Ley de Amparo para promover su demanda sin combatir las consideraciones jurídicas por las que la Sala desestimó o desechó la pretensión aclaratoria. Si en juicio de amparo sólo se demanda una sentencia aclaratoria, debe considerarse que el mismo sólo debe versar sobre los conceptos relativos a lo que fue materia de aclaración. Por consiguiente, si se plantean como concepto de violación argumentos tendientes a combatir la sentencia definitiva en cuestiones diversas a lo que fue materia de aclaración, deben considerarse inoperantes, pues no impugnan las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, que es la sentencia aclaratoria y no la aclarada.⁹²

Explicación: La aclaración de sentencia es una institución procesal a favor de los gobernados tendente a aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar omisiones o bien corregir errores o defectos de la sentencia, sin introducir conceptos nuevos o alterar la sustancia de lo

⁹² Época: Séptima Época Registro: 240261 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 181-186, Cuarta Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 126

MIS NOTAS DE AMPARO

decidido ni las razones para decidirlo, a fin de lograr su debida ejecución y cumplir con el derecho fundamental de una administración de justicia completa, lo que se traduce en que las resoluciones deben ser congruentes y exhaustivas.

Ahora bien, dicha institución no es propiamente un recurso de interposición obligatoria, previa a la promoción del juicio de amparo, dirigido a revocar o nulificar una sentencia, de ahí que no afecte el principio de definitividad y, por ende, la presentación de una demanda de amparo antes de la emisión de la resolución aclaratoria no actualiza una causal de improcedencia del juicio constitucional. Sin embargo, como la resolución de la solicitud de aclaración de sentencia, independientemente de su sentido, forma parte integrante de ésta, si bien no la modifica en lo sustancial, sí puede generar nuevos agravios o cambiar el perjuicio causado a la parte afectada, de ahí que, con independencia de lo dispuesto en las leyes ordinarias al respecto, su promoción sí interrumpe el plazo para promover el juicio de amparo, ya que la sentencia respectiva adquiere el carácter de definitiva una vez que se resuelva sobre su aclaración, momento en el cual los justiciables podrán impugnar las irregularidades cometidas tanto en la sentencia como en la resolución de la aclaración. Por lo tanto, el cómputo del plazo de 15 días para presentar una demanda de amparo directo iniciará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recaída a la aclaración promovida oportunamente.⁹³

La aclaración de sentencia no tiene la naturaleza de un recurso, porque no puede modificar, revocar o nulificar una sentencia; por tanto, su tramitación no impide que se promueva juicio de garantías contra la sentencia definitiva, una vez que ésta ha sido notificada; así, el hecho de que la

⁹³ Tesis: P./J. 9/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002947 Pleno Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1 Pag. 5 Jurisprudencia(Común)

MIS NOTAS DE AMPARO

demanda de garantías en contra de la sentencia definitiva se presente antes de que exista el pronunciamiento relativo a la aclaración de sentencia, no actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61.⁹⁴

Requisito No.12.- Reclamar el desechamiento o declaración de improcedencia del recurso ordinario cuando este trasciende al fallo en la apelación contra la sentencia definitiva, por vía de agravio específico.

“Se requiere, entre otros requisitos, que se haya preparado el amparo, es decir, que la violación se haya impugnado en el curso mismo del procedimiento, mediante el recurso ordinario y que se haya invocado como agravio en la segunda instancia. Por consiguiente, los conceptos de violación en los que se reclaman violaciones de procedimiento que no fueron recurridas en el momento procesal oportuno, deben declararse inoperantes, puesto que independientemente de si se cometieron o no tales violaciones, el tribunal de amparo ya no puede examinarlas, en la medida en que no se satisfacen los requisitos previos para que proceda su planteamiento en el juicio constitucional.”⁹⁵

“Sí interpuso el recurso ordinario que la ley le concede, pero al desechársele éste, ya no expresó agravio ante la segunda instancia, en cuanto a la violación que le causó tal determinación del a quo, limitándose el peticionario de garantías exclusivamente a expresar agravios y conceptos de violación, en cuanto a la transgresión que se le ocasionó con el desechamiento de la prueba, pero sin hacer alusión al medio de impugnación denegado. Consecuentemente, no se hizo la preparación legal necesaria, para hacer valer la

⁹⁴ Tesis: P./J. 149/2005 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 176612 Pleno Tomo XXII, Diciembre de 2005 Pag. 5 Jurisprudencia(Común)

⁹⁵ Tesis: IX.2o. J/4 Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VII, Junio de 1991 Pag. 147 Jurisprudencia

MIS NOTAS DE AMPARO

violación en amparo directo; dado lo anterior, el citado motivo de inconformidad es inoperante.⁹⁶

“No basta, en cuanto a la preparación del juicio constitucional, con interponer los recursos ordinarios procedentes; sino que es necesario reclamar el desechamiento o declaración de improcedencia, en la apelación contra la sentencia definitiva, por vía de agravio, de tal manera que si el peticionario de amparo se limita a expresar agravios y conceptos de violación, en cuanto a la transgresión que atribuye al acto procesal recurrido, pero sin combatir el medio de impugnación denegado, no se hizo la preparación legal necesaria para hacer valer la violación en amparo directo, y el citado motivo de inconformidad es inoperante.⁹⁷”

Conclusión: Tratándose de una violación cometida en la primera instancia, que fue consentida puesto que no se reclamó en la apelación por vía de agravio, el concepto de violación que se endereza contra la misma resulta improcedente.⁹⁸

Requisito No.13.- Ante la omisión del estudio total o parcial de los agravios se debe señalar cuales fueron omitidos mediante agravio específico.

“Si el fallo combatido es omiso en el estudio de los agravios formulados al respecto, y nada se dice para declararlos infundados o inoperantes, se advierte una franca violación a

⁹⁶ Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 246685 Tribunales Colegiados de Circuito Volumen 217-228, Sexta Parte Pag. 160 Tesis Aislada (Civil)

⁹⁷ Tesis: III.2o.C. J/5 Semanario Judicial de la Federación Octava Época 222765 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VII, Mayo de 1991 Pag. 79 Jurisprudencia (Común)

⁹⁸ Tesis: V.2o. J/21 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito Tomo IV, Julio de 1996 Pag. 296 Jurisprudencia

MIS NOTAS DE AMPARO

derechos humanos, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine si en la sentencia recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios que regulan la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos, es obvio que el fallo de segunda instancia tiene que abordar el estudio completo de los agravios hechos valer por el apelante, pues constituyen éstos la materia de la alzada, no siendo legalmente suficiente con que el fallo del ad quem exprese que la resolución de primer grado debe confirmarse, sin que antes funde y motive el desechamiento de los aspectos y problemas jurídicos planteados en los agravios. Por estas razones, se estima que la sentencia así dictada es violatoria de garantías contra el quejoso y, sin que sea necesario el estudio de los demás conceptos de violación, procede que se le conceda el amparo a aquél, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente su fallo y dicte uno nuevo, previo el estudio de todos los agravios hechos valer en la apelación, resolviendo en consecuencia lo que estime legalmente procedente.⁹⁹

“A quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de la expresión de agravios en el recurso de revisión; por tanto, en atención al principio de estricto derecho, sólo el agravio específico evidencia inconformidad con la omisión de examinar algún argumento planteado en la demanda de amparo y, en ese sentido, cuando tal omisión no se combate, por regla general, el tribunal revisor no está en aptitud de pronunciarse al respecto.¹⁰⁰”

⁹⁹ Tesis: XXI.1o. J/2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 203126 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo III, Marzo de 1996 Pag. 688 Jurisprudencia(Común)

¹⁰⁰ Tesis: 2a. CXXV/2008 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168972 Segunda Sala Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 Pag. 266 Tesis Aislada(Común)

MIS NOTAS DE AMPARO

“Si en los agravios que se formulan en contra de una sentencia, se alega que se incurrió en la violación de que no se examinaron todos los conceptos que se formularon, pero no se especifica ninguno de los que se estiman omitidos, los agravios deben considerarse inoperantes.¹⁰¹”

Explicación: Son dos los supuestos por los cuales es susceptible que un juzgador se abstenga de examinar un concreto aspecto que se le ha hecho valer. Uno, cuando lo anterior sucede por inadvertencia de dicho sentenciador; en tal hipótesis, con la sola mención de esa circunstancia el órgano revisor asumiendo la jurisdicción del a quo, tiene la obligación de abordar el análisis del aspecto omitido y pronunciarse al respecto. El segundo supuesto de omisión se actualiza cuando el Juez Federal expone mediante razonamientos jurídicos el porqué estima que se encuentra relevado para analizar el punto concreto sometido a su conocimiento; en esta última hipótesis es necesario entonces que el recurrente invoque las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del funcionario federal atacado, de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente. En suma, la falta de ataque sobre lo expuesto por el Juez Federal hace inoperante el agravio formulado, ya que mientras el Juez recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso

¹⁰¹ Tesis: 3a./J. 17/91 Semanario Judicial de la Federación Octava Época 207012 Tercera Sala Tomo VII, Abril de 1991 Pag. 23 Jurisprudencia(Común)

MIS NOTAS DE AMPARO

razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada.¹⁰²

Requisito No.14.- Cuando se combata una resolución sustentada en doctrina se debe expresar dicha doctrina y su fuente además no se debe sustentar los conceptos de violación únicamente en doctrina.

“Si se alega en el juicio de amparo, que en el fallo impugnado el ad quem se apoyó en determinada doctrina, los conceptos de violación sobre el particular resultan inoperantes si en la demanda de amparo no se expresa el contenido de dicha doctrina ni la fuente respectiva.¹⁰³”

“Devienen infundados los planteamientos del quejoso en los que involucra lo que denomina como opiniones de diversos doctrinarios, puesto que, en principio, la cita o invocación de doctrina no implica lo acertado de tales posiciones teóricas, las cuales, por cierto, no tienen carácter obligatorio para los órganos judiciales, pues éstos, en su caso, deberán fundar sus resoluciones en la ley aplicable y si bien la argumentación empleada puede guiarse por los criterios reconocidos o imperantes en el ámbito cultural y normativo conforme al desarrollo de la ciencia jurídica, son los órganos de jurisdicción los que bajo su responsabilidad y propio criterio afrontan y resuelven las cuestiones y conflictos legales de la nación, como parte del exclusivo ejercicio de la administración de justicia.¹⁰⁴”

¹⁰² Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999 Pag. 782 Tesis Aislada(Común)

¹⁰³ Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 239916 Tercera Sala Volumen 205-216, Cuarta Parte Pag. 51 Tesis Aislada

¹⁰⁴ Tesis: II.2o.P. J/24 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 173314 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXV, Febrero de 2007 Pag. 1436 Jurisprudencia(Común)

MIS NOTAS DE AMPARO

Explicación: Las opiniones doctrinarias que se citen en una demanda de amparo, si bien puede revestir interés académico, no son de observancia obligatoria para los tribunales de control constitucional, ni para ningún otro. En efecto, para emitir una sentencia de amparo sólo es obligatorio acatar la Constitución, las leyes que de ésta emanen, la jurisprudencia y, cuando aquélla lo prevé, los principios generales del derecho; de modo que, mientras la aplicación de la ley no sea violatoria de derechos humanos, o contraria a la jurisprudencia o en su caso, a los citados principios, carecen de eficacia jurídica esas doctrinas, pues el valor de éstas estriba en que den contenido a una norma de carácter legal.¹⁰⁵

Requisito No.15.- Los conceptos de violación deben ir encaminados a combatir violaciones concretas jamás hipotéticas.

“Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.”¹⁰⁶

¹⁰⁵ Semanario Judicial de la Federación Octava Época 228352 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989 Pag. 295 Tesis Aislada(Común)

¹⁰⁶ Tesis: 2a./J. 88/2003 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Segunda Sala Tomo XVIII, Octubre de 2003 Pag. 43 Jurisprudencia

MIS NOTAS DE AMPARO

Requisito No.16.- Abstenerse de formular conceptos de violación tendentes a cuestionar temas que ya fueron materia de estudio de un amparo anterior.

“Cuando se concedió un amparo anterior contra una sentencia de la Sala responsable, para efectos, es claro que contra la segunda sentencia que se dicte en cumplimiento de aquélla, resulta inoperante alegar como concepto de violación en el nuevo juicio de amparo, cuestiones relacionadas con el tema que fue objeto del amparo anterior.¹⁰⁷”

Otras variantes relacionadas con la preclusión son:

“Los conceptos de violación resultan inoperantes, cuando sus argumentos se dirigen a combatir un acto distinto al reclamado. Es inoperante el concepto de violación en el que el quejoso hace valer argumentos, que debió controvertir en un juicio de amparo promovido anteriormente, porque si no lo hizo, es obvio que aun cuando pudiera tener razón en lo que aduce, ya no es permitido en atención a la técnica del juicio de amparo; que lo haga hasta ahora, pues se trata de un aspecto que, por falta de impugnación oportuna, ya no puede ser materia de estudio.¹⁰⁸”

“En amparo directo se puede válidamente alegar la inconstitucionalidad de un precepto legal dentro de los conceptos de violación de la demanda, siempre que dicho precepto haya sido aplicado en la sentencia o en el procedimiento por primera vez, de tal suerte que si el quejoso tuvo la oportunidad de plantear dicha inconstitucionalidad en

¹⁰⁷ Tesis: II.2o.172 K Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XII, Noviembre de 1993 Pag. 322 Tesis Aislada

¹⁰⁸ Tesis: IV. 2o. 66 A Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XIV, Diciembre de 1994 Pag. 357 Tesis Aislada

MIS NOTAS DE AMPARO

un amparo anterior donde el precepto se aplicó en su perjuicio por primera vez, debe considerarse que en el segundo o ulterior juicio de amparo que promueva, el concepto de violación respectivo será inoperante, ya que el precepto legal fue consentido.¹⁰⁹

Explicación: Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento en un juicio de amparo anterior haya declarado ineficaces los conceptos de violación relativos a un punto de legalidad, sin advertir queja deficiente que suplir a favor del quejoso; en el nuevo juicio de garantías que se promueva deben estimarse inoperantes los motivos de inconformidad que constituyan una reiteración de los examinados en el primer amparo, ya que como resultado de la ejecutoria pronunciada en éste, dado el carácter uniinstancial del amparo directo previsto en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas cuestiones de legalidad, analizadas y resueltas, constituyen cosa juzgada en contra de la cual no procede recurso alguno. Asimismo, si por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo la autoridad responsable reitera argumentos y éstos son controvertidos, también debe declararse inoperante el concepto de violación respectivo, en virtud de que en el amparo anterior el órgano de control constitucional no advirtió deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas a las planteadas por el quejoso, pues de hacerse redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica y en la firmeza de las determinaciones judiciales.¹¹⁰

¹⁰⁹Tesis: 2a. CII/97 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Segunda Sala Tomo VI, Septiembre de 1997 Pag. 408 Tesis Aislada

¹¹⁰ Tesis: XVIII.2o.16 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 171217
Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXVI, Octubre de 2007 Pag. 3117 Tesis Aislada(Común)

MIS NOTAS DE AMPARO

Conclusión: Los conceptos de violación que tienden a cuestionar los temas que fueron materia de estudio en otra ejecutoria de amparo, son inoperantes, porque sobre el particular ya decidió la justicia federal.¹¹¹

Requisito No.17.- Abstenerse de impugnar el exceso o defecto de una ejecutoria de amparo en los conceptos de violación, al ser materia del recurso de inconformidad.

“Son inatendibles los conceptos de violación referidos al exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, porque no es el amparo directo la vía idónea para combatir esas deficiencias ya que la ley de la materia, prevé para esos casos medios de defensa diversos al juicio constitucional.¹¹²”

Ejemplo-Explicación: El exceso o defecto en que puede incurrir la autoridad responsable al cumplir una ejecutoria de amparo, no puede ser motivo de impugnación mediante un diverso juicio de garantías; por tanto, si se concedió el amparo contra una primera sentencia de la Sala para el único efecto de que se estudiaran puntualmente todos y cada uno de los agravios expresados en el escrito de apelación, contra la segunda sentencia que se dicte en cumplimiento de la de amparo, resulta inoperante alegar que la responsable fue omisa al no estudiar un argumento de los agravios, dado que esto constituye el único tema que fue objeto del amparo anterior, y en esa virtud, si tal cosa se alega en un nuevo juicio de amparo ello resulta inoperante y debe desestimarse,

¹¹¹ Tesis: XX. J/51 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tribunales Colegiados de Circuito Núm. 73, Enero de 1994 Pag. 85 Jurisprudencia

¹¹² Tesis: I.6o.T. J/29 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Época 210129 Tribunales Colegiados de Circuito Núm. 82, Octubre de 1994 Pag. 29 Jurisprudencia

MIS NOTAS DE AMPARO

pues para impugnar tal cosa era procedente el recurso de inconformidad.¹¹³

¹¹³ Tesis: II.2o.187 K Semanario Judicial de la Federación Octava Época 213477 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XIII, Febrero de 1994 Pag. 320 Tesis Aislada(Común)

MIS NOTAS DE AMPARO

CAPITULO 4. CÓMO FUNCIONA LA AMPLIACIÓN Y LA ACLARACIÓN DE DEMANDA.

1. ¿Qué es la ampliación de demanda?

Es la figura jurídica que confiere al quejoso el derecho para incorporar a la litis de amparo ya iniciada, autoridades responsables, actos reclamados o conceptos de violación distintos a los originalmente planteó en su demanda de amparo.

2. ¿En qué momento procesal puede ampliarse la demanda de amparo?

El artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo incorpora expresamente la figura de la ampliación de la demanda de amparo, para los casos en que no hayan transcurrido los plazos para su presentación, o bien, cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los reclamados en la demanda inicial, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional. Este segundo supuesto se actualiza cuando el quejoso tiene conocimiento de nuevos actos reclamados o autoridades responsables, o la necesidad de presentar conceptos de violación novedosos derivados de la fundamentación y motivación que no se conocía con anterioridad, siempre que exista una estrecha relación con los actos impugnados inicialmente. Ahora, si bien el supuesto es abierto, por lo regular el referido conocimiento deriva directamente de las

MIS NOTAS DE AMPARO

constancias y del contenido de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables.¹¹⁴

Según la Tesis: 2a. XLI/99 el momento procesal en que puede ejercitarse la ampliación de demanda es:

1a. Antes de que se fije la litis constitucional, esto es, cuando aún no hayan sido rendidos los informes por las autoridades responsables. En esa etapa, la demanda puede ampliarse señalando nuevos actos reclamados, nuevas autoridades responsables y nuevos conceptos de violación, con la única condición de que la ampliación se presente dentro del mismo plazo que rige la presentación de la demanda;

2a. Después de que se hayan rendido los informes justificados. En este supuesto la demanda sólo puede ampliarse en aquellos casos en que de dichos informes se advierta la existencia de un nuevo acto, la intervención de una autoridad distinta a la que emitió o ejecutó el acto reclamado o bien, que hasta ese momento se conozcan los fundamentos y motivos que sustenten el acto que se reclama, lo que también haría posible la ampliación por lo que ve a los conceptos de violación. La ampliación de la demanda, en este caso, debe hacerse atendiendo al plazo que establece la Ley de Amparo para la demanda principal.

3a. Que en ninguno de los supuestos señalados haya sido celebrada la audiencia constitucional.

¹¹⁴ Época: Décima Época Registro: 2016652 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 53, Abril de 2018, Tomo I
Materia(s): Común Tesis: P./J. 8/2018 (10a.) Página: 10

MIS NOTAS DE AMPARO

Por lo que respecta en el amparo indirecto, procede en los siguientes casos:

1. Cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso;
2. Cuando se fundamente o motive el acto reclamado en el informe justificado; y,
3. Cuando el quejoso tenga conocimiento, por cualquier medio, de actos de autoridad vinculados con los reclamados.

Además según la Tesis: I.10.A.E.69 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, Pag. 1870, cuando el promovente de un juicio de amparo indirecto pretenda modificar los términos de la litis original, por ejemplo, al reclamar nuevos actos, señalar nuevas autoridades o ampliar los conceptos de violación, como ello implica el ejercicio de la acción de amparo, es necesario que lo plantee como ampliación a la demanda, con la oportunidad que establece el artículo 111 de la Ley de Amparo, y la admisibilidad de ésta se entiende condicionada a la existencia de una estrecha relación entre una y otra causas, lo que corresponde a la figura procesal de la conexidad y atiende a los principios procesales de economía y de concentración, por virtud de los cuales, se estima favorable la sustanciación de ambas en un solo procedimiento, en aras de brevedad y para evitar decisiones contradictorias entre sí.

MIS NOTAS DE AMPARO

Por tanto, si no se acredita la estrecha relación entre el escrito inicial y lo que se plantea como ampliación, en observancia al principio pro actione, el juzgador debe tener esta última como una demanda independiente para salvaguardar, en favor del quejoso, el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y proveer lo conducente para que se remita al Juez correspondiente.

Además el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los supuestos generales para la interposición de la ampliación de la demanda de amparo indirecto -cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en éste se fundamente o motive el acto reclamado o cuando aquél tenga conocimiento por cualquier medio de actos de autoridad vinculados con los reclamados-, limitando su procedencia a que sea presentada dentro de los plazos contemplados en los artículos 21, 22 y 218 de la ley de la materia, a partir del conocimiento de tales actos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.

En esos términos, si la ampliación de la demanda encuadra en cualquiera de las indicadas hipótesis, al igual que el escrito inicial, únicamente procede desecharla cuando la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito sea manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba que pudiera ofrecerse en el transcurso del procedimiento pueda desvirtuarse.

MIS NOTAS DE AMPARO

3. ¿Cuándo se amplió la demanda de amparo por diversos actos además de los requisitos anteriores que otro debe reunir?

Debe existir siempre una relación o vinculación de causa-efecto con los actos reclamados primigenios, o con la causa eficiente de los mismos.

4. ¿Cuál es el término para ampliar la demanda de amparo?

La respuesta nos la da el artículo 111 de la Ley de amparo, que establece lo siguiente:

Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:

I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación;

II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

El término de quince días para formularla debe computarse a partir del siguiente al en que culmine el plazo de tres que dure la vista que se da al quejoso con dicho informe.

MIS NOTAS DE AMPARO

Es innecesario agotar el principio de definitividad, si derivado de la vista que se le dé al quejoso con el informe justificado, éste señala un nuevo acto reclamado en la ampliación de demanda.

Si de autos se aprecia que el quejoso ya tenía conocimiento del referido acto con anterioridad a la vista, el juzgador no está obligado a otorgarle otro plazo de quince días, contados a partir de la notificación de tal proveído.

5. ¿En qué momento inicia el cómputo del plazo para presentar la ampliación con motivo de la rendición del informe justificado?

En este caso, el cómputo del plazo para presentar la ampliación de demanda inicia al día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tiene por recibido el informe justificado y ordena dar vista al quejoso, excepto cuando se acredite plenamente, que antes de la mencionada notificación, éste se ubicó en alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley de Amparo, esto es, que conoció con anterioridad la materia novedosa, en cuyo caso el cómputo inicia a partir del día siguiente a ese conocimiento; sin que lo anterior esté vinculado con la vista que se otorga a las partes para imponerse del contenido del informe justificado, por ser actos procesales diferentes con finalidades también distintas, esto es, por un lado se encuentra la posibilidad de: (i) ampliar la demanda ante el conocimiento de actos, autoridades o aspectos novedosos relacionados -incorporando a la litis del amparo elementos que no habían sido integrados al juicio y, por ende, es necesario solicitar un nuevo informe justificado, ya sea a la propia autoridad o a una nueva-; y, por otro, (ii) imponerse del contenido del informe justificado respecto de argumentos

y pruebas relacionados con el acto reclamado por el que originalmente se admitió la demanda.¹¹⁵

6. ¿Qué debe entenderse por "estrecha relación", prevista en la fracción II del artículo 111 de la Ley de Amparo?

La expresión "estrecha relación", no es sino otra forma de decir que la suerte de algo está en extremo unida a la de otra cosa, por lo que si se traslada esa definición al requisito establecido en el artículo aludido, puede sostenerse que dos actos tienen "estrecha relación" entre sí, sin que sea limitativo, cuando 1) el segundo en el tiempo es consecuencia, en todo o en parte, del primero; 2) modifica, amplía o restringe los alcances del primero, total o parcialmente; 3) explica los términos del primigeniamente reclamado; 4) permite su subsistencia, aunque fuere sólo en algún aspecto; o, 5) la destrucción de uno, suponga la del otro, en todo o en partes. En todas esas hipótesis, la suerte del acto reclamado en la demanda original está en extremo unida a la del acto o actos por los cuales pretende ampliarse y, permiten determinar, en cada caso, si es factible admitir la ampliación referida.¹¹⁶

7. ¿Qué es la aclaración de demanda?

¹¹⁵ Época: Décima Época Registro: 2016652 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 53, Abril de 2018, Tomo I
Materia(s): Común Tesis: P./J. 8/2018 (10a.) Página: 10

¹¹⁶ Época: Décima Época Registro: 2017321 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Materia(s): (Común) Tesis: I.14o.T.2 K (10a.)

MIS NOTAS DE AMPARO

Es el acto por el cual el promovente del amparo subsana la irregularidad o deficiencia que el juzgador haya advertido en el escrito inicial, en acatamiento al auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda, al no satisfacerse los puntos requeridos en los términos establecidos por la Ley de Amparo.

8. ¿En qué supuestos procede la aclaración de demanda?

Los establece el artículo 114 de la Ley de Amparo, que dice en texto:

Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

- I.** Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
- II.** Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;
- III.** No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
- IV.** No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y
- V.** No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

MIS NOTAS DE AMPARO

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

9. ¿Qué sucede si el quejoso presenta su aclaración antes de que fenezca el término legal y no subsana las omisiones de la prevención?

Cuando el quejoso presenta su escrito de aclaración de demanda de amparo antes de los cinco días que integran el plazo previsto en el artículo 114 de la Ley de Amparo, pero sin cumplir con las prevenciones impuestas, el juez de distrito debe emitir un acuerdo en el que determine que no las acató, señalando las omisiones en que incurrió para darle oportunidad de subsanarlas dentro del mismo término, el cual se interrumpe con la presentación del ocurso aclaratorio, y se reanuda al día siguiente al en que surta efectos la notificación de ese auto, la cual debe realizarse personalmente, conforme al primer párrafo del artículo 26, fracción I de la ley de la materia.

10. ¿Cuántas copias se debe de anexar a la aclaración de demanda?

El escrito aclaratorio de la demanda no siempre se debe presentar con el número de copias a que se refiere el artículo 110 de la Ley de Amparo, sino en los casos en que la materia de la aclaración o el cumplimiento de la prevención constituyan elementos que deban ponerse en conocimiento

MIS NOTAS DE AMPARO

directo de las demás partes del juicio constitucional, al correrles traslado del libelo inicial, para que produzcan en forma adecuada y oportuna su defensa.

Si la aclaración de la demanda es respecto a una sola de las autoridades responsables, basta con que se exhiba una copia de la aclaración para esa autoridad, sin que esto afecte al derecho de defensa de las otras.

11. ¿Se puede agregar autoridades o actos nuevos a la aclaración de demanda?

No, en la aclaración no se deben introducir elementos nuevos en la controversia, ni agregar actos reclamados, autoridades responsables, ni conceptos de violación nuevos, puesto que para eso existe la ampliación de demanda.

MIS NOTAS DE AMPARO

CAPITULO 5. CÓMO SE OFRECEN LAS PRUEBAS EN AMPARO.

1. ¿En qué consiste el principio de máxima apertura en amparo y que principio lo limita?

Según la Tesis: I.10.A.E.65 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 3035, el principio de máxima apertura, tiene su fundamento en los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos mencionados, y supone que es admisible toda clase de pruebas, con excepción de la confesional por posiciones y de las contrarias a la moral y al derecho, por cuanto hace a los medios que pueden ofrecerse para acreditar las cuestiones y los hechos fundatorios de las pretensiones de las partes, que debe considerarse limitado por el diverso principio de economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes, como lo serían las que no guarden relación con los hechos o cuestiones que sean materia de la controversia o que sean inadecuadas por su naturaleza o características para corroborar los enunciados relativos.

2. ¿Qué pruebas son admisibles en amparo?

De conformidad con el artículo 119 de la Ley de Amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones.

3. ¿Puede el Juez de distrito reasumir jurisdicción y valorar las pruebas del juicio natural?

Según la Tesis: 1a./J. 74/2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de la Primera Sala, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pag. 51, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la valoración de los elementos de convicción es una facultad exclusiva del juez de la causa que no pueden ejercitar los jueces de distrito, salvo que se comprueben alteraciones que afecten la actividad intelectual que aquél debe llevar a cabo para otorgar valor determinado a las pruebas; sin embargo, si bien es cierto que el juez de distrito no puede sustituirse al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, también lo es que ello no implica que no pueda revisar el juicio de valoración de la prueba desarrollado por la autoridad responsable, en tanto que el juicio de garantías se circunscribe a analizar la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado, no del medio de prueba en sí.

4. ¿Qué recurso procede ante el desechamiento de pruebas en amparo?

Según la Tesis: VII.2o.C.38 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Pag. 2629, excepcionalmente procede el recurso de queja del artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo que establece diversas hipótesis de procedencia...en el juicio de amparo indirecto, sin que se advierta que contra el desechamiento de pruebas proceda dicho recurso; sin embargo, sólo procederá si por su naturaleza trascendental y grave pueda causar algún perjuicio a alguna de las partes, irreparable en sentencia definitiva, como lo dispone en el inciso e) de la fracción en cita.

5. ¿Qué excepción probatoria contempla el artículo 75 de la Ley de Amparo?

Que tratándose del amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiera tenido la oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

6. ¿En qué consiste dicha excepción?

Según la Tesis: I.8o.C.19 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888, al no constituir el juicio de amparo una nueva o segunda o tercera instancia del procedimiento del orden común, donde puedan recibirse las pruebas que no se desahogaron con anterioridad, ni dicho juicio, que es autónomo, tiene por objeto decidir directamente sobre acciones, excepciones o pretensiones que se plantean en el procedimiento ordinario, pues lo que en él se juzga, es exclusivamente si el acto reclamado vulnera derechos humanos, siendo por esta razón que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable, tomando en consideración sólo los elementos que tuvo ante sí y pudo esa autoridad ponderar, dado que lo que se juzga es precisamente su actuación.

Por ello, si el quejoso es parte en el juicio respectivo y no ha tenido oportunidad de rendir la prueba que justifique su derecho, porque se desechó o por cualquier otra causa, el remedio no puede consistir en que el Juez de amparo reciba la prueba, sino en obligar a la autoridad responsable a que lo haga, siempre y cuando los conceptos de violación relativos se consideren fundados.

MIS NOTAS DE AMPARO

Y solo es aplicable al supuesto del amparo promovido por terceros extraños, dado que son éstos los que no podrían haber rendido pruebas ante las responsables, y aun en este caso, las pruebas admisibles tendrían que estar vinculadas con la demostración de la violación del derecho de audiencia, y nunca con el fondo de la controversia correspondiente, toda vez que estas últimas tendrían en todo caso que desahogarse ante aquellas autoridades, dentro de la obligación de éstas de otorgar audiencia al quejoso, en caso de concederse el amparo.

7. ¿En qué supuestos es aplicable dicha excepción?

Según la Tesis: XXI.2o.P.A.12 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Pag. 2119, los supuestos en que opera la señalada excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo son:

- a)** Cuando indebidamente no se permita al quejoso participar en el procedimiento del cual derivó el acto reclamado; y,
- b)** Cuando habiendo participado en el procedimiento que le dio origen, injustificadamente no se le permitiera ofrecer pruebas.

8. ¿En qué supuestos no procede tal excepción?

Según la Tesis: I.8o.C.19 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888, debe tenerse presente que la

MIS NOTAS DE AMPARO

posibilidad de rendir pruebas en el amparo tampoco existe cuando la ley que rija el asunto no la establezca para el procedimiento correspondiente, pudiendo presentarse al respecto dos situaciones:

1) La primera, cuando la ley de la materia, válidamente, no contemple dicha posibilidad, como podría suceder, por ejemplo, si concluyó el periodo probatorio, si se pretende rendir prueba contra presunciones legales que no la admitan, o en la segunda instancia de un juicio, cuando la ley no las permite, o por cualquier otra causa; casos en los que evidentemente no cabría que en el amparo se admitiesen las propias pruebas, precisamente por ser válida la prohibición de hacerlo.

2) La segunda situación que podría presentarse sería la consistente en que la ley, indebidamente, no permitiese rendir pruebas; en cuya hipótesis la solución no podría ser la de recibirlas en el juicio constitucional, para resolver de esa manera, directamente, el conflicto sometido ante la responsable, sino la de declarar la inconstitucionalidad de la ley, con las consecuencias inherentes, según la situación concreta de que se tratase.

9. ¿En qué momento puede ofrecerse la prueba documental y a su vez en qué momento puede objetarse?

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa. La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. Por lo que de la interpretación sistemática de los artículos 119 y 122 de la Ley de Amparo, se concluye que si la prueba documental

MIS NOTAS DE AMPARO

puede presentarse con anterioridad a la audiencia constitucional, nada impide que la objeción a una documental también puede hacerse antes de ésta y, por lo mismo, en este último supuesto, el Juez de Distrito debe tener por manifestada la objeción, sin perjuicio de hacer nuevamente relación de ella en la audiencia constitucional y tenerla por hecha en ese acto, o bien, reservar el acuerdo correspondiente a la objeción para el momento de su celebración, la cual deberá suspenderse para recibir las pruebas y contrapruebas relativas a la falsedad o autenticidad del documento objetado.¹¹⁷

10. ¿Cuántos tipos de prueba documental existen en amparo?

Según la Tesis: III.2o.C.15 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pag. 1884, la Ley de amparo regula dos tipos de prueba documental en el juicio, siendo la primera, la relativa a copias certificadas de actuaciones que la autoridad se encuentra obligada a expedir, ya sea a petición del quejoso o del Juzgado de Distrito, cumplido el requisito de que se acredite su solicitud; y la segunda, atinente a actuaciones concluidas, respecto de las cuales podrá pedirse al a quo federal, el original de las mismas a instancia de cualquiera de las partes en el juicio de amparo.

¹¹⁷ Época: Décima Época Registro: 2017130 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, Junio de 2018, Tomo III Materia(s): Común Tesis: PC.XIV. J/8 K (10a.) Página: 2201

11. ¿Cómo debe realizarse el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial?

Según el artículo 119 de la Ley de Amparo, las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

12. ¿Cómo se computa dicho término?

Se computa de adelante para atrás, tomando como referencia el día fijado para la celebración de la audiencia constitucional.

13. ¿En el cómputo de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular en el juicio de amparo como deben considerarse los días declarados inhábiles?

Según la Tesis: 1a./J. 132/2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Primera Sala, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pag. 610, conforme al inciso c) del punto Primero del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 2009, tratándose del cómputo del plazo para el ofrecimiento de las pruebas mencionadas, considerar inhábil cualquiera de los días señalados por el referido inciso c), redundaría en un perjuicio para el oferente porque por un lado, se recorre el término del plazo al día hábil inmediato anterior y, por el otro, de haber realizado el ofrecimiento sin considerar como inhábil alguno de los días señalados con ese carácter en el aludido Acuerdo General, dicho ofrecimiento será extemporáneo.

En ese sentido y tomando en cuenta que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que en caso de existir confusión respecto al cómputo correspondiente debe estarse a lo más favorable para el promovente del amparo, se concluye que a fin de no afectar los derechos de las partes,

MIS NOTAS DE AMPARO

procede que el juez de Distrito, sólo para realizar el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo, considere como hábiles los días a que se refiere el inciso c) del punto Primero del Acuerdo General señalado, que estable “los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse”.

14. ¿En qué supuesto procede el desechamiento de pruebas del tercero interesado?

Según la Tesis: IX.10.C.A.1 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Pag. 2213, de la interpretación sistemática de los artículos 5o. y 75 de la Ley de Amparo, se advierte, por un lado, que le resulta el carácter de tercero interesado a la contraparte del quejoso, cuando el amparo se promueve por quien se ostenta tercero extraño por equiparación y, por otro, que el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca acreditado ante la responsable, sin que sea dable admitir o tomar en cuenta medios de convicción que no se hubiesen rendido ante ella.

Consecuentemente, si el tercero interesado ofrece pruebas que no fueron rendidas ante la responsable, las cuales tienen como única finalidad mejorar o perfeccionar el acto reclamado, deben desecharse. En primer lugar, porque el invocado numeral 75, impone al juzgador la obligación de apreciar el acto combatido tal como fue probado ante la autoridad y, en segundo, porque de permitirse que se tomen en consideración las probanzas referidas, se vulneraría el principio de non reformatio in peius, que impera en el juicio de amparo, conforme al cual, no puede agravarse la situación jurídica que guarda el quejoso derivada del acto reclamado.

MIS NOTAS DE AMPARO

15. ¿Qué procede en caso de no exhibir el interrogatorio original y/o copias de este en la prueba testimonial?

Según la Tesis: II.4o.C.3 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, Pag. 1296, cuando falten total o parcialmente las copias, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba, de igual manera y con el objeto de conservar la igualdad procesal entre las partes, deberá requerirse el original del interrogatorio cuando no se haya presentado, con el objeto de que éstas puedan tener conocimiento de éste y preparar repreguntas.

16. ¿Qué requisitos debe reunir la prueba testimonial?

Según la Tesis: XX.1o.107 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Enero de 1998, Pag. 1151, de conformidad con el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al juicio de amparo, las preguntas y repreguntas que sean propuestas en el pliego respectivo, al tenor de las cuales debe desahogarse la prueba testimonial en la audiencia constitucional, deben reunir los siguientes requisitos:

- a)** Sus términos deben ser claros y precisos;
- b)** Deben ser conducentes a la cuestión debatida;
- c)** La pregunta deberá comprender un solo hecho y no hechos o circunstancias diferentes.

MIS NOTAS DE AMPARO

Por tanto, si la prueba en comento no reúne los requisitos citados, el Juez de amparo tiene la facultad de desecharlas al momento de su calificación, pero no podrá hacerlo por algún motivo diverso.

17. ¿Es necesario señalar el nombre de los testigos en la prueba testimonial?

Según la Tesis: P./J. 75/2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno, Tomo XIII, Junio de 2001, Pag. 47, una correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo (Ley de Amparo abrogada), inspirada en los principios de seguridad, igualdad y certeza jurídica, en relación con lo previsto en los artículos 165, 167, 174, 176, 179 y 182 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquella ley, en términos de su artículo 2o., conduce a evidenciar que si bien dichos preceptos no establecen la obligación de dar el nombre de los testigos, de su análisis se infiere que el Juez deberá conocer el nombre de aquéllos, a efecto de llevar a cabo la preparación de dicha prueba, ya sea a virtud de los que deba citar, de sustanciar un exhorto, o bien, al protestarlos, por lo que el oferente de la prueba testimonial deberá, previamente a la celebración de la audiencia constitucional, proporcionar el nombre de las personas que rendirán su testimonio, a fin de que las partes en litigio constitucional, así como el Juez Federal, tengan conocimiento, con precisión, de las personas que lo prestarán y de esta manera estén en aptitud de determinar su idoneidad, permitiendo que se formulen y preparen oportunamente, por escrito o verbalmente, las repreguntas y, en su caso, la posible impugnación de dicha idoneidad, lo que se traducirá en otorgar a las partes la misma igualdad procesal para hacer valer sus derechos y ejercer sus

MIS NOTAS DE AMPARO

defensas, brindándoles así certeza jurídica, circunstancia esta que no puede tenerse por satisfecha si la probanza se ofrece sin la indicación de los nombres de los testigos, por lo que en este supuesto deberá requerirse al oferente a efecto de que subsane tal omisión.

18. ¿Cómo se integra la prueba pericial?

Según la Tesis: 2a./J. 148/2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Pag. 447, la prueba pericial se integra formal y materialmente con los siguientes elementos:

- a)** La designación de peritos que haga el Juez o, en su caso, las partes, para que se asocien con el designado por el Juzgador;
- b)** La presentación del cuestionario que deberán responder los peritos;
- c)** La adición al cuestionario por las demás partes;
- d)** La aceptación del cargo de perito y la presentación de los dictámenes correspondientes.

19. ¿Cómo se valora la prueba pericial en amparo?

Según la Tesis: 2a./J.97/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Pag. 815, la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está

MIS NOTAS DE AMPARO

sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo.

20. ¿Qué procede ante la omisión de exhibir el cuestionario respectivo de la prueba pericial?

Según la Tesis: I.2o.A.E.3 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Pag. 1232, según el párrafo sexto del artículo 119 de la Ley de Amparo, deberá requerirse al oferente de la prueba pericial la presentación de las copias del cuestionario relativo cuando no las exhiba total o parcialmente, debe observarse también ante la falta de exhibición del cuestionario, cuando la prueba ofrecida fue anunciada dentro del plazo legal.

21. ¿Es posible ampliar o adicionar el contenido del cuestionario relativo a la prueba pericial?

Según la Tesis: I.8o.A. J/1 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XIX, Abril de 2013,

MIS NOTAS DE AMPARO

Tomo 3, Pag. 1925, al no existir impedimento para hacerlo, procede, siempre que los planteamientos guarden relación con los hechos que pretenda acreditar en el juicio y con los cuestionamientos originales formulados, además de que tal ampliación se plantee con oportunidad en relación con la fecha de celebración de la audiencia constitucional, al tratarse de un medio probatorio reconocido por la ley, cuya finalidad es orientar la convicción del juzgador en alguna materia que requiera la experticia de un especialista...por lo tanto en el momento de pronunciarse el Juez de Distrito sobre la adición al cuestionario de peritos, deberá verificar si las nuevas preguntas tienen o no relación inmediata con la materia de la prueba pericial, a fin de calificar su idoneidad; de tal suerte que si la adición respectiva no satisface este requisito, su ofrecimiento es contrario a derecho, y el juzgador no está obligado a tener por adicionada la prueba pericial respectiva.

22. ¿Qué debe hacer el Juez de Distrito una vez anunciada la prueba pericial y a cuál le otorgara valor?

Según la Tesis: 2a./J. 81/2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Pag. 300, una vez anunciada la prueba pericial, el Juez de Distrito debe designar al o a los peritos que estime necesarios para la práctica de la diligencia, independientemente de que cada parte pueda nombrar a un perito para que se asocie al oficial o rinda su dictamen por separado.

De lo anterior se sigue que la naturaleza de la pericial en el amparo no es colegiada, porque el único peritaje cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el del perito nombrado por el juzgador.

23. ¿Cuál es el término para hacer la designación de perito en la prueba pericial?

Según el artículo 120 de la Ley de Amparo la designación deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

24. ¿Cuál es el procedimiento a seguir ante la objeción de documentos en materia de amparo?

Según el artículo 122 de la Ley de amparo, si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento.

25. ¿Qué establece el artículo 121 de la Ley de Amparo?

Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días

MIS NOTAS DE AMPARO

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes

**CAPITULO 6 LO QUE NO SABIAS Y DEBES SABER SOBRE
LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO**

1. ¿Cuáles son los recursos en el juicio de amparo?

De conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

2. ¿Qué es el recurso de revisión?

Es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo para el caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable por la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él; su objetivo es que un órgano superior, sea un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica de la resolución impugnada, ya sea por revocación o modificación, pero de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente y en el caso del principio de estricto derecho en que no deba suplirse la deficiencia de los mismos, el tribunal revisor habrá de confirmar en sus términos, el acto materia del recurso.¹¹⁸

¹¹⁸ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

3. ¿En qué supuestos procede el recurso de revisión?

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de Amparo, el recurso de recurso de revisión procede:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre

MIS NOTAS DE AMPARO

tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

4. ¿Cuál es el término para su interposición y por conducto de quién se hace?

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

5. ¿En qué término debe decidirse sobre la admisión o desechamiento del recurso de revisión?

De conformidad con el artículo 91 de La Ley de Amparo, el presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a la recepción del original del escrito de agravios y el cuaderno principal calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.

6. ¿Qué reglas debe observar el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del recurso de revisión?

De conformidad con el artículo 93 de la Ley de Amparo, se observará las reglas siguientes:

MIS NOTAS DE AMPARO

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

MIS NOTAS DE AMPARO

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

7. ¿En qué caso se actualiza un supuesto de excepción que legitima a la autoridad ejecutora para interponer el recurso de revisión?

Según la Tesis: III.2o.P.16 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Pag. 2654, se actualiza un supuesto de excepción que legitima a la autoridad ejecutora para interponer el recurso de revisión en amparo indirecto, cuando a pesar de que en su informe justificado negó la existencia del acto que se le atribuyó, con el argumento de que carecía de facultades para ejecutarlo, en la sentencia se tuvo por desvirtuada esa negativa y se otorgó la protección constitucional al quejoso, haciéndose extensiva la concesión del amparo respecto del acto de ejecución imputado a dicha autoridad, lo que legitima a la recurrente para interponer el recurso mencionado, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo, aun cuando en éste únicamente será materia de estudio esa cuestión, esto es, si fue correcto que en la sentencia de amparo se tuviera por desvirtuada la negativa que sostuvo en su informe justificado y las consecuencias que esa determinación tuvo para la autoridad recurrente.

8. ¿Qué recurso es procedente para ampliar los efectos del amparo concedido al quejoso?

Según la Tesis: III.4o.C.7 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Pag. 1947, tomando en consideración que el objetivo primordial de la adhesión al recurso de revisión consiste en fortalecer las consideraciones de la sentencia de amparo impugnada, cuyo sentido resultó favorable a la parte adherente, lo anterior, con el propósito de obtener su confirmación, es factible sostener que en el caso de que se haya otorgado al quejoso la protección federal, pero no en los términos y con los alcances que pretendió, sino de manera limitada y no esté de acuerdo con esa determinación, la podrá impugnar a través del recurso de revisión y no de la adhesión a dicha alzada, fundamentalmente porque sus agravios se encaminan a ampliar y mejorar los efectos de la tutela constitucional otorgada, lo cual no constituye la finalidad de la adhesiva referida.

9. ¿A qué autoridad corresponde entregar al Ministerio Público Federal la copia del escrito de agravios del recurso de revisión?

Según la Tesis: XXVII.3o.16 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Pag. 2116, el órgano constitucional de primer grado distribuirá las copias del escrito de agravios entre las partes y, una vez integrado el expediente, lo remitirá al tribunal revisor con el escrito original de agravios.

MIS NOTAS DE AMPARO

Así pues, a diferencia de la norma abrogada, la vigente ya no dispone que el juzgador a quo remitirá al ad quem una copia de los agravios para el Ministerio Público; por el contrario, establece que distribuirá las copias entre las partes, género que incluye a la representación social; por tanto, a él corresponde entregar la del escrito relativo.

No es óbice a lo anterior que los órganos jurisdiccionales de amparo de primer y segundo grados tengan adscritos a sendos agentes ministeriales, pues el Ministerio Público Federal es una institución indivisible, de modo que debe considerársele sabedor del recurso si se le comunica su interposición a través del que esté adscrito al juzgado de primera instancia.

10. ¿Cuándo es procedente el recurso de revisión en amparo directo?

Según la Tesis: 1a. XXXIX/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pag. 684, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo es indispensable que el precepto que se tilda de inconstitucional se haya aplicado al quejoso en su perjuicio en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamado en el juicio de amparo, por lo que debe existir una vinculación entre el agravio que le produce la sentencia dictada por la autoridad responsable y el planteamiento de inconstitucionalidad de normas generales que hace en su demanda, pues el juicio relativo no constituye una vía para hacer planteamientos abstractos de inconstitucionalidad de normas -ajenos a la decisión contenida en el acto reclamado- a la autoridad

MIS NOTAS DE AMPARO

jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que en el amparo directo no se cuestiona la constitucionalidad de las leyes por vía de acción, sino de excepción, esto es, lo que se pretende al cuestionar la ley es que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, de la sentencia impugnada, que es la que le causa agravio a la quejosa. Así, la posibilidad de que quien perdió el juicio en los tribunales ordinarios acuda al juicio de amparo para que se revise la sentencia que le causó perjuicio, tiene por objeto que los tribunales federales verifiquen si hubo una violación durante el juicio ordinario a sus derechos constitucionales y, en su caso, analizar si las normas específicas, con base en las cuales se decidió el juicio, no vulneran los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que no constituye una oportunidad para plantear la inconstitucionalidad de normas que no hayan sido aplicadas en el acto reclamado, o que no tengan vinculación alguna con la resolución que le causó agravio a la parte quejosa, y mucho menos, con base en argumentos abstractos que no tengan relación con la secuela procesal y con la resolución que constituye el acto reclamado.

De lo contrario, se vulnerarían los principios de procedencia que el Constituyente Permanente y este alto tribunal han ido construyendo durante décadas. En efecto, dar procedencia a los recursos de revisión en los que se haga referencia a temas de constitucionalidad de normas que no están relacionados con el asunto de que se trata, se traduciría en vulnerar el principio de excepcionalidad atribuido al recurso de revisión en amparo directo, porque, entonces, "todos" los recursos de revisión en amparo directo serían procedentes con cualquier ocurrencia, como lo es aducir la inconstitucionalidad de la Constitución local, y por lo tanto, de todo el ordenamiento jurídico de la entidad, cuando la litis

MIS NOTAS DE AMPARO

no versó sobre dicha cuestión, lo que demeritaría su objeto así como la atribución otorgada a este alto tribunal de constituirse en el intérprete definitivo de la Constitución Federal.

11. ¿Cuáles son las diferencias entre cuestiones propiamente constitucionales y supuestos de interpretación conforme, para efectos de la procedencia del recurso de revisión?

Según la Tesis: 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pag. 1122, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece las bases procesales del juicio de amparo y contempla la existencia del recurso de revisión en el amparo directo, cuya procedencia se condiciona a la constatación de "cuestiones propiamente constitucionales". Así, para determinar cuándo se está en dichos supuestos, se han utilizado criterios positivos -que identifican su naturaleza-, así como negativos -que reconocen cuáles no lo son-; uno de estos criterios negativos consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, la que se define en términos generales como la atinente a determinar la debida aplicación de una ley.

Sin embargo, esta distinción no es categórica, al existir casos en los cuales una cuestión de legalidad puede tornarse en una de constitucionalidad, por ejemplo, en el supuesto de la interpretación conforme. Ahora bien, de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva una exploración progresiva para diferenciar entre una cuestión propiamente de legalidad y una que encierre una

MIS NOTAS DE AMPARO

interpretación conforme, relevante para determinar la procedencia del recurso de revisión, pues sólo esta segunda interpretación permite su admisión.

En ese sentido, la división de categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se ha establecido de la siguiente forma:

1) Se tratará de una cuestión de legalidad cuando existan varias interpretaciones de una disposición, y ninguna de ellas tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, y

2) Se tratará de una cuestión constitucional cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada, aunque en el ámbito de legalidad, tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma.

Por tanto, se está frente a una cuestión de legalidad cuando se reclame que una interpretación es mejor que otra a la luz de los fines de la figura legal en cuestión o se reclame que cierta opción es la que mejor acomoda todas las normas secundarias, pues aunque comparte con aquélla la metodología de buscar la mayor conformidad con ciertos principios o fines, lo relevante es que se trata, en todo caso, de una cuestión interpretativa conforme a lo dispuesto por el legislador, pero no con lo previsto en un contenido constitucional.

12. ¿En qué supuesto está legitimada la autoridad para interponer el recurso de revisión en el amparo contra leyes?

Según la Tesis: 2a./J. 11/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Pag. 1243, las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, por regla general, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que tal determinación no les causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido.

Sin embargo, esta regla general no es aplicable al caso en que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio, lo cual la legitima para acudir a la revisión.

13. ¿Cuáles son los requisitos para impugnar disposiciones de la Ley de Amparo a través del recurso de revisión en amparo directo?

Según la Tesis: 1a. CCXLI/2013 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de la Primera Sala Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Pag. 745, de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que para la

MIS NOTAS DE AMPARO

procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que:

a) En la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio y

b) El problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional.

Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley de Amparo, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir.

Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida, sino

MIS NOTAS DE AMPARO

también puede inaplicar la norma que sirvió de sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano.

Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la litis original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes:

- a) La existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo;
- b) La impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y,
- c) La existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

14. ¿Cuándo en el recurso de revisión en amparo indirecto concurren temas de constitucionalidad y de legalidad cual es el procedimiento a seguir?

Según la Tesis: 1a./J. 12/2013 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de la Primera Sala Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pag. 320, conforme a los puntos quinto, décimo, fracción I, décimo primero, décimo segundo y décimo octavo del Acuerdo

MIS NOTAS DE AMPARO

General Plenario 5/2001, cuando en la materia de la revisión concurren temas de constitucionalidad y de legalidad, los Jueces de Distrito -y los Tribunales Unitarios de Circuito, según el caso- remitirán directamente los recursos de revisión al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para que éste resuelva los aspectos de legalidad previos al estudio de fondo, así como los temas de constitucionalidad que les resulten pertinentes por efectos de la competencia que les fue delegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del referido acuerdo general, y en caso de que dichos tribunales adviertan que existen tópicos relevantes o razones para que sea el Pleno o las Salas de la Suprema Corte quienes los resuelvan y asuman su competencia originaria, enviarán los autos del amparo exponiendo sus razones, las que serán revisadas en el alto tribunal y, en su caso, éste se pronunciará respecto de ellos, pero si concluida su intervención aun quedaran pendientes de análisis temas de legalidad de la competencia exclusiva de los tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte se limitará a resolver la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del tribunal colegiado de circuito, por lo que el asunto deberá devolverse al órgano que inició el estudio de la revisión por haber sido el que previno en dicha instancia.

15. ¿Cuál es el fundamento de la revisión adhesiva?

El artículo 82 de la Ley de Amparo, el cual establece que la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios

MIS NOTAS DE AMPARO

correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

16. ¿Cómo deben ser los agravios en la revisión adhesiva?

Según la Tesis: P./J. 28/2013 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pag. 7, la subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia.

En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes.

17. ¿Se puede formular agravios entorno a la procedencia de la revisión principal?

Si, según la Tesis: 2a./J. 153/2012 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Pag. 834, es válido afirmar que quien interpone la revisión adhesiva puede expresar agravios relativos a la procedencia de la revisión principal, cuyo estudio es preferente, pues aun cuando, conforme a los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión adhesiva no es un medio de impugnación, sí permite informar al tribunal ad quem sobre la existencia de situaciones que hagan improcedente el recurso de revisión.

18. ¿Cómo se realiza el examen de los agravios de la revisión principal y la adhesiva?

Según la Tesis: P./J. 69/97 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, Pleno, Tomo VI, Septiembre de 1997, Pag. 117, la regla general es que, si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla.

Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de amparo, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 61 de la Ley de Amparo.

19. ¿Qué es el recurso de queja?

Es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo con una gran variedad de supuestos en que se pueden corregir los actos de los Jueces de Distrito y de las autoridades responsables que no admitan expresamente el recurso de revisión, en caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable con motivo de la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él; su objetivo es que un órgano superior se sustituya en el conocimiento de la materia de la impugnación y examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica, sea por revocación o modificación en que se declare fundado el recurso, y de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente, en cumplimiento al principio de estricto derecho en que no deba suplirse la deficiencia de la queja, el tribunal revisor habrá de declararlo infundado.¹¹⁹

20. ¿En qué supuestos procede el recurso de queja?

De conformidad con el artículo 97 de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

¹¹⁹ CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

MIS NOTAS DE AMPARO

- a)** Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
- b)** Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
- c)** Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- d)** Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
- e)** Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
- f)** Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
- g)** Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y
- h)** Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

- a)** Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

MIS NOTAS DE AMPARO

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

21. ¿Cuál es el término para la interposición del recurso de queja?

De conformidad con el artículo 98 de la Ley de Amparo, el plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

22. ¿Ante quién se presenta el recurso de queja?

De conformidad con el artículo 99 de la Ley de Amparo, el recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

23. ¿Qué sucede si se interpone el recurso de queja en contra de la determinación sobre la suspensión definitiva?

Según la Tesis: P./J. 4/2017 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época, con Número de Registro del Pleno, si al interponer el recurso de queja el recurrente señala de manera clara, expresa e inequívoca, que impugna la determinación que resolvió sobre la suspensión definitiva, pero además cita como fundamento para pretender justificar su procedencia la hipótesis legal que prevé la posibilidad de intentar la queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional, el recurso debe desecharse por improcedente, ya que la clara pretensión del recurrente es contraria a las disposiciones legales aplicables, con motivo de que la determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva legalmente es impugnabile mediante el recurso de revisión, lo que a su vez impide que pueda aplicarse analógica o extensivamente la hipótesis legal sobre la procedencia del recurso de queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional.

24. ¿La autoridad responsable puede interponer el recurso de queja en contra de la admisión total o parcial de una demanda de amparo directo?

Según la Tesis: XXVII.3o.110 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, la admisión total o parcial de una demanda de amparo indirecto es una resolución que, en sí misma, puede generar gravamen o perjuicio procesal susceptible de impugnarse a través del recurso de queja, según el artículo 97, fracción I, inciso a), in fine, de la Ley de Amparo. En este orden, la autoridad responsable -no jurisdiccional- tiene legitimación para interponerlo al ser

MIS NOTAS DE AMPARO

parte en el juicio constitucional (legitimación ad procesum), en cuyo caso, una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad, corresponderá al tribunal de amparo analizar y, en su caso, desestimar o declarar fundados los agravios que plantee la autoridad inconforme, no así desecharlo o determinar su improcedencia en una fase preliminar o de admisión, ni anticipar esa conclusión al resolverlo, so pretexto de que la determinación combatida no le irroga agravio, dada la ausencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia pues, ese aspecto, no constituye un requisito de admisibilidad o procedencia, sino la materia misma del referido medio de impugnación, que podrá dilucidarse al resolver el recurso y decidir sobre su pretensión.

25. ¿Cuál es el término para interponer el recurso de queja en contra de la resolución que concede o niega la suspensión en amparo directo?

Según la Tesis: PC.III.L. J/13 L (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Plenos de Circuito, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo II, Pag. 1612, el artículo 98 de la ley de amparo establece, como regla general, que el plazo para interponer el recurso de queja es de 5 días, salvo que se trate de la suspensión de plano o provisional, supuesto en el cual el término será de 2 días hábiles; o en cualquier tiempo tratándose de la omisión de la autoridad responsable de proveer lo relativo a la admisión de la demanda de amparo. Por otro lado, la suspensión decretada por la junta laboral respecto del laudo reclamado, prevista en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, se encuentra en el supuesto general de 5 días para la interposición del recurso de queja respectivo, como lo refiere el primer párrafo del artículo 98 en cita, al no encontrarse en los supuestos especiales que fija la ley de la

MIS NOTAS DE AMPARO

materia (pues no se trata de una suspensión de oficio y de plano).

Inclusive, el artículo 190, último párrafo, de la citada, no hace remisión al artículo 126 del propio ordenamiento; ni contempla expresamente la suspensión de plano, cuyo trámite, al tenor de los artículos 126, 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I y 101, párrafo último, se realiza de inmediato en el propio auto admisorio, es factible interponer recurso de queja contra la resolución que se dicta concediendo o negándola, en el plazo de 2 días, y debe resolverse en 48 horas en atención a la urgencia de la medida; luego, la resolución "de plano", se estima diseñada por el legislador para el amparo indirecto, ya que así se colige expresamente del artículo 126 indicado, pues no se entendería que se exigiera interponer el recurso de queja en el plazo de 2 días, y el propio legislador propiciara quebrantar el de 48 horas.

26. ¿Qué efectos tiene el recurso de queja de resultar fundado?

De conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo, en caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

MIS NOTAS DE AMPARO

27. ¿Qué sucede si una promoción o recurso es presentado en las primeras horas del día siguiente a su vencimiento?

La Tesis: (I Región)10.5 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Pag. 2375, cuando un escrito o promoción se recibe en una oficina de correspondencia común en las primeras horas del día, ello hace presumir que el promovente se presentó antes de las veinticuatro horas del día anterior, pero que existió una carga excesiva de trabajo que impidió al personal respectivo recibir los escritos u oficios en el horario establecido por el referido Consejo y, por ello, se recibieron en las primeras horas del día siguiente.

28. ¿En qué supuesto es procedente el recurso de reclamación y cuál es el término para interponerlo?

De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. Dicho recurso se podrá interponer dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

29. ¿Ante quién debe ser presentado el recurso de reclamación?

El escrito mediante el cual se interpone el recurso de reclamación deberá presentarse ante el órgano jurisdiccional al que pertenezca el Presidente que dictó el acuerdo de

MIS NOTAS DE AMPARO

trámite impugnado y, en caso de hacerlo ante una autoridad distinta, ello no interrumpe el plazo legal de 3 días para interponerlo.

30. ¿En qué término debe ser resuelto dicho recurso?

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo, deber ser resuelto en un plazo máximo de diez días y el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

31. ¿A partir de cuándo inicia dicho término?

Según la Tesis: I.12o.C.1 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Pag. 1439, el término de diez días que prevé el artículo 105 de la Ley de Amparo, para el dictado de la resolución de un recurso de reclamación, empieza a correr a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del auto de la presidencia en virtud del cual turna el expediente al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo y no desde su admisión, porque el auto de turno tiene efecto de citación para sentencia, acorde con el artículo 183 de la invocada ley. Lo que implica que con la emisión de éste se cierra la instrucción del recurso, es decir, la citación para sentencia es el acto procesal de orden público por medio del cual la presidencia informa a las partes que terminó la intervención de ellas y que sólo habrá que esperar que se resuelva el asunto planteado ante su potestad. De ahí que si el auto de turno cierra la instrucción, pues tiene efectos de citación

MIS NOTAS DE AMPARO

para sentencia, el término de diez días a que se refiere el primero de dichos numerales, inicia a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído indicado.

32. ¿Qué efectos tiene la reclamación de resultar fundada?

De conformidad con el artículo 106 de la Ley de Amparo, la reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

33. ¿Cuáles son los efectos del desistimiento del recurso de reclamación?

Según la Tesis: 2a. VIII/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Pag. 1371, el desistimiento de la instancia respectiva durante su tramitación, se traduce en la declaración de voluntad del promovente de abandonar el recurso intentado, motivo por el cual, la resolución respectiva debe constreñirse a tenerlo por desistido y dejar firme la decisión recurrida, al no ser jurídicamente posible analizar los agravios formulados en su contra, en tanto el desistimiento, debidamente ratificado, conlleva a considerarla como no impugnada.

34. ¿En qué supuestos procede el análisis constitucional de un artículo de la Ley de Amparo?

Según la Tesis: 1a. XLVI/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pag. 684,

MIS NOTAS DE AMPARO

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 301/2013, determinó que procede el análisis constitucional de un artículo de la Ley de Amparo cuando se satisfacen tres requisitos:

a) La existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo;

b) La impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y,

c) La existencia de un recurso contra ese acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma empleada.

35. ¿Cuál es recurso idóneo para combatir la regularidad constitucional de un artículo de la Ley de Amparo aplicado en Amparo Directo?

Según la Tesis: 1a. XLVI/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pag. 684, el recurso de reclamación es el medio de impugnación idóneo para combatir la regularidad constitucional de ese artículo, en términos de los preceptos 104 a 106 de la propia ley; de forma que, si el quejoso interpone el referido recurso, deberá hacer valer, conjuntamente con los reclamos de legalidad, sus consideraciones en el sentido de que el numeral aplicado es inconstitucional para que el tribunal colegiado de circuito que conozca del recurso efectúe el análisis respectivo.

36. ¿En qué supuesto precluye el de derecho para reclamar la inconstitucionalidad de un artículo de la Ley de Amparo aplicado en amparo directo?

Según la Tesis: 1a. XLVII/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pag. 685, si se interpone el recurso de reclamación contra un proveído dictado durante el trámite del juicio de amparo directo en el que se reclame sólo la legalidad del acuerdo, pero no la constitucionalidad del precepto de la Ley de Amparo en que esa determinación se sustentó, precluye el derecho del quejoso para reclamar la regularidad constitucional de ese artículo, es decir, el quejoso no tendría una nueva oportunidad para reclamarla, en virtud de que no es viable proyectar el reclamo de inconstitucionalidad hasta la resolución del amparo directo en revisión, pues su análisis debió agotarse al sustanciarse el recurso de reclamación ante el tribunal colegiado de circuito del conocimiento.

37. ¿El auto que desecha el recurso de revisión en amparo directo puede considerarse un motivo por el cual causa ejecutoria una resolución de amparo y que recurso procede en su contra?

Según la Tesis: 1a. XXXI/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Pag. 774, el auto que desecha el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en el juicio de amparo directo, no constituye la determinación por la que causa ejecutoria la resolución de amparo, pues el quejoso puede inconformarse con aquél a través del diverso de reclamación que, de

MIS NOTAS DE AMPARO

resultar fundado, ocasionaría el inicio del trámite del recurso de revisión planteado.

De ahí que hasta que se resuelve el recurso de reclamación puede considerarse que la ejecutoria de amparo causó estado y es posible proveer sobre su cumplimiento y ejecución.

38. ¿Procede la ampliación del recurso de reclamación?

Según la Tesis: 1a. CCCL/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Pag. 618, no existe inconveniente legal alguno para ampliar el recurso de reclamación, con el fin de introducir cuestiones novedosas a la controversia, siempre que la ampliación se presente antes de que venza el plazo establecido por la ley para su interposición sin que después de su vencimiento pueda admitirse, toda vez que la ampliación no debe traducirse en una extensión del término para recurrir dichos actos de autoridad, ya que ello desnaturalizaría el sistema integral de las reglas procesales que rigen a los recursos previstos en la Ley de Amparo.

39. ¿En qué supuesto queda sin materia el recurso de reclamación?

Según la Tesis: XXVII.3o.54 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Pag. 2536, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, queda sin materia si, con fundamento en el artículo 58 del Código

MIS NOTAS DE AMPARO

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su artículo 2o., durante su tramitación se regulariza el procedimiento de donde surgió el acuerdo impugnado, subsanándose la irregularidad combatida, toda vez que el auto recurrido ya no puede producir efecto alguno en el aspecto regularizado.

40. ¿En qué supuestos pueden ofrecerse pruebas en el recurso de reclamación?

Según las Tesis: P. CLXXXVII/2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno, Tomo XII, Diciembre de 2000, Pag. 128, la Tesis: P./J. 29/2013 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pag. 6, Tesis: I.3o.C.72 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Agosto de 2005, Pag. 1998, y la Tesis: I.3o.C.32 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Julio de 2002, Pag. 1384, si bien es cierto que, por regla general, no es admisible medio de prueba alguno en el recurso de reclamación interpuesto en contra de un auto de Presidencia, toda vez que éste debe ser analizado en relación con las constancias que se tuvieron a la vista para dictarlo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente, en el criterio contenido en la tesis P. CLXXXVII/2000, sostuvo una excepción a la regla general de que en el citado recurso no es admisible medio de prueba alguno, la cual es aplicable para los recursos de reclamación encaminados a controvertir:

MIS NOTAS DE AMPARO

a) Una multa impuesta en un auto de presidencia, por lo que si el reclamante se aporta una probanza directamente encaminada a demostrar su improcedencia, en esa hipótesis sí debe tomarse en cuenta el mencionado medio de convicción, pues, de lo contrario, podría dejarse en estado de indefensión a la parte recurrente, en virtud de que a través del recurso de reclamación tendría la única oportunidad para demostrar tal extremo.

b) El desechamiento de una demanda de amparo directo, entre otras razones, por ser extemporánea su presentación, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la parte recurrente, ya que conforme a los artículos 163, 177, 178 y 179 de la ley citada, la demanda de amparo directo se presenta ante la autoridad responsable, la que debe hacer constar la fecha de notificación del acto reclamado, la de la presentación del escrito, así como los días inhábiles transcurridos entre ambas fechas, y una vez que sea turnada al Tribunal Colegiado de Circuito, su presidente debe analizarla para determinar su procedencia.

En ese tenor, cuando el juzgador de amparo analiza la oportunidad en la presentación de la demanda, debe determinar cuándo surte efectos la notificación a partir de la fecha en que se practicó, acorde con la constancia enviada por la autoridad responsable, y realizar el cómputo de los días inhábiles que median entre aquel en que surtió efectos la notificación del acto reclamado y la fecha en que se presentó la demanda; de manera que cuando la deseché de plano por considerarla extemporánea, en el recurso de reclamación que se interponga contra esa determinación deben admitirse las pruebas con las que pretenda acreditarse algún error en la constancia de la autoridad, o bien, un hecho no controvertido ante el presidente del órgano jurisdiccional respectivo y que dio lugar a la determinación recurrida. Así,

MIS NOTAS DE AMPARO

determinada la procedencia de la admisión de pruebas, el órgano jurisdiccional del conocimiento, a solicitud del recurrente, debe proveer lo necesario para su desahogo o perfeccionamiento cuando no esté en posibilidades de allegarlas al juzgador.

c) Tratándose del desechamiento de una demanda de amparo derivado de la falta de cumplimiento oportuno a las obligaciones relacionadas con el emplazamiento por edictos ordenado respecto del tercero interesado, esto es, los deberes de recoger los edictos, pagar las publicaciones y exhibir éstas, por excepción, el recurrente puede, válidamente, aportar pruebas encaminadas a demostrar que sí acató las obligaciones a su cargo, o bien que ha sido atribuible a causas ajenas a su voluntad el incumplimiento respectivo, a fin de probar la ilegalidad del auto recurrido.

En consecuencia, las pruebas aportadas deben admitirse y analizarse para cerciorarse de la exactitud del hecho que se tuvo en cuenta para desechar la demanda de amparo o recurso y, en su caso, revocar el auto de presidencia.

d) Tratándose del desechamiento de un recurso, sustentado en que éstos no se presentaron dentro del plazo legal, por excepción, el recurrente puede, válidamente, corroborar su defensa con la exhibición de la prueba documental concerniente a la oportunidad que tuvo para hacer valer el medio de defensa no admitido, esto es, puede demostrar la ilegalidad del acuerdo relativo con un documento encaminado a probar que el acto reclamado o la resolución recurrida no le fueron notificados o que esto sucedió en diversa fecha a la que sirvió como base para realizar el cómputo relativo en el auto de Presidencia.

MIS NOTAS DE AMPARO

En consecuencia, la prueba aportada debe admitirse y analizarse para informar debidamente en cuanto a la certeza y legalidad del cómputo que se realizó para desechar el recurso y, en su caso, revocar el auto de Presidencia.

41. ¿En qué supuestos procede el recurso de inconformidad?

De conformidad con el artículo 201 de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la Ley de Amparo;

II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;

III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o

IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

42. ¿Cuál es el término para la interposición del recurso de inconformidad?

De conformidad con el artículo 202 de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución

MIS NOTAS DE AMPARO

impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

43. ¿En qué consiste el principio de suplencia de la deficiencia de la vía?

Según la Tesis: I.16o.A.8 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, Pag. 1312 , del artículo 213 de la Ley de Amparo, deriva que en el recurso de inconformidad, el órgano jurisdiccional de amparo debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin

MIS NOTAS DE AMPARO

de desentrañar la verdadera intención de los recurrentes, por lo que si el órgano jurisdiccional advierte que el recurrente equivocó el medio de defensa para inconformarse contra una resolución dictada en el procedimiento de cumplimiento de una ejecutoria protectora y del escrito respectivo puede desentrañarse su verdadera intención, debe regularizarse el trámite para encausarlo al recurso procedente, tomando las medidas que estime necesarias para ello, puesto que la equivocación en la vía no puede considerarse un obstáculo que frustre la defensa del particular, en detrimento de una tutela judicial efectiva que le asiste como derecho fundamental.

44. ¿Cuál es la finalidad del recurso de inconformidad?

Según la Tesis: P./J. 18/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pag. 33, el recurso de inconformidad establecido en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, tiene como finalidad que se verifique la resolución dictada por el órgano jurisdiccional en el cumplimiento de una sentencia que concedió el amparo; es decir, constituye el medio procesal que la ley concede a las partes, para que puedan pedir el examen de la resolución que define el estado en que se encuentran el cumplimiento y la ejecución de la sentencia que otorgó la protección constitucional.

45. ¿Qué se debe entender por resolución que declara infundada o sin materia la denuncia de repetición del acto reclamado?

Según la Tesis: P./J. 18/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del

MIS NOTAS DE AMPARO

Pleno, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pag. 33, por infundada, aquella en la que se analiza el acto que se denuncia como repetitivo, en relación con los deberes impuestos en la sentencia que otorga la protección constitucional, concluyendo que la autoridad no repitió en el nuevo acto las violaciones constitucionales que motivaron la concesión del amparo y por sin materia, aquella en la que no se realiza el análisis del acto que se denuncia como repetitivo, por el hecho de que la autoridad responsable lo deja sin efectos, de manera que no se hace pronunciamiento de fondo sobre la materia que atañe a la denuncia aludida.

46. ¿Es procedente el recurso de inconformidad contra la resolución que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado?

Según la Tesis: P./J. 18/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pag. 33, procede el análisis de la resolución que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, a través del recurso de inconformidad, aun cuando no esté expresamente dentro de los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo, con lo cual se privilegia una interpretación acorde a los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos -de manera general- al derecho humano de acceso a la justicia.

47. ¿En qué supuesto puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación del recurso de inconformidad?

Según la Tesis: 2a. XLII/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Pag. 782, de los artículos 192, 193, 196 y 201, fracción II, de la Ley de Amparo, deriva que el órgano jurisdiccional que concedió la protección constitucional debe pronunciarse respecto de la ejecutoria recaída al juicio de amparo, al ser quien conoce los alcances protectores de la sentencia, pues cuando no se ha cumplido, se encuentra en vías de cumplimiento o está cumplida, le corresponde hacer la declaratoria relativa o, en su caso, iniciar el procedimiento respectivo.

En este sentido, cuando se interpone recurso de inconformidad contra el acuerdo del Juez de Distrito que declara que no existía materia sobre la cual decretar el cumplimiento de la sentencia de amparo indirecto, ordenando su archivo como totalmente concluido, el Tribunal Colegiado de Circuito debe declararse incompetente para resolverlo y ordenar el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronuncie al respecto, en atención al artículo 203 de la Ley de Amparo, al Acuerdo General Número 5/2013 (*) y al Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece (**), por el que se modifican los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV; octavo, fracción I; noveno, al que se adiciona un párrafo Segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, del mencionado Acuerdo, por los que el Alto Tribunal se reservó para su resolución los recursos de inconformidad de su competencia originaria señalados en las fracciones II y IV del citado artículo 201 de la Ley de Amparo.

48. ¿Procede el recurso de inconformidad contra el auto que desecha la denuncia de repetición del acto reclamado?

No, pues según la Tesis: I.9o.C.14 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Pag. 2545, conforme al artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

Ahora bien, una interpretación sistemática de lo establecido en dicha disposición legal con relación a lo dispuesto por el diverso artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de la materia, que establece la procedencia del recurso de queja en contra de la resolución que no admita expresamente el recurso de revisión y que se emita después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, se colige, que por regla general, procede la inconformidad cuando la denuncia de repetición del acto reclamado es declarada sin materia o infundada, en virtud de que la fracción tercera del primer precepto legal invocado, de manera taxativa establece únicamente su procedencia en contra de esos supuestos, pero no respecto de la resolución que desecha la referida incidencia, por lo cual, a fin de respetar el derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva, debe considerarse, por excepción, que en contra de la resolución que desecha la denuncia de repetición del acto reclamado procede el recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

MIS NOTAS DE AMPARO

49. ¿Puede analizarse el cumplimiento de la autoridad responsable sobre cuestiones respecto de las cuales no estaba vinculada?

Según la Tesis: 2a./J. 14/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pag. 717, la materia de análisis en el recurso de inconformidad debe atender a los alcances fijados por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó el amparo, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo, pues si bien es cierto que el artículo 196 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional puede analizar el exceso en que incurra la responsable al dictar la resolución en cumplimiento, también lo es que ello lo obliga a estudiar si las consecuencias generadas con motivo del cumplimiento pueden ser objeto de estudio en el recurso de inconformidad, para lo cual, deben tomarse en cuenta los lineamientos precisados en la concesión del amparo. Por tanto, no puede analizarse el cumplimiento de la autoridad responsable sobre cuestiones respecto de las cuales no estaba vinculada; de ahí que los agravios formulados para impugnar dichos argumentos resulten ineficaces.

50. ¿Cómo se establece la competencia para conocer del recurso de inconformidad?

Según la Tesis: 1a./J. 73/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Pag. 779, quien debe conocer de los recursos de inconformidad

MIS NOTAS DE AMPARO

interpuestos contra el acuerdo del Juez de Distrito que tuvo por cumplida la sentencia de amparo es, en primer lugar, el Tribunal Colegiado Especializado, y si hubo uno que tuvo conocimiento previo del recurso de revisión, será éste el que conozca de la inconformidad; en segundo lugar, de no existir Tribunales Colegiados Especializados, será el que hubiere prevenido en el conocimiento de la revisión; y, en tercer lugar, de no haber sido recurrida la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo, conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito que esté en turno.

52. ¿En qué supuesto debe declararse fundado el recurso de inconformidad?

Según la Tesis: 1a./J. 55/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Pag. 406, si se concede el amparo para determinados efectos, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los tribunales colegiados de circuito deben analizar exhaustiva y oficiosamente la sentencia dictada en cumplimiento a dicho fallo, pues si de los autos se advierte que los tribunales colegiados de circuito o los juzgados de distrito dieron por cumplida una ejecutoria de amparo y la autoridad responsable no la acató en sus términos, resulta evidente que el fallo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad interpuesto debe declararse fundado.

Lo anterior es así, aun cuando el tribunal de amparo haya otorgado libertad de jurisdicción a la autoridad responsable, ya que ésta no debe obviar los lineamientos y las consideraciones señalados en la ejecutoria, en tanto que éstos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de la decisión de la potestad jurisdiccional federal.

53. ¿Cuál es el trámite y efecto jurídicos del desistimiento del recurso de inconformidad?

Según la Tesis: 1a./J. 53/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Pag. 475, en el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal.

54. ¿Puede interponer el recurso de inconformidad el Ministerio Público que intervino del procedimiento del que emana el acto reclamado?

Según la Tesis: VII.2o.T.4 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Pag. 2323, si el Ministerio Público que intervino en el procedimiento del que emana el acto

MIS NOTAS DE AMPARO

reclamado, tiene el carácter de tercero interesado, está legitimado para interponer dicho medio de impugnación, siempre que no tenga la calidad de autoridad responsable, pues al respecto la ley no prevé alguna limitante o prohibición expresa.

55. ¿Cuál es la materia de análisis del recurso de inconformidad que se interponer en contra de la resolución que declara infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad?

Según la Tesis: P. I/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, Pag. 966, conforme a los artículos 201 y 210 de la Ley de Amparo, y 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad consiste en la acción formulada por el agraviado por la eventual inobservancia de la autoridad a una declaratoria de esa naturaleza que repercute en su esfera de derechos, la cual se formula ante el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar en donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, se llevará ante el Juez de Distrito que primero la admita; en su defecto, ante aquel que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido; y cuando no requiera ejecución material, se tramitará ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante. Ahora bien, contra la resolución del Juez de Distrito procede el recurso de inconformidad, cuyo objeto es

MIS NOTAS DE AMPARO

constatar la certeza del pronunciamiento consistente en la calificativa del juzgador en relación con que si la autoridad de que se trate atendió o no a la declaratoria general de inconstitucionalidad y, por ende, si se actualizó o no algún agravio contra el denunciante; por tanto, la materia de análisis en dicho recurso debe atender a si se acataron puntualmente los alcances fijados por la declaratoria general de inconstitucionalidad, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos.

56. ¿Es procedente el recurso de inconformidad en contra del cumplimiento parcial de la sentencia de amparo?

No, pues según la Tesis: I.5o.P.4 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Pag. 2860, si dicho recurso se interpone contra la determinación del Juez o tribunal de amparo que determina cumplida parcialmente la sentencia amparadora, éste es improcedente, pues no podría existir pronunciamiento sobre el cabal cumplimiento, si el propio juzgador de amparo, al tener por parcialmente cumplida dicha sentencia, reconoce que la autoridad responsable no cumplió con la totalidad de los lineamientos señalados en la ejecutoria de amparo y por ello la instruye para que subsane los aspectos que estima no fueron acatados.

57. ¿En qué supuesto procede el estudio oficioso sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo una vez que ha sido interpuesto el recurso de inconformidad?

Según la Tesis: 1a./J. 42/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de

la Primera Sala, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Pag. 476, el artículo 214 de la Ley de Amparo, establece que no podrá archivar-se ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución, y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada. Por lo anterior, si los agravios expresados por el promovente del recurso de inconformidad resultan inoperantes en su totalidad, es preciso realizar un estudio oficioso respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, a fin de dar cumplimiento al precepto invocado; dicho estudio deberá atender de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la ejecutoria donde se otorgó la protección de la justicia federal.

**Prohibida su reproducción total o parcial
con fines de lucro sin la autorización de su
autor, derechos reservados.**